

Bruselas, 27 de marzo de 2023
(OR. en)

7557/23

**Expediente interinstitucional:
2021/0425(COD)**

**ENER 134
ENV 265
CLIMA 145
IND 122
RECH 94
COMPET 231
ECOFIN 256
CODEC 408**

NOTA

De:	Comité de Representantes Permanentes (1. ^a parte)
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	7160/23
N.º doc. Ción.:	15111/1/21 REV 1 + ADD 1 REV 1
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno - Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones la séptima revisión de la propuesta de referencia, con vistas a alcanzar una orientación general durante el Consejo TTE (Energía) del 28 de marzo de 2023.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas natural y los gases renovables
y del hidrógeno
(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194,
apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C 211 de 19.8.2008, p. 23.

² DO C 172 de 5.7.2008, p. 55.

- (1) La Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³ ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial⁴. Dado que deben hacerse nuevas modificaciones y en aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.
- (2) El mercado interior del gas natural, que se ha ido implantando gradualmente en toda la Unión desde 1999, tiene como finalidad dar una posibilidad real de elección a todos los consumidores de la Unión Europea, sean ciudadanos o empresas, de crear nuevas oportunidades comerciales y de fomentar el comercio transfronterizo, a fin de conseguir mejoras de la eficiencia, precios competitivos, un aumento de la calidad del servicio y una mayor competitividad, y de contribuir a la seguridad del suministro y a la sostenibilidad.
- (3) La Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo han contribuido de manera destacada a la creación de este mercado interior del gas natural.

³ Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94).

⁴ Véase el anexo III, parte A.

- (4) En el marco del paquete de medidas «Energía limpia para todos los europeos», propuesto por la Comisión el 30 de noviembre de 2016, el Reglamento (UE) 2019/943⁵ y la Directiva (UE) 2019/944⁶ supusieron un paso más en el desarrollo del mercado interior de la electricidad, al centrarse en los ciudadanos y contribuir a los objetivos de la Unión de lograr la transición hacia un sistema de energía limpia y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. El mercado interior del gas natural debe basarse en esos mismos principios y, en particular, garantizar el mismo nivel de protección a los consumidores.
- (5) La Unión quiere reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Para ello, ha adoptado un conjunto de iniciativas destinadas a alcanzar ese objetivo, entre ellas la Estrategia para la Integración del Sistema Energético [COM(2020)299] y la estrategia sobre el hidrógeno [COM(2020)301], publicadas por la Comisión en julio de 2020 y que determinan la manera de actualizar los mercados de la energía, incluida la descarbonización de los mercados del gas, y los Reglamentos (UE) 2018/1999 y (UE) 2021/1119. La presente Directiva debe contribuir a alcanzar esos objetivos garantizando la seguridad del suministro y el buen funcionamiento del mercado interior de los gases, incluido el hidrógeno.

⁵ Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad (DO L 158 de 14.6.2019, p. 54).

⁶ Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125).

- (5 bis) La presente Directiva debe considerarse conjuntamente con otros instrumentos estratégicos y legislativos, en particular los propuestos en el marco del Pacto Verde Europeo. Muchos de estos otros instrumentos propuestos, como la ampliación del [régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión, el Reglamento de Reparto del Esfuerzo, la Directiva sobre Fuentes de Energía Renovables, la Directiva de Eficiencia Energética, las iniciativas ReFuelEU y la propuesta de revisión de la Directiva sobre Fiscalidad de la Energía, buscan incentivar la descarbonización de la economía de la Unión y garantizar que se mantenga en la senda hacia una Unión Europea climáticamente neutra de aquí a 2050, según lo dispuesto en la Legislación Europea sobre el Clima]. Sin embargo, el principal objetivo de la presente Directiva no es incentivar la transición, sino permitirla y facilitarla garantizando la continuidad de unos mercados eficientes de los gases.**
- (6) El objetivo de la presente Directiva es facilitar la penetración de los gases renovables y los gases hipocarbónicos en el sistema energético, abandonando de manera progresiva el gas fósil y permitiendo que estos nuevos gases desempeñen un papel importante en el logro del objetivo climático para 2030 y de la neutralidad climática para 2050 de la Unión. La presente Directiva también tiene como objetivo establecer un marco regulador que permita a todos los participantes en el mercado tener en cuenta, a la hora de planificar sus actividades, el papel transitorio que desempeña el gas fósil, y los incentive a ello, a fin de evitar efectos de bloqueo y garantizar la eliminación gradual y oportuna del gas fósil, en particular en todos los sectores industriales y con fines de calefacción.

(6 bis) En la senda para que la Unión Europea alcance la neutralidad climática de aquí a 2050, se espera que el ahorro energético y la electrificación directa constituyan en muchos casos la opción de descarbonización más rentable y eficiente desde el punto de vista energético. No obstante, seguirá habiendo una serie de aplicaciones de uso final en las que ello podría no ser viable o tener costes más elevados. En tales casos, puede ser pertinente utilizar gases y combustibles renovables o hipocarbónicos, en particular el biometano y el hidrógeno renovable e hipocarbónico. Así pues, se espera que los incentivos creados por el paquete del Pacto Verde Europeo den lugar a un cambio fundamental en la estructura de la demanda de energía en general y en la de los gases en particular. Por ejemplo, en el futuro se espera que otros vectores energéticos, como los aparatos eléctricos de calefacción de espacios, puedan satisfacer en gran medida la demanda de los lugares en los que en la actualidad se hace un gran uso del gas natural para la calefacción de espacios. En el futuro, se espera que el hidrógeno se utilice principalmente en aquellos sectores que de otro modo resultaría difícil descarbonizar. Entre ellos se incluyen una serie de procesos industriales, y también modos de transporte como el transporte pesado por carretera de larga distancia, la aviación y el transporte marítimo. No conviene especificar de forma detallada las trayectorias concretas de descarbonización, el papel de los vectores energéticos ni sus casos de uso, dado que dependerán también de los puntos de partida, las dotaciones y las circunstancias a escala local. Unos mercados eficientes garantizarán que, teniendo en cuenta la dotación y las circunstancias a escala local, los consumidores incentivados por otros instrumentos de política estén facultados para elegir las opciones de descarbonización más adecuadas a su caso de uso particular.

- (7) La estrategia de la UE sobre el hidrógeno reconoce que, dado que los Estados miembros de la Unión tienen un potencial diferente para la producción de hidrógeno renovable, un mercado de la Unión abierto y competitivo con un comercio transfronterizo sin obstáculos tiene importantes ventajas para la competencia, la asequibilidad y la seguridad del suministro. Y añade que la transición hacia un mercado líquido con un comercio de hidrógeno basado en las materias primas facilitaría la entrada de nuevos productores y sería beneficiosa para una mayor integración con otros vectores energéticos. Crearía señales de precios viables para las inversiones y las decisiones operativas. Por tanto, las normas establecidas en la presente Directiva deben favorecer el surgimiento de los mercados del hidrógeno, del comercio de hidrógeno basado en las materias primas y de los *hubs* de intercambios líquidos, y los Estados miembros deben eliminar todas las barreras injustificadas al respecto. Pese al reconocimiento de las diferencias inherentes, las normas vigentes que han permitido el desarrollo de operaciones comerciales eficientes en los mercados y los intercambios de la electricidad y el gas deben ser aplicables a los mercados del hidrógeno en la medida en que resulte oportuno y en un plazo adecuado.
- (8) En consonancia con la estrategia de la UE sobre el hidrógeno, se espera que, de 2030 en adelante, el hidrógeno renovable se haya implantado a gran escala, con el fin de descarbonizar determinados sectores, desde la aviación y la navegación hasta los sectores industriales difíciles de descarbonizar. Todos los clientes finales que estén conectados a sistemas de hidrógeno se beneficiarán de los derechos básicos de los consumidores que se aplican a los clientes finales que están conectados a la red de gas natural, como el derecho a cambiar de suministrador o a obtener información exacta sobre la facturación. Cuando los clientes estén conectados a la red de hidrógeno (por ejemplo, los clientes industriales), se beneficiarán de los mismos derechos de protección de los consumidores que se aplican a los clientes de gas natural. Sin embargo, las disposiciones en materia de consumidores cuyo objetivo es animar a los hogares a que participen en el mercado, como las herramientas de comparación de precios, los clientes activos o las comunidades ciudadanas de energía, no se aplican al sistema de hidrógeno.

- (9) En consonancia con la estrategia de la UE sobre el hidrógeno, la prioridad para la Unión es desarrollar el hidrógeno renovable utilizando principalmente para su producción energía eólica y solar. El hidrógeno renovable es la opción más compatible con el objetivo de neutralidad climática y contaminación cero de la Unión a largo plazo y la más coherente con un sistema energético integrado. Sin embargo, en la transición energética, sobre todo a corto y medio plazo, puede recurrirse a los combustibles hipocarbónicos, como el hidrógeno hipocarbónico, para reducir rápidamente las emisiones de los combustibles existentes y contribuir a la implantación de los combustibles renovables, como el hidrógeno renovable. Con el fin de facilitar la transición, es necesario establecer un umbral de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para el hidrógeno y los combustibles gaseosos sintéticos hipocarbónicos. Ese umbral debe ser más estricto para el hidrógeno producido en instalaciones que empiecen a operar a partir del 1 de enero de 2031, a fin de tener en cuenta los avances tecnológicos y estimular en mayor medida el progreso dinámico hacia la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la producción de hidrógeno. La Estrategia de la UE para la Integración del Sistema Energético destacó la necesidad de implantar un sistema de certificación a escala de la Unión que cubriera también los combustibles hipocarbónicos, de manera que los Estados miembros puedan compararlos con otras opciones de descarbonización y tenerlos en cuenta en su cesta energética como una solución viable. Para garantizar que los combustibles hipocarbónicos tengan el mismo impacto en materia de descarbonización que otras alternativas renovables, es importante que estén certificados mediante un enfoque metodológico similar basado en la evaluación del ciclo de vida de la totalidad de sus emisiones de gases de efecto invernadero. De este modo, podría implantarse un sistema de certificación exhaustivo a escala de la Unión que cubriría toda la cesta energética de esta. Habida cuenta de que ni los combustibles hipocarbónicos ni el hidrógeno hipocarbónico son combustibles renovables, su terminología y su certificación no pueden incluirse en la propuesta de revisión de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷. Por tanto, su inclusión en la presente Directiva resuelve el problema.

⁷ Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

- (10) Solo un mercado interior plenamente abierto que permita a todos los ciudadanos de la Unión elegir libremente a sus suministradores y a todos los suministradores abastecer libremente a sus clientes es compatible con las libertades (entre otras, la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios) que el Tratado garantiza a los ciudadanos de la Unión.
- (10 bis) Por lo que respecta a un mercado plenamente abierto, los Estados miembros deben poder seguir planificando su combinación energética. Los Estados miembros pueden optar por, de forma estratégica, cerrar y ajustar parte de su sistema de distribución con el fin de eliminar gradualmente el suministro de gas natural a los hogares para garantizar la transición hacia un sistema sostenible y eficaz.**
- (11) Los intereses de los consumidores deben constituir el núcleo de la presente Directiva y la calidad del servicio debe ser una responsabilidad central de las compañías de gas natural e **hidrógeno**. Es necesario reforzar y garantizar los derechos existentes de los consumidores, así como los derechos de acceso a los servicios [...] **energéticos**, [...] y proteger contra la pobreza energética, como se establece en la Comunicación sobre el pilar europeo de derechos sociales, y se debe prever un mayor grado de transparencia. La protección de los consumidores debe garantizar que todos los consumidores, en el ámbito de la Unión más amplio posible, se benefician de un mercado del gas competitivo. Los Estados miembros o, cuando un Estado miembro así lo haya dispuesto, las autoridades reguladoras deben velar por que se apliquen los derechos de los consumidores.
- (12) El pilar europeo de derechos sociales incluye la energía entre los servicios esenciales a los que toda persona tiene acceso y pide medidas de apoyo para que las personas necesitadas accedan a estos servicios (principio 20). El Objetivo de Desarrollo Sostenible n.º 7 (ODS7) de las Naciones Unidas también hace un llamamiento para garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos.

- (13) Deben reforzarse las obligaciones de servicio público y las consiguientes normas mínimas comunes para asegurarse de que todos los consumidores, en particular los vulnerables, puedan beneficiarse de la competencia y de precios justos. Los requisitos de servicio público en el ámbito nacional deben definirse teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, en el respeto, no obstante, del Derecho de la Unión por los Estados miembros.
- (14) Los Estados miembros deben disponer de amplia discrecionalidad para imponer obligaciones de servicio público a las compañías de gas a la hora de perseguir objetivos de interés económico general. Sin embargo, las obligaciones de servicio público en forma de fijación de precios para el suministro de gas natural constituyen básicamente una medida distorsionadora que a menudo conduce a la acumulación de déficits tarifarios, a la limitación de la elección de los consumidores, a escasos incentivos para el ahorro energético y para inversiones en eficiencia energética, a menor calidad de servicio, a menores niveles de compromiso y satisfacción de los consumidores, a la restricción de la competencia, así como a productos y servicios menos innovadores en el mercado. Por consiguiente, los Estados miembros deben recurrir a otras herramientas, en particular a medidas de política social específicas, para garantizar a sus ciudadanos la asequibilidad del suministro de gas natural. Las intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de gas natural deben tener lugar únicamente como obligaciones de servicio público y deben estar sujetas a condiciones específicas. La plena liberalización y el buen funcionamiento del mercado minorista del gas natural estimularían la competencia tarifaria y no tarifaria entre los suministradores existentes e incentivarían la llegada de nuevos suministradores al mercado, mejorando así la elección y la satisfacción de los consumidores.

- (15) Las obligaciones de servicio público en forma de fijación de precios para el suministro de gas natural no deben ir en detrimento del principio de mercados abiertos y deben imponerse en unas circunstancias y con respecto a unos beneficiarios claramente definidos, además de estar limitadas en el tiempo. A fin de mitigar los efectos distorsionadores de las obligaciones de servicio público en la fijación de precios para el suministro de gas natural, los Estados miembros que recurran a este tipo de intervención deben adoptar medidas adicionales, entre ellas, medidas para evitar distorsiones en la fijación de precios en el mercado mayorista. Los Estados miembros deben garantizar que todos los beneficiarios de los precios regulados puedan beneficiarse plenamente de las ofertas disponibles en el mercado abierto a la competencia cuando lo deseen. Para ello, deben recibir información directa y periódica sobre las ofertas y ahorros disponibles en el mercado abierto a la competencia, y deben recibir asistencia para responder a las ofertas comerciales y beneficiarse de ellas.
- (16) Las intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de gas natural no deben dar lugar a subvenciones cruzadas directas entre distintas categorías de clientes. Conforme a este principio, los sistemas de precios no deben hacer de manera explícita que determinadas categorías de clientes soporten el coste de intervenciones en los precios que afecten a otras categorías de clientes. **Las obligaciones de servicio público en la fijación de precios deben limitarse al suministro de gas natural, ya que no se espera que los hogares utilicen hidrógeno para la calefacción a gran escala. El mercado del hidrógeno se circunscribirá principalmente a la industria, que no requiere tales intervenciones públicas.**

(16 bis) Las intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de gas natural constituyen, en principio, una medida que distorsiona el mercado. Por tanto, tales intervenciones solo pueden llevarse a cabo como obligaciones de servicio público y están sujetas a condiciones específicas. En virtud de esta Directiva, los precios regulados son posibles, incluso por debajo del coste, para los hogares en situación de pobreza energética y vulnerables y, como medida de transición, para los hogares y las microempresas. En tiempos de crisis, cuando los precios al por mayor y al por menor del gas natural aumenten significativamente, y ello afecta de forma negativa a la economía en general, debe permitirse a los Estados miembros ampliar temporalmente la aplicación de los precios regulados también a las pymes. Tanto para los hogares como para las pymes, debe permitirse temporalmente a los Estados miembros que fijen precios regulados por debajo del coste, siempre que ello no cree distorsiones entre los proveedores y se los compense por suministrar por debajo del coste. Sin embargo, es preciso garantizar que dicha regulación de precios sea específica y no cree incentivos al aumento del consumo. Por lo tanto, dicha regulación de precios debe estar sujeta a condiciones. Dichas condiciones deben ajustarse a las aplicables a los precios regulados de la electricidad, establecidas en la [Directiva (UE) 2019/944]. Cuando tales medidas constituyan ayudas estatales, las disposiciones relativas a dichas medidas se entienden sin perjuicio de la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE. El Consejo, a propuesta de la Comisión, debe determinar, mediante una decisión de ejecución, cuándo existe una crisis de precios del gas natural. En la decisión también debe especificarse el período de validez de dicha determinación, durante el cual se aplicará la prórroga temporal de los precios regulados, que puede durar hasta un año. La atribución de competencias de ejecución al Consejo tiene debidamente en cuenta la naturaleza política de la decisión de activar las posibilidades ampliadas de intervención pública en la fijación de precios para el suministro de gas natural, lo que requiere un delicado equilibrio entre los distintos condicionantes de actuación, así como las repercusiones horizontales de tal decisión para los Estados miembros.

- (17) Los consumidores deben poder disponer de información clara y comprensible sobre sus derechos en relación con el sector energético. La Comisión ha establecido, previa consulta a las partes interesadas pertinentes, incluidos los Estados miembros, las autoridades reguladoras, las organizaciones de consumidores y las compañías de gas natural, una lista de los consumidores de energía accesible y de fácil manejo, en la que se facilita a los consumidores información práctica sobre sus derechos. Dicha lista debe mantenerse actualizada, facilitarse a todos los consumidores y hacerse pública.
- (18) Los Estados miembros deben tener en cuenta que una buena transición requiere más inversión en formación y cualificación de los trabajadores de la industria del gas, también en relación con el desarrollo de infraestructura. Esto estaría en consonancia con la propuesta de revisión de la Directiva de eficiencia energética [2021/0203 (COD)].
- 19) Las normas del mercado deben proteger y capacitar a los clientes para que elijan productos hipocarbónicos, de manera que los gases renovables y los hipocarbónicos se integren plenamente en la transición energética.
- (20) El gas natural todavía desempeña un papel clave en el suministro de energía, ya que los hogares siguen consumiendo más energía procedente del gas natural que de la electricidad. Pese a que la electrificación es un elemento clave de la transición ecológica, en el futuro los hogares seguirán consumiendo gas natural, y cada vez más volúmenes de gas renovable.
- (21) Dado que el sector del gas natural, incluido el mercado minorista del gas natural, no formaba parte del paquete de medidas «Energía limpia para todos los europeos», las disposiciones relacionadas en materia de participación y protección de los consumidores no se han adaptado a las necesidades de la transición energética, sino que corresponden a la situación existente hace más de una década, cuando se adoptó el tercer paquete de medidas sobre la energía.

- (22) El nivel de satisfacción y participación de los clientes en el mercado del gas natural es bajo y el ritmo de implantación de los gases renovables y los hipocarbónicos, lento, lo que refleja una competencia limitada en muchos Estados miembros. [...]En el caso de los clientes domésticos, los precios del gas natural han subido, de manera que estos están pagando por el consumo de gas natural entre dos y tres veces más que los clientes industriales.
- (23) Al igual que en el sector de la electricidad, en el sector del gas natural la flexibilidad del mercado y un marco jurídico adecuado de la Unión sobre los derechos de los consumidores son esenciales para garantizar que estos puedan participar en la transición energética y beneficiarse de precios asequibles, buen nivel de servicio y una elección efectiva entre ofertas que reflejen los avances tecnológicos.
- (24) El paso del gas fósil a las alternativas renovables se materializará si la energía procedente de fuentes renovables se convierte en una elección atractiva y no discriminatoria para los consumidores, basada en información realmente transparente, y si los costes de la transición se distribuyen de manera justa entre los diferentes grupos de consumidores y operadores del mercado.
- (25) Para poner remedio a las deficiencias actuales del mercado minorista del gas es necesario eliminar los obstáculos existentes, tanto en el plano técnico como de la competencia, que impiden la llegada de nuevos servicios, mejores niveles de servicio y precios al consumo más bajos, al tiempo que se garantiza la protección de los consumidores en situación de pobreza energética y vulnerables.

- (26) A fin de garantizar un elevado nivel de protección y capacitación de los consumidores de manera coherente en los diferentes sectores de la energía, el marco legislativo del mercado del gas descarbonizado debe reflejar el mismo nivel de protección de los clientes que se establece en el mercado de la electricidad y, en su caso, las disposiciones relativas a la capacitación.
- (27) Para ser coherente y eficaz, este enfoque de imitación debe abarcar todas las disposiciones relativas a la protección y la capacitación de los consumidores, siempre que sean viables y puedan adaptarse al mercado del gas. Es decir, desde los derechos contractuales básicos hasta las normas relativas a la información sobre la facturación, el derecho a cambiar de suministrador y a disponer de herramientas de comparación fiables, la protección de los consumidores vulnerables y en situación de pobreza energética, la garantía de una protección de datos adecuada con respecto a los contadores inteligentes y a la gestión de datos y las normas eficaces en materia de resolución alternativa de litigios.
- (28) A la hora de buscar la coherencia entre las disposiciones de los diferentes sectores, la carga de las administraciones y empresas nacionales debe ser limitada y proporcionada, lo que también puede basarse en la experiencia adquirida con el paquete de medidas «Energía limpia para todos los europeos».
- (29) Se espera que la modernización del sector del gas aporte unos beneficios económicos y **medioambientales** sustanciales por lo que se refiere tanto a la mejora de la competencia en el mercado minorista, así como de sus beneficios sociales y de distribución, como a la capacitación de los clientes, lo que incluye unos derechos contractuales reforzados y una mejora de la información disponible en materia de consumo y fuentes energéticas, que llevará a elegir opciones más ecológicas. Las comunidades de interés en el ámbito de la energía deben contribuir a la adopción del gas renovable.

- (30) El cambio de suministrador es un indicador importante del compromiso de los consumidores, así como [...] **una** importante herramienta para impulsar la competitividad **tanto** en el mercado del gas natural **como en el del hidrógeno**. Los índices de cambio de suministrador siguen variando de un Estado miembro a otro, y los consumidores no se animan a cambiar por miedo a las penalizaciones por resolución o abandono del contrato. Si bien la supresión de esas penalizaciones podría limitar la elección de los consumidores, ya que se eliminarían los productos que recompensan la fidelidad, una mayor restricción de su utilización mejoraría el bienestar y el compromiso de los consumidores, así como la competencia en el mercado.
- (31) Es probable que unos plazos de cambio de suministrador más breves animen a los clientes a buscar mejores ofertas de energía y a cambiar de suministrador. Gracias a una mayor implantación de la tecnología de la información, para 2026 el proceso técnico de cambio para registrar a un nuevo suministrador en un punto de medición del operador de mercado normalmente debería ser posible en un plazo de veinticuatro horas cualquier día laborable. Garantizar que el proceso técnico de cambio pueda realizarse para esa fecha en un plazo de veinticuatro horas reduciría al mínimo los plazos de cambio, contribuyendo así a aumentar el compromiso de los consumidores y la competencia en el mercado minorista.

- (31 *bis*) **El cambio en el procedimiento del gas realizado en un plazo de veinticuatro horas correspondería a lo que ya sucede en el mercado de la electricidad, que tiene funciones *back-end* y requisitos de bases de datos informáticas similares. La armonización de los plazos de cambio entre ambos sectores beneficiaría a todos los consumidores, sobre todo a los que hayan suscrito contratos de tarifa dual. El acortamiento de los plazos para que los consumidores cambien de suministrador no debería afectar a las obligaciones de balance de los proveedores.**
- (32) Varios factores impiden a los consumidores acceder a las distintas fuentes de información del mercado que tienen a su disposición, así como entenderlas y actuar en consecuencia. Por tanto, debe mejorarse la comparabilidad de las ofertas y deben minimizarse los obstáculos al cambio de suministrador en la mayor medida posible sin limitar indebidamente la elección de los consumidores.
- (33) Las herramientas de comparación independientes, como los sitios web, son un medio eficaz para que los clientes de menor tamaño valoren las ventajas de las diferentes ofertas de energía disponibles en el mercado. Deben tratar de abordar el mayor número posible de ofertas disponibles y abarcar el mercado de la manera más completa posible, a fin de ofrecer a los clientes una panorámica representativa. Es fundamental que los clientes de menor tamaño tengan acceso a una herramienta de comparación como mínimo y que la información facilitada en este tipo de herramientas sea fiable, imparcial y transparente. A tal fin, los Estados miembros pueden proporcionar una herramienta de comparación que esté gestionada por una autoridad nacional o una empresa privada.
- (34) Los clientes finales también deben poder consumir, almacenar y vender gas renovable autogenerado y participar en todos los mercados del gas natural prestando servicios auxiliares al sistema; por ejemplo, mediante el almacenamiento de energía. Los Estados miembros deben poder incluir en su Derecho nacional diferentes disposiciones con respecto a los impuestos y gravámenes para los clientes activos individuales y para aquellos que actúen conjuntamente.

(35) En reconocimiento del papel que determinadas categorías de iniciativas ciudadanas en materia de energía pueden desempeñar en la descarbonización del sistema energético, tales iniciativas deben ser reconocidas en el mercado del gas natural a nivel de la Unión como «comunidades ciudadanas de energía». Tales comunidades deben facilitar el uso del gas renovable en la red de gas natural. A fin de proporcionarles un trato justo y unas condiciones de igualdad, es necesario establecer un marco propicio y un catálogo de derechos y obligaciones bien definido que, de manera general, recoja la estructura organizativa, los requisitos de gobernanza y el propósito establecidos en la Directiva (UE) 2019/944 para las comunidades ciudadanas de energía.

(35 bis) Las comunidades de energías renovables [...] con arreglo a la Directiva (UE) 2018/2001 [...] y las comunidades ciudadanas de energía [...] con arreglo a la Directiva (UE) 2019/944 y [...] a la presente Directiva [...] pueden contribuir a la producción, almacenamiento y suministro de gas renovable, lo que ayudaría a descarbonizar el sistema energético. En particular, las comunidades de energías renovables pueden contribuir al desarrollo de una economía circular local, especialmente en las regiones rurales. Las comunidades ciudadanas de energía pueden ayudar a movilizar las inversiones de capital privado para la descarbonización del suministro de energía y [...] a capacitar a las explotaciones agrícolas y los pueblos para capturar metano procedente de la agricultura y los residuos municipales y suministrar a los hogares de la zona o las ciudades locales [...]. Resulta necesario establecer condiciones de igualdad para que los gases renovables, como el biometano, producidos por comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía puedan integrarse en el sistema de gas natural.

(36) [...]

(36 bis) Las disposiciones relativas a las comunidades ciudadanas de energía no deben excluir la existencia de otras iniciativas ciudadanas, como las comunidades [...] de energías renovables de la Directiva (UE) 2018/2001 o las que se deriven de acuerdos de Derecho privado. La pertenencia a las comunidades ciudadanas de energía debe estar abierta a todos los clientes finales, en especial a los clientes domésticos [...]. Es conveniente que el control efectivo, [...] con arreglo a la definición [...] de la presente Directiva, y por lo tanto con una influencia decisiva sobre la toma de decisiones, [...] siga correspondiendo a las pequeñas empresas, las autoridades locales y las personas físicas. Los Estados miembros deben [...] limitar el riesgo de influencia decisiva de las empresas privadas que ejercen una actividad comercial a gran escala y en las que el sector de [...] la energía constituye un ámbito de actividad económica principal sobre la toma de decisiones, excluyendo su participación y voto, [...] y limitando las [...] acciones y los contratos comerciales que pueden poseer. Estas empresas privadas [...] no deben incluir a las empresas de propiedad pública. [...]. Para reducir aún más el riesgo de apropiación empresarial, los Estados miembros deben controlar que estas iniciativas cumplan los criterios de gobernanza y participación establecidos en la presente Directiva, a fin de garantizar un control efectivo de las autoridades locales, los ciudadanos y las pequeñas empresas de conformidad con la presente Directiva [...].

- (37) Las facturas y la información sobre la facturación constituyen un medio importante para informar y capacitar a los clientes finales. Las facturas de energía siguen siendo la preocupación más habitual de los consumidores y la principal fuente de reclamaciones, un factor que contribuye a los niveles persistentemente bajos de satisfacción y compromiso de los consumidores en el sector del gas. Las disposiciones relativas a la información sobre la facturación en el sector del gas también se han quedado rezagadas con respecto a los derechos que asisten a los consumidores en el sector de la electricidad. Es, por tanto, necesario ponerlos en consonancia y establecer requisitos mínimos para las facturas y la información sobre la facturación en el sector del gas, de manera que los consumidores tengan acceso a una información transparente y fácil de entender. Las facturas deben transmitir información a los consumidores finales sobre su consumo y los costes correspondientes, facilitando así la comparación entre las diferentes ofertas y el cambio de suministrador, y también información sobre sus derechos como consumidores (por ejemplo, sobre la resolución alternativa de litigios). Además, las facturas deben ser herramientas que permitan a los consumidores participar activamente en el mercado, de manera que puedan gestionar sus hábitos de consumo y elegir opciones más ecológicas. **Es importante que los consumidores dispongan de información completa y precisa para que sean conscientes de su impacto medioambiental y, por tanto, puedan expresar su preferencia por los vectores energéticos más sostenibles.**
- (38) El suministro periódico de información precisa sobre la facturación, basada en el consumo real de gas y facilitada por contadores inteligentes, es importante para ayudar a los clientes a controlar su consumo de gas y los costes correspondientes. No obstante, los clientes, en particular los clientes domésticos, deben tener acceso a modalidades flexibles para el pago de las facturas.

- (39) Un aspecto clave en el suministro a los clientes es el acceso a datos sobre el consumo objetivos y transparentes. Por ello, los consumidores deben tener acceso a sus datos de consumo, los precios asociados y los costes del servicio, de manera que puedan invitar a los competidores a hacer ofertas basándose en [...] esa información. Por otra parte, también deben tener derecho a estar adecuadamente informados de su consumo de energía. Los pagos anticipados no deben suponer una desventaja desproporcionada para sus usuarios, y [...] los diferentes sistemas de pago no deben ser discriminatorios. La información sobre los costes facilitada a los consumidores con la suficiente frecuencia debe crear incentivos para el ahorro de energía, ya que los consumidores tendrán una respuesta directa sobre los efectos de la inversión en eficiencia energética y de los cambios de comportamiento.
- (40) A la hora de tomar una decisión a nivel nacional sobre la implantación de sistemas de medición inteligentes del gas natural, debe existir la posibilidad de que tal decisión se base en una evaluación económica. Esta debe tener en cuenta los beneficios a largo plazo de la implantación de sistemas de medición inteligentes para los consumidores y para toda la cadena de valor. En caso de que en dicha evaluación se concluya que la introducción de esos sistemas de medición solo es razonable desde el punto de vista económico y rentable para los consumidores que consumen una determinada cantidad de gas natural, los Estados miembros deben poder tener esto en cuenta al proceder a la implantación. No obstante, las evaluaciones deben revisarse de forma periódica en respuesta a los cambios significativos en las hipótesis de base o, como mínimo, cada cuatro años, dada la rápida evolución de los progresos tecnológicos.

- (41) Para contribuir a la participación activa de los clientes finales en el mercado, los sistemas de medición inteligentes que se vayan a implantar deben tener debidamente en cuenta el uso de las normas pertinentes disponibles (incluidas aquellas que permiten la interoperabilidad a nivel de modelo de datos y de aplicación), las mejores prácticas y la importancia del desarrollo del intercambio de datos, así como los servicios de energía futuros e innovadores. Por otro lado, los sistemas de medición inteligentes que se implanten no deben ser un obstáculo para el cambio de suministrador en el caso de los consumidores de gas natural y deben estar equipados con funcionalidades adecuadas para sus fines, que permitan a los clientes finales acceder a tiempo a sus datos de consumo, modular su comportamiento energético (y ser recompensados por ello) y ahorrar en sus facturas.
- (42) Los Estados miembros que no implanten sistemáticamente un sistema de medición inteligente en la red de gas natural deben permitir que los consumidores se beneficien de la instalación de un contador inteligente, previa solicitud, [...] en condiciones justas y razonables y **haciéndose cargo de los costes asociados**, y deben facilitarles toda la información pertinente.
- (43) Tras la implantación de los sistemas de medición inteligentes, en la actualidad se han desarrollado o se están desarrollando diferentes modelos para la gestión de datos en los Estados miembros. Independientemente del modelo para la gestión de datos, es importante que los Estados miembros adopten normas transparentes que permitan que los datos sean accesibles en condiciones no discriminatorias y garanticen el máximo nivel de ciberseguridad y protección de datos, así como la imparcialidad de las entidades que se ocupan de su tratamiento.

- (44) La mayor protección de los consumidores se garantiza mediante unas vías efectivas de resolución de litigios al alcance de todos. Los Estados miembros deben ofrecer procedimientos rápidos y eficaces de resolución de las reclamaciones.
- (45) Los Estados miembros deben adoptar medidas adecuadas, tales como la concesión de prestaciones a través de sus regímenes de seguridad social, a fin de garantizar el suministro necesario a los clientes vulnerables, o el apoyo a mejoras de la eficiencia energética, a fin de atajar la pobreza energética allí donde se haya constatado con arreglo al artículo 3, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, también en el contexto más amplio de la pobreza. Tales medidas podrían diferir en función de las circunstancias particulares de cada Estado miembro, y podrían incluir medidas de política social o energética relacionadas con el pago de las facturas de cualquier gas, con la inversión en la eficiencia energética de los edificios residenciales o con la protección de los consumidores, como salvaguardias contra la desconexión.
- (46) Con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1999 y a la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹, la **Recomendación de la Comisión, de 14 de octubre de 2020, sobre la pobreza energética**¹⁰ proporcionó orientaciones indicativas¹¹ sobre los indicadores adecuados para medir la pobreza energética y definir un «número importante de hogares en situación de pobreza energética».

⁸ Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

⁹ Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125).

¹⁰ **DO L 357 de 27.10.2020, p. 35.**

¹¹ [...]

- (47) La simplificación y racionalización de los procesos de concesión de autorizaciones administrativas y unos plazos claros para las decisiones que han de tomar las autoridades competentes para la expedición de una autorización deberían garantizar que la implantación de instalaciones de producción de hidrógeno y de infraestructura para sistemas de hidrógeno puedan tener lugar a un ritmo adecuado. Debe pedirse a los Estados miembros que informen de los avances realizados. Una vez que el vector energético gaseoso transportado por un gasoducto pase de gas natural a hidrógeno (puro), es necesaria una cláusula de derechos adquiridos de las autorizaciones (como licencias, permisos, concesiones o aprobaciones) concedidas con arreglo al Derecho nacional para la construcción y la explotación de gasoductos de gas natural existentes y otros activos de red. **Esta cláusula de derechos adquiridos de las autorizaciones no debe afectar a la validez de los requisitos técnicos de seguridad para la infraestructura del hidrógeno, ni a la posibilidad de que las autoridades competentes supervisen el cumplimiento de dichos requisitos y adopten las medidas de ejecución adecuadas y proporcionadas, incluida una posible revocación de la cláusula de derechos adquiridos de las autorizaciones, si está justificado.** Esto debería evitar retrasos indebidos en la reconversión de los gasoductos de gas natural existentes y otros activos de red para el transporte de hidrógeno. Debería evitarse que las condiciones para la concesión de autorizaciones en el caso de la infraestructura para sistemas de hidrógeno sean muy diferentes, a menos que esté suficientemente justificado. Las consideraciones técnicas en materia de seguridad podrían justificar un enfoque diferenciado para los derechos adquiridos de las autorizaciones existentes o la expedición de autorizaciones nuevas. Las disposiciones relativas a los procedimientos de autorización deben aplicarse sin perjuicio del Derecho internacional y de la Unión, incluso las disposiciones destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana. Cuando circunstancias extraordinarias lo justifiquen debidamente, debe ser posible ampliar los plazos de los procedimientos de autorización hasta en un año.

- (48) El objetivo de las orientaciones a los solicitantes a lo largo de los procesos de solicitud y concesión de autorizaciones administrativas a través de un punto de contacto administrativo es reducir la complejidad para los promotores de proyectos y aumentar la eficiencia y la transparencia. La posibilidad de que los solicitantes presenten los documentos pertinentes en formato digital y la existencia de un manual de procedimientos para solicitantes podría contribuir a incrementar la eficiencia. Los Estados miembros deben garantizar que las autoridades que implementan los procedimientos de autorización participen activamente en la eliminación de las barreras persistentes, incluidas las no financieras, como los conocimientos o los recursos digitales y humanos insuficientes, que obstaculizan el tratamiento de un número creciente de procedimientos de autorización.
- (49) Sin una separación efectiva entre las redes y las actividades de producción y suministro («separación efectiva»), existe un riesgo de discriminación, no solo en la explotación de la red sino también en lo que se refiere a los incentivos de las empresas integradas verticalmente para invertir adecuadamente en sus redes.
- (50) Las normas sobre separación jurídica y funcional contempladas en la Directiva 2003/55/CE no han llevado sin embargo a una separación efectiva de los gestores de redes de transporte. Por consiguiente, en su reunión del 8 y 9 de marzo de 2007, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a preparar propuestas legislativas para «la separación efectiva entre las actividades de suministro y producción y la explotación de las redes».

- (51) La separación efectiva solo puede asegurarse mediante la eliminación del incentivo que empuja a las empresas integradas verticalmente a discriminar a sus competidores en lo que se refiere al acceso a la red y a la inversión. La separación patrimonial, entendiendo por tal una situación en la que el propietario de la red es designado gestor de la red y es independiente de cualquier empresa con intereses en la producción y el suministro, es evidentemente una manera efectiva y estable de resolver el conflicto de interés inherente y garantizar la seguridad del suministro. Por ello, el Parlamento Europeo, en su Resolución, de 10 de julio de 2007, sobre las perspectivas para el mercado interior del gas y la electricidad, señalaba que la separación patrimonial al nivel del transporte es la herramienta más eficaz para fomentar las inversiones en infraestructuras de una manera no discriminatoria, el acceso justo a la red de nuevos operadores y la transparencia del mercado. En virtud de la separación patrimonial, debe exigirse, por lo tanto, a los Estados miembros que velen por que la misma persona o personas no puedan ejercer control sobre una empresa de producción o de suministro y, al mismo tiempo, ejercer control o cualquier derecho sobre un gestor de la red de transporte o una red de transporte. De la misma manera, el control sobre una red de transporte o sobre un gestor de la red de transporte debe excluir la posibilidad de ejercer control o cualquier derecho sobre una empresa de producción o de suministro. Dentro de dichos límites, una empresa de producción o de suministro puede tener una participación minoritaria en un gestor de la red de transporte o en una red de transporte.
- (52) Todo sistema de separación debe ser eficaz para resolver cualquier conflicto de intereses entre productores, suministradores y gestores de redes de transporte, a fin de crear incentivos para las inversiones que se requieren y garantizar el acceso de nuevos operadores en el mercado con arreglo a un régimen regulador transparente y eficiente, y además no debe dar lugar a un régimen regulador excesivamente oneroso para las autoridades reguladoras.

- (53) La definición del término «control» procede del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (Reglamento comunitario de concentraciones)¹².
- (54) En vista de los vínculos verticales entre los sectores del gas y la electricidad, las disposiciones sobre separación deben aplicarse a los dos sectores conjuntamente **como se especifica de forma detallada en los correspondientes artículos de la presente Directiva**.
- (55) Por el contrario, en lo que concierne al sector del hidrógeno, podría evitarse de entrada la llegada de empresas integradas verticalmente estableciendo normas claras por adelantado. Esto sería preferible al establecimiento de costosos requisitos de separación a posteriori que tardarían en implementarse.

¹² DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

- (56) En virtud de la separación patrimonial, para garantizar la independencia plena de la explotación de la red con respecto a los intereses de suministro y producción y para evitar el intercambio de información confidencial, una misma persona no debe ser miembro de los consejos de administración de un gestor de la red de transporte o de una red de transporte y de una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro. Por la misma razón, una misma persona no debe estar facultada para designar a los miembros de los consejos de administración de un gestor de la red de transporte o de una red de transporte y ejercer control o cualquier derecho sobre una empresa de producción o de suministro.
- (57) La creación de un gestor de red o de un gestor de transporte que sean independientes de los intereses de suministro y producción debe permitir que las empresas integradas verticalmente mantengan la propiedad de sus activos de red asegurando, al mismo tiempo, una separación efectiva de intereses, a condición de que dicho gestor de red independiente o dicho gestor de transporte independiente realice todas las funciones de un gestor de red, y siempre que se establezca una reglamentación detallada y unos mecanismos de control regulador amplios.
- (58) Por consiguiente, cuando el 3 de septiembre de 2009 la empresa propietaria del sistema de transporte formara parte de una empresa integrada verticalmente, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de elegir entre la separación patrimonial y la creación de gestores de redes o de gestores de transporte que sean independientes de los intereses de suministro y producción.

- (59) A fin de preservar totalmente los intereses de los accionistas de las empresas integradas verticalmente, los Estados miembros deben tener la opción de establecer la separación patrimonial bien mediante enajenación directa o bien mediante el fraccionamiento de las acciones de la empresa integrada entre acciones de la empresa de red y acciones de la empresa de suministro y producción restante, siempre y cuando se cumplan las exigencias que impone la separación patrimonial.
- (60) La plena efectividad de las soluciones del gestor de red independiente o del gestor de transporte independiente debe garantizarse mediante normas específicas complementarias. Las normas relativas a los gestores de transporte independientes ofrecen un marco regulador adecuado para garantizar una competencia leal, inversiones suficientes, el acceso al mercado para los nuevos operadores y la integración de los mercados del gas. La separación efectiva mediante las disposiciones relativas a los gestores de transporte independientes se basa en un pilar de medidas organizativas y relativas a la gobernanza de los gestores de redes de transporte, así como en un pilar de medidas relativas a las inversiones, a la conexión de nuevas capacidades de producción a la red y a la integración de los mercados a través de la cooperación regional. La independencia del gestor de transporte debe quedar garantizada también, entre otras cosas, por determinados plazos de reflexión durante los cuales no se ejercerá en la empresa integrada verticalmente ninguna gestión ni actividad que dé acceso a la misma información que podría haberse obtenido desde una posición de gestión.

- (61) Con el fin de desarrollar la competencia en el mercado interior del gas, los grandes clientes no domésticos que participen en actividades económicas a gran escala deben poder elegir a sus suministradores y celebrar contratos con varios para cubrir sus necesidades en materia de gas. Estos clientes deben estar protegidos contra cláusulas de exclusividad que tengan por efecto excluir ofertas competidoras o complementarias.
- (62) Un Estado miembro debe tener derecho a optar por la completa separación patrimonial en su territorio. Si un Estado miembro ha optado por dicho derecho, la empresa no [...] debe tener derecho a crear un gestor de red independiente o un gestor de transporte independiente. Además, las empresas que ejerzan cualquiera de las funciones de producción o de suministro no deben poder ejercer ningún control ni derecho sobre un gestor de la red de transporte de un Estado miembro que haya optado por la completa separación patrimonial.
- (63) Existen diferentes tipos de organización de mercado en el mercado interior del gas natural. Las medidas que los Estados miembros adopten a fin de garantizar condiciones de igualdad deben basarse en necesidades imperativas de interés general. La Comisión debe ser consultada sobre la compatibilidad de las medidas con el TFUE y el Derecho de la Unión.

- (64) El establecimiento de una separación efectiva debe respetar el principio de no discriminación entre los sectores público y privado. A tal efecto, no debe existir la posibilidad de que una misma persona ejerza control o derecho alguno en violación de las normas relativas a la separación patrimonial o la opción relativa al gestor de red independiente, individual o conjuntamente, en la composición, las votaciones o la toma de decisiones de, a la vez, los órganos de los gestores de redes de transporte o de las redes de transporte y las empresas de producción o de suministro. Por lo que se refiere a la separación patrimonial y a la solución relativa al gestor de red independiente, siempre que el Estado miembro en cuestión pueda demostrar que se respeta este requisito, dos organismos públicos separados deben poder controlar, por una parte, las actividades de producción y suministro y, por otra, las de transporte.
- (65) La plena separación efectiva de las actividades de red y las actividades de producción y suministro debe aplicarse en toda la Unión tanto a las empresas de la Unión como a las de fuera de esta. Para garantizar la independencia entre las actividades de red y las actividades de producción y suministro en toda la Unión, debe facultarse a las autoridades reguladoras para denegar la certificación a los gestores de redes de transporte que incumplan las normas sobre separación. Para garantizar una aplicación coherente en toda la Unión, las autoridades reguladoras deben dar la mayor importancia al dictamen de la Comisión cuando tomen decisiones en materia de certificación. Asimismo, para asegurar el respeto de las obligaciones internacionales de la Unión, y la solidaridad y la seguridad energética en la Unión, la Comisión debe tener derecho a emitir un dictamen en materia de certificación en relación con un propietario de red de transporte o un gestor de la red de transporte que está controlado por una persona o personas de un tercer país o terceros países.

- (66) Las redes de gasoductos de hidrógeno deben constituir un importante medio de transporte eficiente y sostenible del hidrógeno, tanto terrestre como marítimo. Habida cuenta del elevado gasto de capital necesario para su construcción, las redes de gasoductos de hidrógeno podrían constituir monopolios naturales. La experiencia con la regulación de los mercados del gas natural ha puesto de manifiesto la importancia de garantizar el acceso libre y no discriminatorio a las redes de gasoductos para preservar la competencia en los mercados de productos básicos. Por tanto, deben ser aplicables a las redes de hidrógeno de la Unión, tanto terrestres como marítimas, unos principios de funcionamiento de redes bien asentados, como el acceso de terceros.
- (67) La explotación de las redes de hidrógeno debe estar separada de las actividades de producción y suministro de energía, a fin de evitar el riesgo de conflicto de intereses en nombre de los gestores de redes. La separación estructural de la propiedad de las redes de hidrógeno y la participación en la producción y el suministro de energía garantiza la ausencia de tales conflictos de intereses. Los Estados miembros deben poder basarse en el modelo alternativo de separación del «gestor de la red de hidrógeno integrada» **para los gestores de redes de transporte de gas natural sujetos al modelo de separación del «gestor de transporte independiente» y para las redes de hidrógeno integradas verticalmente existentes. Los Estados miembros también deben poder permitir el uso del modelo de «gestor de la red de hidrógeno independiente», [...]** de manera que los propietarios de redes de hidrógeno integradas verticalmente puedan conservar la propiedad de sus redes al tiempo que garantizan la explotación no discriminatoria de tales redes después de 2030.

- (68) Si bien la explotación conjunta de redes de hidrógeno y redes de gas o electricidad puede crear sinergias y, por tanto, debe estar autorizada, las actividades de explotación de redes de hidrógeno deben estar organizadas en una entidad jurídica independiente, a fin de permitir la transparencia con respecto a la financiación y al uso de tarifas de acceso.
- (69) [...]

- (70) A fin de garantizar la transparencia con respecto a los costes y la financiación de las actividades reguladas, las actividades de explotación de redes de hidrógeno deben estar separadas de otras actividades de explotación de redes de otros vectores energéticos, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica y las cuentas de los gestores de redes. **En aras de la separación jurídica de los gestores de la red de hidrógeno, la creación de una filial o de una entidad jurídica independiente dentro de la estructura de grupo del gestor de la red de transporte o distribución de gas debe considerarse suficiente, sin necesidad de separación funcional de la gobernanza ni de separación de la dirección ni del personal. De este modo se logra la transparencia en cuanto a los costes y a la financiación de las actividades reguladas, sin perder las sinergias y las ventajas en términos de costes que puede aportar la explotación de varias redes. Habida cuenta de su ubicación remota y del limitado tamaño de sus mercados, el requisito de separación jurídica debe aplicarse a Estonia, Letonia y Lituania únicamente a partir de 2031. [...]**
- (71) Las redes de hidrógeno deben permitir el acceso de terceros, a fin de garantizar la competencia y las condiciones de igualdad en el mercado del suministro de hidrógeno. El acceso de terceros regulado basado en tarifas de acceso reguladas debería ser la norma por defecto a largo plazo. A fin de garantizar la flexibilidad necesaria para los gestores y reducir los costes administrativos durante la fase de refuerzo del mercado del hidrógeno, los Estados miembros deben poder permitir el uso del acceso de terceros negociado hasta 2030.

- (72) **Solo algunas partes de las instalaciones naturales de almacenamiento subterráneo que se utilizan para el gas natural, como las minas de sal, los acuíferos y los yacimientos de gas agotados, pueden usarse también para el hidrógeno.** La disponibilidad de estas instalaciones de almacenamiento subterráneo de hidrógeno a gran escala es limitada y su distribución entre Estados miembros, dispar. Habida cuenta del papel potencialmente beneficioso del funcionamiento del transporte y los mercados del hidrógeno, el acceso a esas instalaciones subterráneas a gran escala debe estar, **en última instancia**, permitido a terceros, a fin de garantizar las condiciones de igualdad de los participantes en el mercado. **Sin embargo, en la fase de refuerzo de los mercados del hidrógeno, los Estados miembros deben disponer de flexibilidad para utilizar también regímenes de acceso negociado.**
- (72 bis) **Cabe esperar que el hidrógeno y sus derivados (como el amoníaco o los vectores de hidrógeno orgánico líquido) se importen y transporten dentro de [...] la Unión. No obstante, todavía no está claro por qué medios y en qué forma se [...] transportará el hidrógeno, aunque es probable que coexistan y compitan entre sí diversos medios y formas. La presente Directiva establece un marco regulador para la infraestructura y los mercados del hidrógeno gaseoso. Por consiguiente, solo cuando otras formas de hidrógeno o derivados y las instalaciones que los gestionen sean pertinentes para que surja un mercado competitivo del hidrógeno gaseoso [...] el papel y las normas que pueden serles aplicables deben definirse en la presente Directiva.**

- (73) Las terminales para la conversión de hidrógeno líquido o amoníaco líquido en hidrógeno gaseoso constituyen un medio para la importación de hidrógeno, pero compiten con otros medios para su transporte. Si bien debe garantizarse el acceso de terceros a esas terminales, los Estados miembros deben poder imponer un sistema de acceso de terceros negociado, a fin de reducir los costes administrativos de los operadores y las autoridades reguladoras. **El almacenamiento de hidrógeno líquido o amoníaco líquido asociado a la terminal y al que se concede acceso debe mantenerse en proporción a la capacidad de la terminal para convertir e inyectar hidrógeno en la red.**
- (73 bis) **Los Estados miembros podrán optar por eliminar progresivamente el gas con el fin de alcanzar el objetivo de neutralidad climática establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119 o por otras razones técnicas. Es importante establecer un marco regulador claro que permita la denegación de acceso y la posible desconexión de los usuarios de la red para alcanzar estos objetivos estratégicos. Por razones de coherencia y transparencia, solo puede denegarse el acceso o desconectarse a usuarios de la red si se trata de una infraestructura que vaya a ser desmantelada de conformidad con los planes de desarrollo de la red y, a nivel de distribución, también debe corresponder a un desmantelamiento que haya sido aprobado. Al mismo tiempo, deben adoptarse medidas adecuadas para proteger a los usuarios de la red en tales circunstancias, y también es importante que las decisiones de denegación de acceso y de desconexión estén sujetas a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios elaborados por las autoridades reguladoras.**
- (74) Las redes de hidrógeno integradas verticalmente existentes **deben [...] poder solicitar excepciones a los requisitos de la presente Directiva, siempre que dichas redes no se amplíen de forma significativa y mientras dicha excepción no tenga un efecto perjudicial sobre la competencia, la infraestructura de hidrógeno o el desarrollo del mercado.**

- (75) Los clústeres de hidrógeno localizados deberían ser un pilar importante de la economía europea del hidrógeno. Dichos clústeres podrían beneficiarse de unos requisitos de regulación simplificados durante la fase de refuerzo del mercado del hidrógeno [...], **en particular en lo que se refiere a la aplicación de la separación patrimonial a las redes que suministren tales clústeres. Los correspondientes requisitos de regulación simplificados deben abordar también la necesidad de flexibilidad, en términos de regulación, de las conexiones directas de gasoductos entre los productores de hidrógeno y los clientes individuales, así como el suministro a los clientes industriales de hidrógeno a través de redes de distribución locales reconvertidas o de nueva construcción.**
- (76) Los interconectores de gasoductos con terceros países pueden constituir medios para el transporte de las importaciones o exportaciones de hidrógeno. **La aplicabilidad de la presente Directiva a los gasoductos de hidrógeno con destino u origen en terceros países debe estar circunscrita al territorio de los Estados miembros.** Las normas de explotación de [...] los interconectores de hidrógeno con terceros países [...] deben consagrarse en un [...] **acuerdo internacional entre la Unión y el tercer país conectado, o terceros países. Dicho acuerdo internacional no debe considerarse necesario cuando el Estado miembro conectado o que tenga intención de ser conectado por el interconector de hidrógeno negocie y celebre un acuerdo intergubernamental con el [...] tercer país o terceros países de que se trate de conformidad con el procedimiento de habilitación previsto en la presente Directiva,** a fin de garantizar un marco regulador y su aplicación coherentes para toda la infraestructura.

- (77) Para garantizar la explotación eficiente de las redes de hidrógeno europeas, los gestores de redes de hidrógeno deben ser responsables de la explotación, el mantenimiento y el desarrollo de la red de transporte de hidrógeno en estrecha cooperación con otros gestores de redes de hidrógeno, así como con otros gestores del sistema con los que sus redes estén o puedan estar conectadas, también para facilitar la integración del sistema energético.
- (78) **La autoridad reguladora de los Estados miembros debe asignar a uno o a un número limitado de [...] gestores de redes de hidrógeno la tarea de crear capacidad transfronteriza suficiente para el transporte [...] de hidrógeno, teniendo en cuenta todas las demandas de capacidad que sean económicamente razonables y técnicamente viables y facilitando así la integración del mercado.**
- (78 bis) **En consonancia con la Estrategia de la Unión para el Hidrógeno, la atención debe centrarse en el transporte y el uso del hidrógeno en su forma pura. En este sentido, el futuro sistema de hidrógeno debe transportar, almacenar y gestionar hidrógeno de gran pureza, teniendo en cuenta los requisitos de calidad de los usuarios finales del hidrógeno, frente al hidrógeno mezclado en la red de gas natural. Las futuras normas aplicables en materia de calidad del hidrógeno para el sistema de hidrógeno definirán en mayor detalle los niveles de pureza del hidrógeno comúnmente aceptables. Las organizaciones europeas de normalización deben definir en un proceso de normalización técnica la horquilla de los niveles aceptables de pureza del hidrógeno y otros parámetros de calidad del hidrógeno pertinentes (por ejemplo, contaminantes).**

- (79) En algunos casos, dependiendo, entre otras cosas, de la topografía de las redes de hidrógeno y de la población de usuarios finales conectados a las redes de hidrógeno, puede ser necesaria la gestión de la calidad del hidrógeno por parte de los gestores de redes de hidrógeno (por ejemplo, la purificación). Por tanto, las autoridades reguladoras pueden encargar a los gestores de redes de hidrógeno que garanticen la gestión eficiente de la calidad del hidrógeno en sus redes, cuando sea necesario para la gestión del sistema. A la hora de realizar esas actividades, los gestores de redes de hidrógeno deben cumplir las normas aplicables en materia de calidad del hidrógeno.
- (80) Cuando los gestores de redes de gas natural o los gestores de redes de hidrógeno rechacen una solicitud de acceso o conexión por falta de capacidad, deben motivar debidamente su rechazo y, cuando sea económicamente viable, debe pedírseles que mejoren su sistema para permitir la conexión o el acceso solicitados.
- (81) También deben abordarse los obstáculos a la plena realización del mercado interior del gas natural que se derivan de la inaplicabilidad de las normas de mercado de la Unión a los gasoductos de transporte con destino u origen en terceros países. Es necesario garantizar que las normas aplicables a los gasoductos de transporte que conectan dos o más Estados miembros también sean aplicables dentro de la Unión a las que tienen destino u origen en terceros países. Esas modificaciones deben dotar de coherencia al marco jurídico de la Unión y evitar la distorsión de la competencia en el mercado interior de la energía, así como los impactos negativos en la seguridad del suministro. Además, deben impulsar la transparencia y aportar seguridad jurídica a los participantes en el mercado y, concretamente, a los inversores en infraestructuras de gas y a los usuarios de la red, en lo relativo a las normas aplicables.

- (82) Los Estados miembros y las Partes contratantes en el Tratado de la Comunidad de la Energía¹³ deben cooperar de manera estrecha en todas las materias relacionadas con el desarrollo de un mercado del gas integrado y su descarbonización y no deben tomar medidas que pongan en peligro la continuación de la integración de los mercados del gas ni la seguridad del suministro de los Estados miembros y las Partes contratantes. Esto podría incluir la cooperación en materia de capacidad de almacenamiento y la invitación a expertos a formar parte de los grupos regionales pertinentes sobre riesgos gasísticos.
- (83) Deben considerarse red previa de gasoductos aquellos gasoductos que conecten un proyecto de producción de gas o petróleo de un tercer país con una planta de procesamiento o una terminal final costera de descarga situada en un Estado miembro. No deben considerarse red previa de gasoductos a los efectos de la presente Directiva los gasoductos que conecten un proyecto de producción de gas o petróleo situado en un Estado miembro con una planta de procesamiento o una terminal final costera de descarga de un tercer país, ya que es poco probable que dichos gasoductos tengan un impacto significativo en el mercado interior de la energía.
- (84) Los gestores de redes de transporte deben tener libertad para celebrar acuerdos técnicos con gestores de redes de transporte u otras entidades de terceros países sobre cuestiones relativas a la gestión e interconexión de las redes de transporte, siempre que el contenido de dichos acuerdos sea compatible con el Derecho de la Unión.
- (85) Deben mantenerse en vigor los acuerdos técnicos relativos a la gestión de gasoductos de transporte celebrados entre gestores de redes de transporte u otras entidades, siempre que respeten el Derecho de la Unión y las decisiones pertinentes de la autoridad reguladora.

¹³ DO L 198 de 20.7.2006, p. 18.

- (86) Cuando existen tales acuerdos técnicos, la presente Directiva no obliga a celebrar un acuerdo internacional entre un Estado miembro y un tercer país, o un acuerdo entre la Unión y un tercer país, relativo a la gestión del gasoducto de transporte de que se trate.
- (87) La aplicabilidad de la presente Directiva a los gasoductos de transporte con destino u origen en terceros países debe estar circunscrita al territorio de los Estados miembros. En lo que respecta a los gasoductos submarinos de transporte, la presente Directiva debe ser aplicable en el mar territorial del Estado miembro en el que esté situado el primer punto de interconexión a la red de los Estados miembros.
- (88) De conformidad con la presente Directiva, deben poder mantenerse en vigor los acuerdos existentes celebrados entre un Estado miembro y un tercer país sobre la gestión de los gasoductos de transporte.
- (89) Por lo que respecta a acuerdos o partes de acuerdos con terceros países que puedan afectar a las normas comunes de la Unión, debe establecerse un procedimiento coherente y transparente por el cual sea posible autorizar a un Estado miembro que lo solicite a modificar, ampliar, adaptar, renovar o celebrar un acuerdo con un tercer país sobre la gestión de un gasoducto de transporte o de una red previa de gasoductos entre el Estado miembro y un tercer país. El procedimiento no debe retrasar la aplicación de la presente Directiva y debe establecerse sin perjuicio de la atribución de competencia entre la Unión y los Estados miembros, y ha de aplicarse tanto a los acuerdos existentes como a los nuevos.

- (90) Cuando sea evidente que el objeto de un acuerdo está parcialmente incluido dentro de las competencias de la Unión Europea y en parte dentro de las de un Estado miembro, es fundamental garantizar una estrecha cooperación entre el Estado miembro en cuestión y las instituciones de la Unión.
- (91) A fin de garantizar condiciones uniformes para la implementación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar decisiones por las que se autoriza o no se autoriza a un Estado miembro a modificar, ampliar, adaptar, renovar o celebrar un acuerdo con un tercer país. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴.

¹⁴ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(92) La seguridad del suministro de energía constituye un componente esencial de la seguridad pública y, por lo tanto, está relacionada de manera intrínseca con el funcionamiento eficiente del mercado interior del gas y con la integración de los mercados aislados de gas de los Estados miembros. El gas solo puede llegar a los ciudadanos de la Unión a través de la red. El correcto funcionamiento de los mercados del gas abiertos, y en particular las redes y demás activos asociados con el suministro de gas, resulta esencial para la seguridad pública, la competitividad de la economía y el bienestar de los ciudadanos de la Unión. Por ello solamente se debe permitir que personas de terceros países controlen una red de transporte o un gestor de la red de transporte si cumplen los requisitos de separación efectiva que se aplican en la Unión. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Unión, esta considera que el sector de las redes de transporte de gas es de gran importancia para ella y que, por tanto, resultan necesarias salvaguardias adicionales para preservar la seguridad del suministro de energía a la Unión y evitar así cualquier amenaza para el orden público y la seguridad pública en la Unión y el bienestar de sus ciudadanos. La seguridad del suministro de energía a la Unión requiere, en especial, que se evalúe la independencia de la gestión de la red, el grado de dependencia de la Unión y de cada uno de los Estados miembros respecto del suministro energético de terceros países, y el trato que se da al comercio y la inversión en el sector energético tanto nacional como exterior en un tercer país concreto. La seguridad del suministro debe evaluarse por lo tanto teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso y los derechos y obligaciones derivados del Derecho internacional, en especial los acuerdos internacionales entre la Unión y el tercer país de que se trate. Cuando sea conveniente, debe instarse a la Comisión a que presente recomendaciones para negociar acuerdos pertinentes con terceros países en los que se aborde la seguridad del suministro de energía a la Unión o para incluir las cuestiones necesarias en otras negociaciones con dichos países.

- (93) Es necesario adoptar nuevas medidas para garantizar tarifas transparentes y no discriminatorias de acceso al transporte. Estas tarifas deben ser aplicables sin discriminación a todos los usuarios. Si la instalación de almacenamiento, el gas almacenado en el gasoducto o los servicios auxiliares operan en un mercado suficientemente competitivo, podría permitirse el acceso mediante mecanismos de mercado transparentes y no discriminatorios.
- (94) Hay que asegurar la independencia de los gestores de almacenamientos para mejorar el acceso de terceros a las instalaciones de almacenamiento que sean técnica o económicamente necesarias para facilitar un acceso eficiente a la red a fin de suministrar a los clientes. Por ello, conviene que las instalaciones de almacenamiento sean gestionadas mediante entidades separadas jurídicamente que gocen de derechos efectivos a tomar decisiones respecto a los activos necesarios para mantener, explotar y desarrollar estas instalaciones. También es necesario aumentar la transparencia respecto a la capacidad de almacenamiento que se ofrece a terceros, obligando a los Estados miembros a definir y publicar un marco no discriminatorio y claro que determine el régimen regulador aplicable a las instalaciones de almacenamiento. Esta obligación no debe requerir una nueva decisión sobre los regímenes de acceso, sino que debe mejorar la transparencia en relación con el régimen de acceso al almacenamiento. Los requisitos de confidencialidad de la información sensible a efectos comerciales son de particular importancia cuando afectan a datos de carácter estratégico o cuando solo existe un usuario de una instalación de almacenamiento.

- (95) El acceso no discriminatorio a la red de distribución determina el acceso a los clientes al nivel minorista. Las posibilidades de discriminación con respecto al acceso y la inversión de terceros son, sin embargo, menos importantes en la distribución que en el transporte en el que la congestión y la influencia de los intereses de producción suelen ser mayores que en la distribución. Para establecer condiciones de igualdad al nivel minorista, deben controlarse las actividades de los gestores de redes de distribución a fin de impedir que aprovechen su integración vertical para fortalecer su posición competitiva en el mercado, especialmente en relación con los pequeños clientes domésticos y no domésticos.
- (96) Los Estados miembros deben adoptar medidas concretas que contribuyan a un uso más amplio del **biometano, u otros tipos de gases, que técnicamente puedan ser inyectados de manera segura en la red de gas natural y ser transportados a través de ella, [...]** con un acceso no discriminatorio a la red de gas para los productores, a condición de que dicho acceso sea compatible de forma permanente con las normas técnicas y los requisitos de seguridad pertinentes, **y salvo disposición en contrario de la presente Directiva.**

- (97) Los productores de gases renovables y gases hipocarbónicos a menudo están conectados a la red de distribución. Para facilitar la incorporación e integración en el mercado de estos gases, es fundamental que obtengan un acceso libre de obstáculos al mercado mayorista y a los puntos de intercambio virtual pertinentes. La participación en el mercado mayorista viene determinada por la manera en la que están definidos los sistemas de entrada-salida. En varios Estados miembros, los productores conectados a la red de distribución no forman parte del sistema de entrada-salida. Por tanto, debe facilitarse el acceso de los gases renovables y los gases hipocarbónicos al mercado mayorista proporcionando una definición del sistema de entrada-salida **que permita la inclusión de sistemas de distribución** y, en última instancia, garantizando que **todas** las instalaciones de producción **tengan acceso al mercado, independientemente de si están** conectadas al sistema de distribución o a la red de **transporte [...]**. Además, con arreglo al Reglamento [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) [...] **804**], los gestores de redes de distribución y los gestores de redes de transporte deben colaborar para permitir los flujos inversos desde la red de distribución a la red de transporte, o métodos alternativos, para facilitar la integración en el mercado de los gases renovables y los gases hipocarbónicos.
- (98) Para evitar imponer una carga administrativa y financiera desproporcionada a los pequeños gestores de la red de distribución, los Estados miembros deben poder eximir, cuando sea necesario, a las empresas de que se trate de los requisitos de separación legal.

- (99) Cuando se utilice una red de distribución cerrada para garantizar la eficiencia óptima de un suministro integrado de energía que requiera normas operativas específicas, o se mantenga una red de distribución cerrada primordialmente para uso del propietario de la red, debe ser posible eximir al gestor de la red de distribución de las obligaciones que constituirían una carga administrativa innecesaria debido a la especial naturaleza de la relación entre el gestor de la red de distribución y los usuarios de esta. Complejos industriales, comerciales o de servicios compartidos, tales como edificios de estaciones ferroviarias, aeropuertos, hospitales, grandes zonas de acampada con instalaciones integradas o complejos de la industria química podrían incluir redes de distribución cerradas, debido a la naturaleza específica de sus operaciones.
- (100) Con la integración de volúmenes cada vez mayores de gases renovables y gases hipocarbónicos en la red de gas natural, cambiará [...] la calidad de los gases transportados y consumidos en Europa. Para garantizar la eficiencia de la explotación de la red de gas natural, los gestores de redes de transporte deben ser responsables de la gestión de la calidad del gas en sus instalaciones. Cuando la inyección de gases renovables y gases hipocarbónicos tenga lugar a nivel de la distribución, y cuando sea necesario para gestionar su repercusión en la calidad del gas, las autoridades reguladoras pueden encargar a los gestores de redes de distribución que garanticen la gestión eficiente de la calidad del gas en sus instalaciones. A la hora de llevar a cabo las tareas de gestión de la calidad del gas, los gestores de redes de transporte y distribución deben cumplir las normas aplicables en materia de calidad del gas.

- (101) Es preciso, para un adecuado funcionamiento del mercado interior del gas natural, que los reguladores de la energía puedan tomar decisiones sobre todas las cuestiones de reglamentación pertinentes y que sean totalmente independientes de cualquier otro interés público o privado. Las disposiciones relativas a la autonomía en la ejecución del presupuesto asignado a la autoridad reguladora nacional deben aplicarse en el marco definido por la legislación y la normativa presupuestarias nacionales. Al tiempo que contribuyen a la independencia de la autoridad reguladora respecto de cualquier interés político o económico mediante un adecuado régimen de rotación, los Estados miembros deben poder tener debidamente en cuenta la disponibilidad de recursos humanos y el número de miembros del Consejo de Administración.
- (102) Se requieren unos mecanismos de compensación de desequilibrios no discriminatorios y que reflejen los costes, a fin de garantizar a todos los operadores del mercado, incluidas las nuevas empresas, un auténtico acceso al mercado. Esto debe alcanzarse mediante el establecimiento de mecanismos transparentes de mercado para el suministro y la compra del gas necesario con el fin de compensar desequilibrios. Las autoridades reguladoras deben adoptar medidas para garantizar que los precios compensatorios no sean discriminatorios y reflejen los costes. Al mismo tiempo, deben establecerse incentivos adecuados para equilibrar las entradas y salidas de gas y no poner en peligro el sistema.

- (103) Las autoridades reguladoras deben poder fijar o aprobar las tarifas, o las metodologías de cálculo de estas, en función de una propuesta del gestor o los gestores de la red de transporte o distribución o de la red de gas natural licuado (GNL), o en función de una propuesta acordada entre estos últimos y los usuarios de la red. Al llevar a cabo dichas tareas, las autoridades reguladoras deben velar por que las tarifas de transporte y distribución no sean discriminatorias y reflejen los costes, y tomar en consideración los costes marginales de la red evitados a largo plazo merced a las medidas de gestión de la demanda.
- (104) Las autoridades reguladoras deben promover, en estrecha colaboración con la Agencia para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER), creada mediante el Reglamento [...] (UE) 2019/942 [...] del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, un mercado interior del hidrógeno abierto, competitivo, seguro y sostenible desde un punto de vista medioambiental, con flujos transfronterizos libres de obstáculos. Para que el mercado interior del hidrógeno funcione adecuadamente, las autoridades reguladoras han de poder tomar decisiones en relación con todas las cuestiones normativas pertinentes.

¹⁵ **Reglamento (UE) 2019/942 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (DO L 158 de 14.6.2019, p. 22).** [...]

- (105) Los reguladores de la energía deben estar facultados para aprobar decisiones que vinculen a las compañías de gas natural o las empresas de hidrógeno y para imponer o proponer al órgano jurisdiccional competente que imponga sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las que incumplan sus obligaciones. Los reguladores de la energía deben estar facultados para decidir, independientemente de la aplicación de las normas de competencia, medidas oportunas para garantizar beneficios para el cliente mediante el fomento de la competencia efectiva necesaria para el adecuado funcionamiento del mercado interior del gas natural y del hidrógeno. Los programas de cesión de gas son una de las posibles medidas para fomentar una competencia eficaz y garantizar el funcionamiento correcto del mercado.
- (106) Los reguladores de la energía también deben estar facultados para contribuir a asegurar un alto nivel de servicio público garantizando la apertura del mercado, la protección de los clientes vulnerables y la plena eficacia de las medidas de protección de los consumidores. Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio de los poderes de la Comisión respecto a la aplicación de las normas de competencia, incluido el examen de las fusiones que tengan una dimensión de la Unión, y de las normas del mercado interior, tales como la libre circulación de capitales. El organismo independiente al que una parte afectada por una decisión de una autoridad reguladora tendría el derecho de recurrir podría ser un tribunal u otro órgano competente para llevar a cabo el control jurisdiccional.

- (107) Toda armonización de las competencias de las autoridades reguladoras debe incluir competencias para ofrecer incentivos e imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las empresas [...], o para proponer que un órgano jurisdiccional competente imponga tales sanciones. Además, las autoridades reguladoras deben tener potestad para solicitar información pertinente a las empresas, llevar a cabo las investigaciones adecuadas y suficientes y resolver conflictos.
- (108) Las autoridades reguladoras y la ACER deben facilitar información sobre el mercado del hidrógeno, a fin de garantizar la transparencia, en aspectos como la oferta y la demanda, la infraestructura de transporte, la calidad del servicio, el comercio transfronterizo, la inversión, los precios al consumo y la liquidez del mercado.
- (109) Los gestores de redes de transporte desempeñan un papel importante a la hora de garantizar la rentabilidad de las inversiones en las redes de gas. Con vistas a una planificación optimizada de los vectores energéticos, y a fin de acabar con las diferencias entre los diversos enfoques de planificación de las redes a escala de la Unión y nacionales, se introducen requisitos adicionales para una planificación coherente. La planificación de las redes también debe tener en cuenta las interconexiones crecientes entre el gas natural y la electricidad, así como el hidrógeno.

- (110) De cara a la elaboración del plan de desarrollo de la red, es importante que los gestores de infraestructuras tengan en cuenta el principio de «primero, la eficiencia energética»¹⁶, en particular las previsiones de consumo utilizadas para el desarrollo de modelos hipotéticos conjuntos.
- (111) En la Estrategia para la Integración del Sistema Energético se señala la importancia de la planificación y el funcionamiento coordinados del sistema energético para alcanzar los objetivos de descarbonización. Por tanto, es necesario elaborar un plan de desarrollo de la red basado en un modelo hipotético conjunto con carácter intersectorial. Aunque mantengan planes sectoriales separados, los gestores de infraestructuras deben trabajar para lograr un mayor nivel de integración teniendo en cuenta las necesidades del sistema más allá de los vectores energéticos específicos.
- (112) Los planes de desarrollo de la red son un elemento importante para detectar deficiencias en la infraestructura y proporcionar información sobre infraestructuras que, o bien es necesario construir, o bien pueden ser retiradas del servicio y destinadas a otros fines, como el transporte de hidrógeno. Esto es así independientemente del modelo de separación elegido para los gestores de redes.
- (113) La información que debe facilitarse sobre infraestructuras que pueden ser retiradas del servicio en el plan de desarrollo de la red puede referirse a dejar la infraestructura fuera de uso, desmantelarla o destinarla a otros fines, como el transporte de hidrógeno. El aumento de la transparencia en materia de infraestructuras tiene en cuenta que la infraestructura reconvertida es comparativamente más barata que la de nueva construcción y, por tanto, debería permitir una transición rentable.

¹⁶ Recomendación de la Comisión, de 28 de septiembre de 2021, sobre el principio de «primero, la eficiencia energética»: de los principios a la práctica. Directrices y ejemplos para su aplicación en la toma de decisiones en el sector de la energía y más allá [COM(2021) 7014 final].

- (114) En los Estados miembros en los que se vaya a desarrollar una red de hidrógeno, la información sobre el desarrollo de la infraestructura para el hidrógeno debe garantizar que la construcción del sistema de hidrógeno se base en unas previsiones de demanda realistas y con visión de futuro, que incluyan las posibles necesidades desde la perspectiva de la red eléctrica. Si los Estados miembros deciden permitir el cobro de cánones específicos como medio de cofinanciación de nueva infraestructura para el hidrógeno, los informes deben respaldar a la autoridad reguladora en su valoración de esos cánones. Los informes deben presentarse a la autoridad reguladora con una frecuencia periódica que debe determinar dicha autoridad. No obstante, habida cuenta del carácter creciente del mercado del hidrógeno, debe evitarse una frecuencia desproporcionada y continua de la obligación de informar.
- (115) La información contenida en el plan de desarrollo de la red debe permitir prever las repercusiones en las tarifas a partir de la planificación y la retirada del servicio que afecten a la base de activos regulados mencionados en el artículo 51 de la presente Directiva.
- (116) En lugar de presentar un plan nacional de desarrollo de la red a nivel de cada Estado miembro, los Estados miembros deben poder optar por elaborar un plan de desarrollo de la red a nivel regional, que englobe a más de un Estado miembro y esté en consonancia con la integración regional voluntaria de los mercados del gas.
- (117) A diferencia de la electricidad, se espera que la importancia del gas natural disminuya, lo que afectará también a la demanda de inversión en infraestructura. Por tanto, es necesario que el plan de desarrollo de la red equilibre los problemas de competencia y evite los activos abandonados. Por consiguiente, la separación patrimonial de los gestores de redes de transporte no debe entrar en el ámbito de aplicación del artículo 51, apartado 7.

(118) Debe promoverse decididamente la inversión en grandes infraestructuras nuevas, al tiempo que se garantiza el adecuado funcionamiento del mercado interior de los gases. [...].

D[...] debe permitirse la concesión temporal de excepciones parciales o totales a las empresas con intereses de suministro y producción en relación con las normas sobre separación para estos proyectos. Estas excepciones temporales deben aplicarse, en particular, por razones de seguridad del suministro, a los gasoductos de nueva construcción en la Unión para el transporte a esta de gas de terceros países. Las excepciones y exenciones concedidas en virtud de las Directivas 2003/55/CE y 2009/73/CE con modificaciones deben seguir aplicándose hasta la fecha de expiración prevista indicada en la decisión sobre la concesión de la excepción o exención.

- (119) Es necesario avanzar hacia unos mercados del hidrógeno interconectados en la Unión y facilitar así la inversión en infraestructura de hidrógeno transfronteriza. **Después [...] de diciembre de 2030, cuando se generalice en todos los Estados miembros** el régimen de acceso de terceros regulado, y en ausencia de tarifas de transporte transfronterizo, debe existir un sistema de compensación financiera que ofrezca incentivos financieros a los participantes en el mercado para que desarrollen interconectores transfronterizos.
- (120) Es preciso reforzar la confianza en el mercado, su liquidez y el número de agentes presentes en el mismo, por lo cual debe incrementarse la supervisión reguladora de las empresas que se dedican al suministro de gas. Tales requisitos deben entenderse sin perjuicio del Derecho de la Unión vigente relativo a los mercados financieros y ser compatibles con ella. Los reguladores de la energía y los reguladores del mercado financiero tienen que cooperar de tal manera que tengan ambos una visión de los mercados correspondientes. **Los Estados miembros deben poder establecer la solidez financiera de las empresas suministradoras de gas natural como criterio para conceder una autorización de venta y reventa de gas natural. Dichos criterios deberán ser totalmente transparentes y no discriminatorios.**

- (121) Básicamente, y cada vez en mayor medida, el gas natural se importa a la Unión desde terceros países. El Derecho de la Unión debe tener en cuenta las características del gas natural, tales como ciertas rigideces estructurales derivadas de la concentración de suministradores, los contratos a largo plazo o la falta de liquidez en fases posteriores. Por lo tanto, es necesaria una mayor transparencia, también en la formación de los precios.
- (122) Antes de la adopción por la Comisión de unas directrices que definan con más detalle los requisitos relativos a los registros, la ACER y el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores (CESR) creado por la Decisión 2009/77/CE¹⁷ de la Comisión deben cooperar para investigar y asesorar a la Comisión sobre el contenido de dichas directrices. [...] La ACER y el CESR deben cooperar asimismo para investigar más y aconsejar sobre la cuestión de si las transacciones de los contratos de suministro de gas o derivados relacionados con el gas deben someterse a requisitos de transparencia antes y/o después de realizadas y, en caso afirmativo, sobre cuál debe ser el contenido de estos requisitos.
- (123) Los Estados miembros o, cuando un Estado miembro así lo haya dispuesto, la autoridad reguladora deben fomentar el desarrollo de contratos de suministro interrumpibles.

¹⁷ DO L 25 de 29.1.2009, p. 18.

- (124) Los Estados miembros, teniendo en cuenta los requisitos de calidad necesarios, deben garantizar un acceso no discriminatorio a la red de gas para el [...] **biometano** u otros tipos de gas, a condición de que dicho acceso sea permanentemente compatible con las normas técnicas pertinentes y las exigencias de seguridad. Estas normas y exigencias deben garantizar que resulte técnicamente posible y seguro inyectar dichos gases en la red de gas natural y transportarlos por ella y deberán contemplar también sus características químicas.
- (125) Los contratos a largo plazo constituyen una parte importante del suministro de gas en los Estados miembros. Sin embargo, no deben ser un obstáculo para la entrada de gases renovables y gases hipocarbónicos, por lo que la duración de los contratos de suministro de gas fósil no debe ir más allá de 2049. Tales contratos siempre deben estar en consonancia con los objetivos de la presente Directiva y ser compatibles con el TFUE, incluidas sus normas de competencia. Es necesario tener en cuenta los contratos a largo plazo en la planificación de la capacidad de suministro y transporte de las empresas.
- (126) Para mantener un elevado nivel de servicio público en la Unión, todas las medidas adoptadas por los Estados miembros para alcanzar los objetivos de la presente Directiva deben notificarse periódicamente a la Comisión. La Comisión debe publicar un informe periódico con un análisis de las medidas adoptadas a escala nacional para alcanzar los objetivos de servicio público y una comparación de su eficacia, con el fin de formular recomendaciones sobre las medidas que convendría adoptar a escala nacional para alcanzar un alto nivel de servicio público.

- (127) El cumplimiento de los requisitos de servicio público es una exigencia fundamental de la presente Directiva, y es importante que en ella se especifiquen normas mínimas comunes, respetadas por todos los Estados miembros, que tengan en cuenta los objetivos comunes de protección de los consumidores, seguridad del suministro, protección del medio ambiente y niveles equivalentes de competencia en todos los Estados miembros. Es importante que los requisitos de servicio público puedan interpretarse en el ámbito nacional, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y en el respeto del Derecho de la Unión.
- (128) Las medidas aplicadas por los Estados miembros para alcanzar los objetivos de cohesión económica y social deben poder incluir, en particular, la oferta de incentivos económicos adecuados, recurriendo, en su caso, a todos los instrumentos nacionales o de la Unión existentes. Esos instrumentos deben poder incluir mecanismos de responsabilidad para garantizar la inversión necesaria.

- (129) Cuando las medidas adoptadas por los Estados miembros para cumplir las obligaciones de servicio público constituyan ayudas estatales en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE [...], es obligatorio, en virtud del artículo 108, apartado 3, del TFUE [...], notificarlas a la Comisión.
- (130) Los precios de mercado deben ofrecer los estímulos adecuados para el desarrollo de la red.
- (130 bis) Determinados Estados miembros, debido a las características históricas y a los niveles de madurez de sus mercados de gas natural, deben tener la posibilidad de establecer excepciones a las normas específicas establecidas en la presente Directiva, a fin de evitar penalizaciones injustificadas y de que se favorezca en estos países un desarrollo eficiente de los mercados del gas natural. Así ocurre, específicamente, con Luxemburgo, debido a las características específicas de su mercado, así como con todos los Estados miembros que aún no están conectados a la red interconectada de ningún otro Estado miembro[...] o que aún no han recibido el primer suministro comercial de su primer contrato de suministro de gas natural a largo plazo. A fin de garantizar una aplicación uniforme del Derecho de la Unión, las excepciones para los Estados miembros que aún no estén conectados a la red interconectada de ningún otro Estado miembro[...] o que aún no hayan recibido el primer suministro comercial de su primer contrato de suministro de gas natural a largo plazo deben ser de carácter temporal, hasta que dichos Estados miembros estén en condiciones de cumplir normas más estrictas en términos de apertura del mercado e interconectividad con la red de gas integrada de la UE. Cuando se aplique dicha excepción, también debe abarcar cualquier disposición de la presente Directiva que sea accesoria o exija la aplicación previa de cualquiera de las disposiciones respecto de las que se haya concedido una excepción.**
- (131) Promover una competencia leal y un acceso sencillo a los diferentes suministradores debe ser de vital importancia para los Estados miembros, a fin de que los consumidores puedan disfrutar plenamente de las oportunidades de un mercado interior liberalizado de los gases.

- (132) A fin de contribuir a la seguridad del suministro, al tiempo que se mantiene un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros, especialmente en caso de crisis del suministro energético, es importante crear un marco para una cooperación regional con espíritu de solidaridad. Si así lo deciden los Estados miembros, dicha cooperación puede basarse de forma prioritaria y preferente en mecanismos de mercado. La cooperación para la promoción de la solidaridad regional y bilateral no debe imponer una carga desproporcionada a los participantes en el mercado o establecer discriminaciones entre ellos.
- (133) Con miras a la creación de un mercado interior del gas natural, los Estados miembros deben promover la integración de sus mercados nacionales y la cooperación de los gestores de redes a nivel de la Unión y regional incorporando también los mercados aislados del gas que subsisten en la Unión.
- (134) La integración voluntaria de los mercados, en particular las fusiones de mercados, pueden reportar varios beneficios, dependiendo de las especificidades de dichos mercados. La integración de los mercados puede ser una oportunidad para aprovechar al máximo la infraestructura, siempre y cuando no afecte de manera negativa a los mercados vecinos; por ejemplo, aumentando las tarifas transfronterizas. Es también una oportunidad de cara a aumentar la competencia, la liquidez y los intercambios en beneficio de los consumidores finales de la región, al atraer a suministradores que, de otro modo, no habrían acudido debido al pequeño tamaño del mercado. La integración también permite crear zonas de mayor tamaño con acceso a un mayor número de fuentes de suministro. Debido al aumento de la competencia entre fuentes, tal diversificación podría repercutir en los precios del mercado mayorista, pero también puede mejorar la seguridad del suministro si no queda congestión interna en la nueva zona fusionada. La integración de los mercados podría servir de base para seguir apoyando la transformación del mercado del gas natural, incluida la implantación de los gases renovables y los gases hipocarbónicos. Los Estados miembros, las autoridades reguladoras y los gestores de redes de transporte deben cooperar para facilitar la integración regional.

- (135) El desarrollo de un auténtico mercado interior del gas natural mediante una red conectada en toda la Unión debe ser uno de los principales objetivos de la presente Directiva. Por ello, los asuntos relativos a la regulación de las interconexiones transfronterizas y los mercados regionales deben ser una de las principales tareas de las autoridades reguladoras, en estrecha cooperación con la ACER cuando corresponda.
- (136) Uno de los objetivos principales de la presente Directiva también debe ser asegurar unas normas comunes para un auténtico mercado interior y un amplio suministro de gas. A tal fin, unos precios de mercado no distorsionados ofrecerían estímulos para los intercambios transfronterizos, conduciendo asimismo a la convergencia de precios.
- (137) Las autoridades reguladoras también deben facilitar información sobre el mercado para permitir que la Comisión desempeñe su misión de observar y seguir el mercado interior del gas natural y su evolución a corto, medio y largo plazo, incluidos aspectos tales como la oferta y la demanda, las infraestructuras de transporte y distribución, la calidad del servicio, los intercambios transfronterizos, la gestión de la congestión, las inversiones, los precios al por mayor y al consumo, la liquidez del mercado y las mejoras del medio ambiente y de la eficiencia. Las autoridades reguladoras deben comunicar a las autoridades de competencia y a la Comisión los Estados miembros en los que los precios vayan en perjuicio de la competencia y del adecuado funcionamiento del mercado.

- (138) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la creación de un mercado interior del gas natural y del hidrógeno plenamente operativo, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros [...], sino que puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (139) En virtud del Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, la Comisión puede adoptar directrices o códigos de red para alcanzar el grado de armonización necesario. Tales directrices o códigos de red, que constituyen normas vinculantes adoptadas como **reglamentos de ejecución** [...] de la Comisión, son, también en relación con determinadas disposiciones de la presente Directiva, una herramienta útil que puede adaptarse rápidamente en caso de necesidad.
- (140) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que adopte las directrices necesarias para establecer el grado mínimo de armonización requerido con objeto de alcanzar el fin que persigue la presente Directiva.

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005 (DO L 211 de 14.8.2009, p. 36).

- (141) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. En el caso de la presente Directiva, el legislador considera justificada la transmisión de dichos documentos, en particular tras la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Comisión/Bélgica (C-543/17).
- (142) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por consiguiente, la presente Directiva debe interpretarse y aplicarse de conformidad con estos derechos y principios, en particular con el derecho a la protección de los datos personales garantizado por el artículo 8 de la Carta. Es fundamental que todo tratamiento de datos personales en virtud de la presente Directiva sea conforme al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹.

¹⁹ DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.

- (143) Con el fin de proporcionar el grado mínimo de armonización necesario para alcanzar los objetivos de la presente Directiva, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE por lo que respecta a elementos no esenciales de determinados ámbitos específicos que son fundamentales para lograr dichos objetivos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación²⁰. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de dichos actos delegados.
- (144) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para determinar requisitos de interoperabilidad y procedimientos no discriminatorios y transparentes para acceder a los datos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.
- (145) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a la Directiva anterior. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de la Directiva anterior.

²⁰ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

- (146) A fin de garantizar la ejecución adecuada y efectiva de lo dispuesto en la presente Directiva, la Comisión brinda ayuda a los Estados miembros a través del Instrumento de Apoyo Técnico, **creado mediante el Reglamento (UE) 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹**, y proporcionándoles conocimientos técnicos hechos a medida para diseñar y llevar a cabo las reformas, incluidas las que promueven un mercado interior del gas natural y del hidrógeno competitivo, permitiendo la integración de los gases renovables y los hipocarbónicos y estrechando la cooperación y la coordinación entre los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de distribución. El apoyo técnico engloba, por ejemplo, el refuerzo de la capacidad administrativa, la armonización de los marcos legislativos y la puesta en común de las mejores prácticas pertinentes.
- (147) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno y la fecha de aplicación de las Directivas que se indican en el anexo III, parte B.

²¹ Reglamento (UE) 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021, por el que se establece un instrumento de apoyo técnico (***DO L 57 de 18.2.2021, p. 1***).

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas comunes en materia de transporte, distribución, suministro y almacenamiento de gases, en el sentido del artículo 2, punto [...] 3, utilizando la red de gas natural definida en el punto [...] 4 de dicho artículo. Define las normas relativas a la organización y el funcionamiento del sector, el acceso al mercado, los criterios y procedimientos aplicables a la concesión de las autorizaciones para el transporte, la distribución, el suministro y el almacenamiento de gases utilizando la red de gas natural, así como la explotación de las redes.
2. La presente Directiva establece normas relativas al transporte, el suministro y el almacenamiento de gas natural y a la transición de la red de gas natural a un sistema basado en gases renovables y gases hipocarbónicos.

3. La presente Directiva establece normas comunes relativas al transporte, el suministro y el almacenamiento de hidrógeno utilizando el sistema de hidrógeno. Define las normas relativas a la organización y el funcionamiento del sector, el acceso al mercado, los criterios y procedimientos aplicables a la concesión de las autorizaciones para las redes, el suministro y el almacenamiento de hidrógeno, así como la explotación de los sistemas.
4. La presente Directiva establece normas relativas a la creación progresiva de un sistema de hidrógeno interconectado a escala de la Unión, contribuyendo así a la reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero, **en particular en [...]** los sectores difíciles de descarbonizar y, por consiguiente, a la descarbonización del sistema energético de la Unión.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «gas natural»: todos los gases compuestos principalmente de metano, incluido [...] el biometano, u otros tipos de gases que técnicamente puedan ser inyectados de manera segura en la red de gas natural y ser transportados a través de ella;
- 2) «gas renovable»: el biogás, según se define en el artículo 2, punto 28, de la Directiva (UE) 2018/2001, incluido el biometano, y la parte correspondiente a los carburantes gaseosos renovables de los carburantes de origen no biológico según se definen en el artículo 2, punto 36, de esa misma Directiva;
- 3) «gases»: el gas natural y el hidrógeno;
- 4) «red de gas natural»: la red de infraestructuras, con inclusión de los gasoductos, las terminales de GNL y las instalaciones de almacenamiento, que transporte gases compuestos principalmente de metano, incluido [...] el biometano, u otros tipos de gases que técnicamente puedan ser inyectados de manera segura en la red de gasoductos de gas natural y ser transportados a través de ella.

- 5) «sistema de hidrógeno»: el sistema de infraestructuras, con inclusión de las redes, el almacenamiento y las terminales de hidrógeno, que contenga hidrógeno de gran pureza, **en consonancia con las normas aplicables en materia de calidad del hidrógeno para [...] dicho sistema;**
- 6) «instalación de almacenamiento de hidrógeno»: la instalación utilizada para el almacenamiento de hidrógeno de gran pureza:
- a) incluida la parte de una terminal de hidrógeno utilizada para el almacenamiento, pero excluidas la porción utilizada para las operaciones de producción y las instalaciones reservadas para uso exclusivo de los gestores de redes de hidrógeno en el ejercicio de sus funciones;
 - b) incluidas las instalaciones de almacenamiento de hidrógeno de gran tamaño, en particular las subterráneas, pero excluidas las instalaciones de almacenamiento de hidrógeno fácilmente replicables;

- 6 bis) «gestor de almacenamiento de hidrógeno»:** cualquier persona física o jurídica que realice la actividad de almacenamiento de hidrógeno y sea responsable de la explotación de una instalación de almacenamiento de hidrógeno;
- 7) «hidrógeno almacenado en los gasoductos»: el almacenamiento de hidrógeno de gran pureza por compresión en las redes de hidrógeno, excluidas las instalaciones reservadas a los gestores de redes de hidrógeno en el ejercicio de sus funciones;
- 8) «terminal de hidrógeno»: la instalación utilizada para la **descarga** y la transformación de hidrógeno líquido [...] o amoníaco líquido [...] en hidrógeno gaseoso para ser inyectado en la red de hidrógeno **o en la red de gas natural** o el licuado de hidrógeno gaseoso **y su carga**, incluidos los servicios auxiliares y el almacenamiento temporal necesario para el proceso de transformación y la posterior inyección en la red de hidrógeno, pero excluidas todas las partes de la terminal de hidrógeno utilizadas para almacenamiento;
- 8 bis) «gestor de terminales de hidrógeno»:** cualquier persona física o jurídica que realice la actividad de descarga y transformación de hidrógeno líquido o amoníaco líquido en hidrógeno gaseoso para su inyección en la red de hidrógeno o la red de gas natural o el licuado y carga de hidrógeno gaseoso y sea responsable de la explotación de una terminal de hidrógeno;
- 9) «calidad del hidrógeno»: la pureza y los contaminantes del hidrógeno en consonancia con las normas de calidad del hidrógeno aplicables al sistema de hidrógeno;
- 10) «hidrógeno hipocarbónico»: hidrógeno cuyo contenido energético proceda de fuentes no renovables y que se ajuste al umbral de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del 70 % **en comparación con el combustible fósil de referencia EF(t) que figura en el anexo V de la Directiva (UE) 2018/2001;**

- 11) «gas hipocarbónico»: la parte correspondiente a los combustibles gaseosos de los combustibles de carbono reciclado según se definen en el artículo 2, punto 35, de la Directiva (UE) 2018/2001, el hidrógeno hipocarbónico y los combustibles gaseosos sintéticos cuyo contenido energético proceda del hidrógeno hipocarbónico y que se ajusten al umbral de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del 70 % **en comparación con el combustible fósil de referencia EF(t) que figura en el anexo V de la Directiva (UE) 2018/2001**;
- 12) «combustibles hipocarbónicos»: los combustibles de carbono reciclado según se definen en el artículo 2 de la Directiva (UE) 2018/2001, el hidrógeno hipocarbónico y los combustibles líquidos y gaseosos sintéticos cuyo contenido energético proceda del hidrógeno hipocarbónico y que se ajusten al umbral de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del 70 % **en comparación con el combustible fósil de referencia EF(t) que figura en el anexo V de la Directiva (UE) 2018/2001**;
- 13) «empresa de hidrógeno»: toda persona física o jurídica que realice al menos una de las funciones siguientes: producción, transporte, suministro, compra o almacenamiento de hidrógeno o explotación de una terminal de hidrógeno, y que lleve a cabo las tareas comerciales, técnicas o de mantenimiento relacionadas con estas funciones, pero sin incluir a los clientes finales;
- 14) «compañía de gas natural»: cualquier persona física o jurídica que realice la producción, el transporte, la distribución, el suministro, la compra o el almacenamiento de gas natural, incluido el GNL, y que lleve a cabo las tareas comerciales, técnicas o de mantenimiento relacionadas con estas funciones, pero sin incluir a los clientes finales;

- 15) «red previa de gasoductos»: todo gasoducto o red de gasoductos explotados o construidos como parte de un centro de producción de petróleo o de gas natural, o utilizados para transportar gas natural de uno o más de dichos centros a una planta o terminal de transformación o a una terminal final costera de descarga;
- 16) «transporte»: el transporte de gas natural por redes constituidas principalmente por gasoductos de alta presión, distintas de las redes previas de gasoductos y de la parte de los gasoductos de alta presión utilizados fundamentalmente para la distribución local de gas natural, para su suministro a los clientes, pero sin incluir el suministro;
- 17) «gestor de la red de transporte»: toda persona física o jurídica que realice la función de transporte y sea responsable de la explotación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de la red de transporte en una zona determinada, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que la red tiene capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de transporte de gas natural;
- 18) «distribución»: el transporte de gas natural por redes de gasoductos locales o regionales para su abastecimiento a clientes, pero sin incluir el suministro;
- 19) «gestor de la red de distribución»: toda persona física o jurídica que realice la función de distribución y sea responsable de la explotación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de la red de distribución en una zona determinada, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que la red tenga capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de gas natural;

- 20) «red de hidrógeno»: la red de gasoductos utilizada para el transporte de hidrógeno de gran pureza con vistas a su entrega a los clientes, pero sin incluir el suministro;
- 21) «transporte de hidrógeno»: el transporte de hidrógeno a través de una red de hidrógeno con vistas a su entrega a los clientes, pero sin incluir el suministro, independientemente de la presión, la cobertura geográfica o el grupo de clientes de la red conectados;
- 22) «gestor de la red de hidrógeno»: toda persona física o jurídica que realice la función de transporte de hidrógeno y sea responsable de la explotación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de la red de hidrógeno en una zona determinada, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes de hidrógeno, y de garantizar la capacidad del sistema para asumir, a largo plazo, demandas razonables de transporte de hidrógeno;
- 23) «suministro»: la venta y la reventa a clientes de gas natural, incluido el GNL, o hidrógeno, incluidos el hidrógeno líquido y **los vectores de hidrógeno, incluidos el amoníaco, el metanol o los vectores de hidrógeno orgánico líquido;**
- 24) «empresa suministradora»: cualquier persona física o jurídica que realice la actividad de suministro;
- 25) «instalación de almacenamiento»: la instalación utilizada para el almacenamiento de gas natural de la que sea propietaria o de cuya explotación se haga cargo una compañía de gas natural, incluida la parte de las instalaciones de GNL destinada al almacenamiento, pero excluidas la parte utilizada para operaciones de producción y las instalaciones reservadas para uso exclusivo de los gestores de redes de transporte en el ejercicio de sus funciones;

- 26) «gestor de almacenamientos»: toda persona física o jurídica que realice la función de almacenamiento de gas natural y sea responsable de la explotación de una instalación de almacenamiento;
- 27) «instalación de GNL»: la terminal que se utilice para licuar el gas natural o para importar, descargar y regasificar GNL; incluidos los servicios auxiliares y de almacenamiento temporal necesarios para el proceso de regasificación y el subsiguiente abastecimiento de la red de transporte, pero no incluida ninguna parte de las terminales de GNL destinadas al almacenamiento;
- 28) «gestor de la red de GNL»: toda persona física o jurídica que realice la función de licuado de gas natural, o la importación, la descarga y regasificación de GNL, y sea responsable de la explotación de una instalación de GNL;
- 29) «red»: toda red de transporte o distribución, instalación de GNL o instalación de almacenamiento de la que sea propietaria o de cuya explotación se haga cargo una compañía de gas natural, incluido el gas almacenado en los gasoductos y sus instalaciones de servicios auxiliares, así como las de las empresas vinculadas necesarias para dar acceso al transporte, a la distribución y al GNL;
- 30) «servicios auxiliares»: todos los servicios necesarios para el acceso a las redes de transporte o distribución o a las instalaciones de GNL o las instalaciones de almacenamiento, y su explotación, incluido el equilibrado de la carga, el mezclado, **la separación** y la inyección de gases inertes, pero excluidas las instalaciones reservadas para uso exclusivo de gestores de redes de transporte en el ejercicio de sus funciones;
- 31) «gas natural almacenado en los gasoductos»: el almacenamiento de gas natural por compresión en las redes de transporte y distribución, pero excluidas las instalaciones reservadas a los gestores de redes de transporte en el ejercicio de sus funciones;

- 32) «red interconectada»: el conjunto formado por varias redes conectadas entre sí;
- 33) «interconector»: el gasoducto de transporte que cruce o supere una frontera entre Estados miembros al objeto de conectar la red nacional de transporte de dichos Estados miembros, o el gasoducto de transporte entre un Estado miembro y un tercer país hasta el territorio del Estado miembro o el mar territorial de dicho Estado miembro;
- 34) «interconector de hidrógeno»: la red de hidrógeno que cruce o supere una frontera entre Estados miembros **a los efectos de conectar las redes nacionales de hidrógeno de dichos Estados miembros, o la red de hidrógeno** entre un Estado miembro y un tercer país hasta el territorio del Estado miembro o el mar territorial de dicho Estado miembro;
- 35) «línea directa»: un gasoducto para gas natural complementario de la red interconectada;
- 36) «compañía de gas natural integrada»: una empresa integrada vertical u horizontalmente;

- 37) «empresa integrada verticalmente»: la compañía o el grupo de compañías de gas natural, o la empresa o el grupo de empresas de hidrógeno, en que la misma persona o personas tengan derecho, directa o indirectamente, a ejercer el control y en que la compañía o grupo de compañías realicen, como mínimo, una de las funciones de transporte, distribución, transporte de hidrógeno, gestión de la terminal de hidrógeno, GNL o almacenamiento de gas natural o hidrógeno y, como mínimo, una de las funciones de producción o suministro de gas natural o hidrógeno;
- 38) «empresa integrada horizontalmente»: la empresa que realice al menos una de las funciones siguientes: producción, transporte, distribución, suministro o almacenamiento de gas natural, así como actividades no relacionadas con el gas natural;
- 39) «empresa vinculada»: la empresa ligada, con arreglo a la definición del artículo 2, punto 12, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²², o la empresa que pertenezca a los mismos accionistas;
- 40) «usuario de la red»: cualquier persona física o jurídica que abastezca a las redes o que sean abastecidas por estas;
- 41) «cliente»: el cliente mayorista o final de gases o las compañías de gas natural o las empresas de hidrógeno que compren gases;

²² Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

- 42) «cliente doméstico»: el cliente que compre gases para su propio consumo doméstico;
- 43) «cliente no doméstico»: el cliente que compre gases que no estén destinados a su propio consumo doméstico;
- 44) «cliente final»: el cliente que compre gases para su propio uso;
- 45) «cliente mayorista»: toda persona física o jurídica distinta de los gestores de redes de transporte y distribución que compre gases con el propósito de volver a venderlos dentro o fuera de la red a la que esté conectada;
- 46) «microempresa»: la empresa que emplee a menos de diez personas y cuyo volumen de negocios anual o balance general anual no supere los 2 millones EUR;
- 47) «pequeña empresa»: la empresa que emplee a menos de cincuenta personas y cuyo volumen de negocios anual o balance general anual no supere los 10 millones EUR;

- 48) «seguridad»: tanto la seguridad del suministro de gas natural como la seguridad técnica;
- 49) «contrato de suministro de gas»: el contrato para el suministro de gases, con exclusión de los derivados relacionados con el gas;
- 50) «derivado relacionado con el gas»: el instrumento financiero especificado en uno de los puntos 5, 6 o 7 del anexo I, sección C, de la Directiva 2014/65/UE, relativa a los mercados de instrumentos financieros²³, y relacionado con el gas;
- 51) «control»: los derechos, contratos o cualquier otro medio que, separada o conjuntamente, y a la vista de las consideraciones de hecho o de derecho presentes, confieran la posibilidad de ejercer influencia decisiva sobre una empresa, en particular;
- a) propiedad o derecho a utilizar todos o parte de los activos de una empresa;
- b) derechos o contratos que confieran una influencia decisiva sobre la composición, las votaciones o la toma de decisiones de los órganos de una empresa;
- 52) «contrato a largo plazo»: el contrato de suministro superior a un año;[...]

²³ DO L 173 de 12.6.2014, p. 349.

- 53) «sistema de entrada-salida»: [...] **modelo de acceso para [...] el gas natural en el que los usuarios de la red reservan derechos de capacidad de manera independiente en los puntos de entrada y salida. El sistema de entrada-salida incluye el sistema de transporte y puede incluir el sistema de distribución o partes de un sistema de distribución. [...];**
- 54) «zona de balance»: un sistema [...] al que se aplica un régimen de balance específico y que [...] **incluye la red de transporte y que puede incluir [...] redes de distribución o partes de dichas [...] redes de distribución;**
- 55) «punto de intercambio virtual»: el punto comercial no físico dentro de un sistema de entrada-salida en el que se realiza el intercambio de gases entre un vendedor y un comprador sin necesidad de reservar capacidad [...];
- 55 bis) «usuario de la red»: el cliente o el cliente potencial de un gestor de la red y los propios gestores de redes en la medida en que sea necesario para desempeñar sus funciones de transporte de gas natural y de hidrógeno;**

- 56) «punto de entrada»: el punto sujeto a procedimientos de reserva por parte de los usuarios de la red [...] que permite acceder a un sistema de entrada-salida;
- 57) «punto de salida»: el punto sujeto a procedimientos de reserva por parte de los usuarios de la red [...] que permite que el gas salga del sistema de entrada-salida;
- 58) «punto de interconexión»: el punto físico o virtual que conecte sistemas de entrada-salida adyacentes o un sistema de entrada-salida con un interconector, en la medida en que tales puntos estén sujetos a procedimientos de reserva por parte de los usuarios de la red;
- 59) «punto de interconexión virtual»: dos o más puntos de interconexión que conecten los dos mismos sistemas de entrada-salida adyacentes, integrados a efectos de proporcionar un único servicio de capacidad;
- 60) «participante en el mercado»: la persona física o jurídica que compre, venda o produzca gases, o gestione servicios de almacenamiento, incluso a través de la emisión de órdenes de negociación, en uno o varios mercados del gas, entre ellos los mercados de balance;
- 61) «penalización por resolución de contrato»: el cargo o la sanción impuestos a los clientes por los suministradores o los participantes en el mercado por resolver un contrato de suministro de gas o de prestación de servicios;

- 62) «tasa relacionada con el cambio de suministrador»: el cargo o la sanción por cambiar de suministrador o de participante en el mercado, incluidas las penalizaciones por resolución de contrato, impuestos directa o indirectamente a los clientes por los suministradores, los participantes en el mercado o los gestores de redes;
- 63) «información sobre la facturación»: la información facilitada en las facturas de los clientes finales, aparte de la solicitud de pago;
- 64) «contador convencional»: el contador analógico o electrónico que no tenga capacidad para transmitir ni recibir datos;
- 65) «sistema de medición inteligente»: el sistema electrónico capaz de medir la cantidad de gas que entra en la red o el gas consumido de la red [...] y que tenga capacidad para transmitir y recibir datos a efectos informativos, de seguimiento y de control utilizando una vía de comunicación electrónica;
- 66) «interoperabilidad»: en el contexto de los contadores inteligentes, la capacidad de interacción de dos o más redes, sistemas, dispositivos, aplicaciones o componentes energéticos o de comunicaciones para intercambiar y utilizar información con el fin de realizar las funciones requeridas;

- 67) «datos disponibles más recientes»: en el contexto de los datos de medición inteligente, los datos facilitados en un período que coincida con el período de liquidación más corto en el mercado nacional;
- 68) «mejores técnicas disponibles»: en el contexto de la protección de datos y la seguridad, en un entorno de medición inteligente, las técnicas más eficaces, avanzadas y de idoneidad práctica para facilitar, en principio, la base para el cumplimiento de la normativa de la Unión en materia de protección de datos y seguridad;
- 69) «pobreza energética»: la pobreza energética con arreglo a la definición del artículo 2, punto 49, de la Directiva (UE) 2021/0203 COD del Parlamento Europeo y del Consejo;
- 70) [...]
- [...]

[...]

70 bis) «comunidad ciudadana de energía»: entidad jurídica tal como se define en el artículo 2, punto 11, de la Directiva (UE) 2019/944 que desarrolla su actividad en el mercado del gas renovable.

71) «cliente activo»: el cliente final de gas natural, o el grupo de clientes finales de gas natural actuando conjuntamente, que consuma o almacene gas renovable producido en sus instalaciones situadas dentro de un espacio limitado o, cuando un Estado miembro lo permita, en otras instalaciones, o que venda gas renovable autoproducido utilizando la red de gas natural o participe **en planes de flexibilidad o** de eficiencia energética, siempre y cuando tales actividades no constituyan su principal actividad comercial o profesional;

Capítulo II

Normas generales de organización del mercado

Artículo 3

Mercados de los gases competitivos, centrados en el consumidor, flexibles y no discriminatorios

1. Los Estados miembros garantizarán que todos los clientes sean libres de comprar gases al suministrador de su elección y que todos los clientes sean libres de tener más de un contrato de suministro de gas natural o hidrógeno simultáneamente, siempre y cuando se establezcan los puntos de conexión y de medición requeridos.
2. Los Estados miembros velarán por que su Derecho nacional no obstaculice indebidamente el intercambio transfronterizo de gases, el funcionamiento y el surgimiento del comercio líquido de gases, la participación de los consumidores, la inversión, en particular, en gases renovables y gases hipocarbónicos o el almacenamiento de energía entre Estados miembros, y garantizarán que los precios de los gases reflejen la demanda y la oferta reales.

3. Los Estados miembros velarán por que no existan barreras injustificadas en el mercado interior de los gases con respecto a la entrada y la salida del mercado, los intercambios y la explotación.
4. Los Estados miembros velarán por que las normas, las tasas y el trato que se apliquen a las empresas de energía sean transparentes, proporcionados y no discriminatorios, en particular por lo que respecta al acceso a los mercados mayoristas, el acceso a los datos, los procesos de cambio de suministrador y los modelos de facturación y, cuando proceda, a la concesión de licencias.
5. Los Estados miembros velarán por que los participantes en el mercado procedentes de terceros países, cuando operen en el mercado interior de los gases, cumplan el Derecho de la Unión y nacional aplicable, **también en los ámbitos de medio ambiente y seguridad.**

Artículo 4

Precios de suministro basados en el mercado

1. Los suministradores podrán determinar libremente el precio al que suministrarán los gases a los clientes. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar una competencia efectiva entre suministradores.
2. Los Estados miembros garantizarán la protección de los clientes domésticos en situación de pobreza energética y vulnerables, con arreglo al artículo [...] 25, mediante políticas sociales o por medios distintos de las intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de gases.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán aplicar intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de gas natural a los clientes domésticos en situación de pobreza energética o vulnerables. Estas intervenciones públicas estarán sujetas a las condiciones establecidas en los apartados 4 y 5.
4. Las intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de gas natural:
 - a) perseguirán un interés económico general y no irán más allá de lo necesario para lograr dicho interés económico general;
 - b) estarán claramente definidas y serán transparentes, no discriminatorias y verificables;
 - c) garantizarán la igualdad de acceso de las compañías de gas de la Unión a los clientes;
 - d) estarán limitadas en el tiempo y serán proporcionadas en lo que atañe a sus beneficiarios;
 - e) no conllevarán costes adicionales discriminatorios para los participantes en el mercado.

5. Los Estados miembros que apliquen intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de gas natural de conformidad con el apartado 3 del presente artículo también deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, letra d), y en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/1999, independientemente de que en ellos el número de hogares en situación de pobreza energética sea significativo.
6. Durante un período transitorio que permita establecer una competencia efectiva con respecto a los contratos de suministro de gas natural entre los suministradores y lograr unos precios minoristas del gas plenamente efectivos basados en el mercado de conformidad con el apartado 1, los Estados miembros podrán aplicar intervenciones públicas en la fijación de precios para el suministro de gas natural a los clientes domésticos [...] que no se beneficien de las intervenciones públicas con arreglo al apartado 3 **y a las microempresas.**
7. Las intervenciones públicas con arreglo al apartado 6 cumplirán los criterios establecidos en el apartado 4, y, además:
 - a) irán acompañadas de un conjunto de medidas para lograr una competencia efectiva, así como una metodología para evaluar los avances en relación con esas medidas;
 - b) se establecerán mediante una metodología que garantice un trato no discriminatorio de los suministradores;
 - c) se fijarán a un precio que se sitúe por encima del coste, a un nivel en el que pueda tener lugar una competencia efectiva en materia de precios;
 - d) estarán diseñadas de manera que minimicen cualquier repercusión negativa en el mercado mayorista del gas natural;
 - e) garantizarán que todos los beneficiarios de la intervención pública puedan escoger ofertas competitivas del mercado y sean informados directamente con una periodicidad al menos trimestral de la disponibilidad de ofertas y ahorros en el mercado competitivo, así como que reciban asistencia para cambiar a ofertas basadas en el mercado;

- f) **garantizarán, en caso de que el Estado miembro proceda a la implantación de sistemas de medición inteligentes, [...] de conformidad con [...] el artículo [...] 16, [...] que** todos los beneficiarios de dichas intervenciones públicas [...] sean informados directamente de la posibilidad de instalar contadores inteligentes y reciban la asistencia necesaria;
- g) no darán lugar a subvenciones cruzadas directas entre los clientes cuyo suministro está sujeto a precios del mercado libre y los clientes cuyo suministro está sujeto a precios de regulados.

8. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, en el plazo de un mes desde su adopción, las medidas adoptadas de conformidad con los apartados 3 y 6, y podrán aplicarlas de inmediato. La notificación irá acompañada de una explicación de los motivos por los cuales otros instrumentos no bastaban para alcanzar el objetivo perseguido, del modo en que se cumplen los requisitos establecidos en los apartados 4 y 7 y de cuáles son los efectos de las medidas notificadas sobre la competencia. En la notificación se describirán los posibles beneficiarios, la duración de las medidas y el número de clientes domésticos afectados por las medidas, y se explicará cómo se han determinado los precios regulados.

9. Desde el 15 de marzo de 2025 y, a partir de ahí, cada dos años, en el marco de los informes de situación nacionales integrados de energía y clima, los Estados miembros presentarán a la Comisión informes sobre la aplicación del presente artículo, la necesidad y proporcionalidad de las intervenciones públicas contempladas en el presente artículo y una evaluación de los progresos realizados para lograr una competencia efectiva entre los suministradores y la transición a unos precios basados en el mercado. Los Estados miembros que apliquen precios regulados de conformidad con el apartado 6 informarán del cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 7, incluido el cumplimiento por parte de los suministradores a los que se exija aplicar tales intervenciones, así como sobre el impacto de los precios regulados en las finanzas de dichos suministradores.
10. La Comisión revisará y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente artículo con el fin de lograr una fijación de precios minoristas del gas natural basados en el mercado, junto con una propuesta legislativa o seguido de una propuesta legislativa, si procede. Dicho informe podrá combinarse con el informe sobre la aplicación del artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/944. La propuesta legislativa podrá incluir una fecha límite para los precios regulados.

Artículo 4 *bis*

Acceso a una energía asequible durante una crisis de precios del gas natural

- 1. El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá declarar, mediante una decisión de ejecución, una crisis de precios del gas natural a escala regional o de la Unión cuando se cumplan las condiciones del artículo 66 *bis*, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/944. En la Decisión por la que se declare una crisis de precios del gas natural a escala regional o de la Unión se especificará el período de vigencia de dicha Decisión, que podrá ser de hasta un año.**
- 2. La Comisión presentará una propuesta para declarar dicha crisis de precios del gas natural, incluido el período de validez propuesto de la Decisión, cuando considere que se cumplen las condiciones a que se refiere el apartado 1.**
- 3. El Consejo podrá modificar la propuesta de la Comisión por mayoría cualificada.**
- 4. Cuando el Consejo haya declarado una crisis de conformidad con el apartado 1, los Estados miembros podrán, durante el período de vigencia y con sujeción a las condiciones a que se refiere el artículo 66 *bis*, apartado 3, de la Directiva (UE) 2019/944, aplicar intervenciones públicas específicas en lo que respecta a la fijación de precios para el suministro de gas natural a las pequeñas y medianas empresas, los hogares y los servicios sociales esenciales con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1938 sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas.**
- 5. Las intervenciones en los precios con arreglo al apartado 2 y para los clientes domésticos y las microempresas a que se refiere el artículo 4, apartado 6, podrán fijarse, con carácter excepcional y temporal, por debajo del coste durante la duración y con arreglo a las condiciones a que se refiere el artículo 66 *bis*, apartado 4, de la Directiva (UE) 2019/944.**
- 6. A efectos de la aplicación del presente artículo, toda referencia a «electricidad» en la Directiva (UE) 2019/944 se entenderá hecha a «gas natural».**

Obligaciones de servicio público

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros, de conformidad con su organización institucional y cumpliendo el principio de subsidiariedad, velarán por que las compañías de gas natural y las empresas de hidrógeno operen con arreglo a los principios de la presente Directiva, con miras a la consecución de un mercado de los gases competitivo, seguro y sostenible desde el punto de vista medioambiental, y no ejercerán discriminación entre aquellas en cuanto a derechos y obligaciones.
2. En el pleno respeto de las disposiciones pertinentes del TFUE, y en particular de su artículo 106, los Estados miembros podrán imponer a las compañías de gas natural y a las empresas de hidrógeno, en aras del interés económico general, obligaciones de servicio público que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad y a la calidad de los suministros, así como a la protección del medio ambiente, incluida la eficiencia energética, la energía procedente de fuentes renovables y la protección del clima, **y [...] al precio del suministro de gas natural [...]**. Estas obligaciones de servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y controlables, y garantizar a las compañías de gas natural y a las empresas de hidrógeno de la Unión el acceso, en igualdad de condiciones, a los consumidores nacionales.

3. Las obligaciones de servicio público relacionadas con la seguridad del suministro de gas [...] **cumplirán** las normas en materia de suministro de gas con arreglo al artículo 6 del Reglamento (UE) 2017/1938 y serán coherentes con los resultados de las evaluaciones nacionales de riesgos realizadas con arreglo al artículo 7, apartado 3, como se detalla en los planes de acción preventivos elaborados con arreglo al artículo 9, apartado 1, letras c), d) y k), de ese mismo Reglamento. **Las obligaciones de servicio público que superen lo necesario para garantizar el cumplimiento del artículo 6 del Reglamento (UE) 2017/1938 cumplirán los criterios establecidos en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1938.**
4. Cuando un Estado miembro conceda compensaciones financieras u otras formas de compensación por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, lo hará de manera transparente y no discriminatoria.
5. Los Estados miembros informarán a la Comisión, cuando incorporen la presente Directiva, de todas las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones de servicio público, incluidos los objetivos de protección de los consumidores y del medio ambiente, y sus posibles efectos en la competencia nacional e internacional, independientemente de que dichas medidas requieran una excepción a lo dispuesto en la presente Directiva. Posteriormente, notificarán cada dos años a la Comisión de todos los cambios introducidos en dichas medidas, con independencia de que requieran una excepción a lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 6

Promoción de la cooperación y la integración regionales

1. Los Estados miembros, así como las autoridades reguladoras, cooperarán entre sí con el fin de integrar sus mercados nacionales en uno o más niveles regionales para la creación de mercados regionales cuando así lo decidan, así como para la creación de un mercado interior plenamente liberalizado. En particular, los Estados miembros, o las autoridades reguladoras, cuando los Estados miembros así lo hayan dispuesto, promoverán y facilitarán la cooperación de los gestores de la red de transporte de gas natural y los gestores de la red de hidrógeno en el nivel regional, inclusive en cuestiones transfronterizas, con objeto de crear un mercado interior de los gases competitivo, fomentarán la concordancia de sus marcos legales, reglamentarios y técnicos, y facilitarán la integración de los sistemas aislados que forman las «islas» en materia de gas que persisten en la Unión. La zona geográfica cubierta por esta cooperación regional incluirá la cooperación en zonas geográficas definidas de conformidad con el artículo 28, apartado 3, de la **refundición del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) 804 [...]**. Dicha cooperación podrá abarcar otras zonas geográficas. Cuando la Comisión considere que las normas a nivel de la Unión son pertinentes para la integración regional de los mercados de los gases, proporcionará una orientación adecuada **no vinculante** que tenga en cuenta las especificidades de esos mercados y las repercusiones en los mercados vecinos.

2. La Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía («ACER») cooperará con las autoridades reguladoras y los gestores de la red de transporte **y los gestores de la red de hidrógeno** para garantizar la compatibilidad de los marcos reguladores entre las regiones y dentro de estas con vistas al establecimiento de un mercado interior de los gases competitivo. Cuando la ACER considere que se requieren normas vinculantes respecto a dicha cooperación, formulará las recomendaciones adecuadas.
3. En caso de que los gestores de redes de transporte integradas verticalmente participen en una empresa común constituida para llevar a cabo esta cooperación, la empresa común establecerá y aplicará un programa de cumplimiento en el que se expongan las medidas tomadas para garantizar que las conductas discriminatorias y contrarias a la competencia queden excluidas. El programa establecerá las obligaciones específicas de los empleados para cumplir el objetivo de excluir conductas discriminatorias y contrarias a la competencia. Estará supeditado a la aprobación de la ACER. El cumplimiento del programa será supervisado de forma independiente por los encargados del cumplimiento de los gestores de redes de transporte integradas verticalmente.

Artículo 7

Procedimiento de autorización

1. Cuando se requiera una autorización (por ejemplo, licencia, permiso, concesión, acuerdo o aprobación) para la construcción o explotación de instalaciones de gas natural, instalaciones de producción de hidrógeno o infraestructuras para el sistema de hidrógeno los Estados miembros o cualquier autoridad competente que ellos designen otorgarán autorizaciones para construir o explotar en su territorio las mencionadas instalaciones, infraestructuras y gasoductos y el equipo correspondiente, con arreglo a los apartados 2 a **10**. Los Estados miembros o cualquier autoridad competente que estos designen también podrán otorgar, en iguales condiciones, autorizaciones para el suministro de gases y autorizaciones a clientes mayoristas.
2. Los Estados miembros que dispongan de un sistema de autorizaciones establecerán los criterios, objetivos y no discriminatorios, que deberá cumplir toda empresa que solicite autorización para suministrar gases o para construir o explotar instalaciones de gas natural, instalaciones de producción de hidrógeno o infraestructuras para el sistema de hidrógeno. Los criterios y procedimientos para la concesión de autorizaciones no podrán ser discriminatorios y serán objeto de publicación. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos de autorización para tales instalaciones, infraestructuras y gasoductos y los equipos correspondientes tengan en cuenta la importancia del proyecto para el mercado interior de los gases, cuando proceda.

- 2 bis. En lo que respecta a los suministradores de gas natural, los Estados miembros podrán evaluar la solidez financiera y las capacidades técnicas de los solicitantes como criterios para la autorización. Dichos criterios deberán ser totalmente transparentes y no discriminatorios.**
3. Los procedimientos de autorización para las actividades contempladas en el apartado 1 no excederán de dos años, incluidos todos los procedimientos pertinentes de las autoridades competentes. Cuando esté debidamente justificado por circunstancias extraordinarias, el período de dos años podrá prorrogarse hasta un máximo de un año.
4. Los Estados miembros valorarán qué medidas **nacionales**, legislativas y no legislativas, son necesarias para agilizar los procedimientos de autorización, incluidos los procedimientos relacionados con la evaluación del impacto medioambiental. Los Estados miembros informarán a la Comisión Europea de los resultados de esa valoración en el marco de sus planes nacionales integrados de energía y clima contemplados en el artículo 3 y en los artículos 7 a 12 del Reglamento (UE) 2018/1999, y de conformidad con el procedimiento establecido en dichos artículos, así como en el marco de sus informes de situación nacionales integrados de energía y clima contemplados en el artículo 17 de ese mismo Reglamento.
5. Los plazos establecidos en el apartado 3 se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión aplicable en materia de medio ambiente, de las acciones, recursos u otros procedimientos interpuestos ante un órgano jurisdiccional y de cualquier mecanismo alternativo de resolución de litigios, incluidos los procedimientos de reclamación y las acciones y recursos extrajudiciales, y podrán prorrogarse tanto tiempo como duren tales procedimientos.

6. Los Estados miembros crearán o designarán uno o varios puntos de contacto. Previa petición del solicitante, dichos puntos de contacto, que serán gratuitos, guiarán a través de todo el procedimiento de autorización de las actividades contempladas en el apartado 1 hasta que las autoridades responsables tomen una decisión al término del procedimiento, y facilitarán dicho procedimiento. Durante todo el procedimiento, el solicitante solo tendrá que contactar con un punto de contacto.
7. Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones concedidas con arreglo al Derecho nacional para la construcción y la explotación de **infraestructuras para la red** de gas natural [...] **se apliquen también a [...] las infraestructuras para el sistema de hidrógeno. [...] Ello se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a revocar dichas autorizaciones si las infraestructuras de hidrógeno no cumplen las normas técnicas de seguridad para las infraestructuras del sistema de hidrógeno establecidas en el Derecho de la Unión o nacional.**
- [...]
8. Los Estados miembros velarán por que [...] los derechos vigentes en materia de uso del suelo para la construcción y la explotación de gasoductos de gas natural y otros activos de red [...] **se apliquen** también a los gasoductos y otros activos de red para el transporte de hidrógeno.

- 8 bis. En caso de transmisión de la propiedad de la infraestructura dentro de la misma empresa para cumplir los requisitos del artículo 63, las autorizaciones correspondientes a dicha infraestructura se transferirán igualmente al nuevo propietario.**
9. Los Estados miembros velarán por que los motivos de la denegación de una concesión de autorización sean objetivos y no discriminatorios, y por que se informe de ellos al solicitante. Se comunicarán a la Comisión, a efectos informativos, los motivos de esas denegaciones. Asimismo, los Estados miembros establecerán un procedimiento que permita al solicitante recurrir contra tales denegaciones.
10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, a los efectos del desarrollo de zonas en las que el suministro sea reciente y de la eficacia del funcionamiento general, los Estados miembros podrán denegar nuevas autorizaciones para la construcción y explotación de redes de gasoductos de distribución de gas natural en una zona determinada, una vez que se haya autorizado la construcción de dichas redes de gasoductos en la citada zona y cuando no esté saturada la capacidad existente o propuesta.

Certificación de los combustibles renovables y los combustibles hipocarbónicos

1. **A los efectos de la certificación de los combustibles renovables y los combustibles hipocarbónicos, los Estados miembros exigirán a los operadores económicos que demuestren que se cumplen las condiciones para los gases renovables [...] establecidas en el artículo 25, apartado 2, y en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001. El cumplimiento de dichos criterios de sostenibilidad [...] y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero se demostrará de conformidad con el artículo 30 de dicha Directiva [...].**
2. A fin de garantizar que la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de combustibles hipocarbónicos y de hidrógeno hipocarbónico es de al menos el 70 %, de conformidad con las definiciones del artículo 2, puntos 10 y 12 [...], los Estados miembros exigirán a los operadores económicos que demuestren que alcanzan ese umbral y cumplen los requisitos establecidos en la metodología contemplada en el apartado 5 del presente artículo. A tal fin, exigirán a los operadores económicos que utilicen un sistema de balance de masa en consonancia con el artículo 30, apartados 1 y 2, de la Directiva (UE) 2018/2001.
3. Los Estados miembros velarán por que los operadores económicos presenten información fiable relativa a haber alcanzado el umbral de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del 70 % establecido en el apartado 2 y al cumplimiento de la metodología de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero contemplada en el apartado 5, y que pongan a disposición del Estado miembro correspondiente, previa solicitud de este, los datos utilizados para elaborar la información. Los Estados miembros exigirán a los operadores económicos que establezcan un método adecuado de auditoría independiente de la información presentada y que faciliten pruebas de que lo han hecho. En dicha auditoría se comprobará que los sistemas utilizados por los operadores económicos son exactos y fiables y están protegidos contra el fraude.

4. Las obligaciones establecidas en el apartado 2 se aplicarán independientemente de que los combustibles hipocarbónicos se produzcan dentro de la Unión o se importen. La información acerca del origen geográfico y el tipo de materia prima de los combustibles hipocarbónicos o del hidrógeno hipocarbónico por suministrador de combustible se pondrá a disposición de los consumidores en el sitio web de los operadores, los suministradores o las autoridades competentes correspondientes y se actualizará cada año.
5. **En un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva [...], la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 83 para completar la presente Directiva, especificando la metodología utilizada para analizar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de combustibles hipocarbónicos. Dicha metodología garantizará que no se concedan créditos por emisiones evitadas en relación con el dióxido de carbono cuya captura ya haya recibido créditos por reducción de emisiones con arreglo a otras disposiciones legales, y será coherente con la metodología para evaluar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los carburantes líquidos y gaseosos renovables de origen no biológico y de los combustibles de carbono reciclado.**

6. La Comisión podrá decidir que los regímenes nacionales o internacionales voluntarios que establecen normas para la producción de combustibles hipocarbónicos o hidrógeno hipocarbónico proporcionan datos exactos sobre la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a efectos del presente artículo y demuestran el cumplimiento de la metodología contemplada en el apartado 5 [...]. **La Comisión adoptará decisiones [...] únicamente si el régimen en cuestión cumple las normas adecuadas en materia de fiabilidad, transparencia y auditoría independiente, en consonancia con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2022/996 para la certificación de los combustibles renovables.**
7. Cuando un operador económico facilite pruebas o datos obtenidos de conformidad con un régimen reconocido con arreglo al apartado 6, el Estado miembro no exigirá a dicho operador económico que facilite nuevas pruebas de que cumple los criterios por los que dicho régimen ha sido reconocido por la Comisión.
8. Las autoridades competentes de los Estados miembros supervisarán el funcionamiento de los organismos de certificación que realicen las auditorías independientes de los regímenes voluntarios. Los organismos de certificación presentarán, previa petición de las autoridades competentes, toda la información pertinente necesaria para supervisar el proceso de auditoría, incluidos la fecha, la hora y el lugar exactos en los que han tenido lugar las auditorías. Cuando los Estados miembros detecten problemas de no conformidad, informarán al régimen voluntario sin demora.

9. A petición de un Estado miembro, que puede estar basada en la petición de un operador económico, la Comisión, teniendo en cuenta todas las pruebas disponibles, examinará si se han cumplido los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el presente artículo, la metodología desarrollada en consonancia con el apartado 5 del presente artículo y los umbrales de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 2, puntos **10 [...]**, **11** y **12**. En los seis meses siguientes a la recepción de esa petición, la Comisión decidirá si el Estado miembro en cuestión puede:
- a) aceptar las pruebas ya presentadas para demostrar que se cumplen los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en relación con los combustibles hipocarbónicos; o
 - b) no obstante lo dispuesto en el apartado 7, exigir a los suministradores de la fuente de combustibles hipocarbónicos que presenten nuevas pruebas de que cumplen los criterios de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y de que han alcanzado el umbral de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del 70 %.

10. Los Estados miembros también exigirán a los operadores económicos pertinentes que introduzcan en la base de datos de la Unión, **o en las bases de datos nacionales conectadas a la base de datos de la Unión**, información relativa a las transacciones realizadas y a las características de sostenibilidad de los **gases renovables y los combustibles hipocarbónicos**, en consonancia con los requisitos para **combustibles renovables** establecidos en el [artículo 28 de la Directiva (UE) 2018/2001]. **Cuando se hayan emitido garantías de origen para la producción de una partida de gases hipocarbónicos**, estas estarán sujetas a las mismas normas que las establecidas [...] en el [artículo 28 de la Directiva (UE) 2018/2001] para las garantías de origen emitidas para la producción de gases renovables.
11. **La Comisión adoptará las decisiones con arreglo al apartado 6 del presente artículo mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 84, apartado 3. Estas decisiones serán válidas durante un periodo no superior a cinco años.**

[...]

Artículo 9

Normas técnicas

Las autoridades reguladoras, cuando los Estados miembros así lo hayan dispuesto, o los Estados miembros velarán por que se definan criterios técnicos de seguridad y se elaboren y publiquen las normas técnicas que establezcan los requisitos técnicos mínimos de diseño y funcionamiento en materia de conexión a la red de instalaciones de GNL, instalaciones de almacenamiento, otras redes de transporte o de distribución y líneas directas, así como al sistema de hidrógeno. Dichas normas técnicas deberán garantizar la interoperabilidad de las redes y ser objetivas y no discriminatorias. La ACER podrá formular, cuando proceda, las recomendaciones adecuadas con vistas al logro de la compatibilidad de dichas normas. Dichas normas se notificarán a la Comisión, con arreglo al artículo 5 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴.

Cuando proceda, **los Estados miembros, o las autoridades reguladoras, cuando los Estados miembros así lo hayan dispuesto**, exigirán a los gestores de la red de transporte, a los gestores de la red de distribución y a los gestores de la red de hidrógeno de su territorio que publiquen normas técnicas de conformidad con el artículo 9, en particular con respecto a las normas de conexión de la red, que incluyan requisitos en materia de calidad del gas, odorización del gas y presión del gas. Los Estados miembros también exigirán a los gestores de la red de transporte y a los gestores de la red de distribución que publiquen las tarifas de conexión del gas procedente de fuentes renovables, basándose en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

²⁴ Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

CAPÍTULO III

CAPACITACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y MERCADOS MINORISTAS

Artículo 10

Derechos contractuales básicos

1. Los Estados miembros deberán garantizar que todos los clientes finales [...] puedan obtener gases de un suministrador, previo acuerdo de este, con independencia del Estado miembro en el que dicho suministrador esté registrado, siempre y cuando el suministrador en cuestión siga las normas de comercio, [...] compensación y **seguridad del suministro** aplicables y **los requisitos derivados del artículo 7, apartado 2**. A este respecto, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos administrativos no discriminen a los suministradores ya registradas en otro Estado miembro.
2. Sin perjuicio de las normas de la Unión sobre protección de los consumidores, en particular la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 93/13/CEE, los Estados miembros garantizarán que los clientes finales gocen de los derechos establecidos en los apartados 3 a 11 del presente artículo.

3. Los clientes finales tendrán derecho a suscribir un contrato con su suministrador en el que se especifique:
- a) la identidad y la dirección del suministrador;
 - b) los servicios prestados, los niveles de calidad propuestos y el momento de la conexión inicial;
 - c) los tipos de servicios de mantenimiento propuestos;
 - d) la forma de obtener información actualizada sobre todas las tarifas aplicables, los gastos de mantenimiento y los productos o servicios agrupados;
 - e) la duración del contrato, las condiciones para la renovación y la finalización del contrato y los servicios, incluidos los productos o servicios agrupados, y si es posible resolver el contrato sin tener que abonar gastos;
 - f) los acuerdos de compensación y reembolso aplicables si no se cumplen los niveles de calidad contratados, incluida la facturación incorrecta o con retraso;
 - g) el método para iniciar un procedimiento extrajudicial de resolución de litigios de conformidad con el artículo 24;
 - h) la información sobre los derechos de los consumidores, incluida la relativa a la tramitación de las reclamaciones y toda la información mencionada en el presente apartado, claramente comunicada en las facturas o a través del sitio web de las compañías de gas natural o las empresas de hidrógeno.

Las condiciones serán equitativas y se darán a conocer con antelación. En cualquier caso, la información se comunicará antes de la celebración o confirmación del contrato. Cuando los contratos se celebren a través de intermediarios, la información **relativa a las cuestiones establecidas en el presente apartado [...]** se comunicará asimismo antes de la celebración del contrato.

Se facilitará a los clientes finales un resumen de las condiciones contractuales clave expresadas de manera clara y concisa y en un lenguaje simple. **La Comisión proporcionará orientaciones no vinculantes a este respecto.**

4. Se avisará oportunamente a los clientes finales de cualquier intención de modificar las condiciones contractuales y se le informará de su derecho a resolver el contrato al recibir el aviso. Los suministradores notificarán directamente a sus clientes finales, de forma transparente y comprensible [...], cualquier ajuste del precio de suministro, así como las razones y condiciones previas de dicho ajuste y su alcance, no más tarde de dos semanas o, en el caso de los clientes domésticos, no más tarde de un mes antes de que sea efectivo el ajuste. Los Estados miembros velarán por que los clientes finales sean libres de resolver el contrato si no aceptan las nuevas condiciones contractuales o ajustes en el precio de suministro notificados por sus suministradores.
5. Los suministradores facilitarán a los clientes finales información transparente sobre los precios y tarifas aplicables y sobre los términos y condiciones estándar con respecto al acceso y el uso de los servicios relacionados con los gases.
6. Los suministradores ofrecerán a los clientes finales una amplia gama de métodos de pago posibles. Dichos métodos de pago no establecerán discriminaciones injustificadas entre clientes. Toda diferencia en los gastos relacionados con los métodos de pago o los sistemas de prepago deberá ser objetiva, no discriminatoria y proporcional, y no deberá ser superior a los costes directos soportados por el beneficiario por la utilización de un método de pago específico o un sistema de prepago, de conformidad con el artículo 62 de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.
7. Los clientes domésticos que tengan acceso a sistemas de prepago no estarán en desventaja por utilizar tales sistemas.

²⁵ Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015).

8. Los suministradores ofrecerán a los clientes finales condiciones generales justas y transparentes, expresadas en un lenguaje sencillo y sin ambigüedades y sin obstáculos no contractuales al ejercicio de sus derechos (por ejemplo, una documentación contractual excesiva). Los clientes estarán protegidos contra métodos de venta abusivos o equívocos.
9. Los clientes finales tendrán derecho a un buen nivel de servicio y de tramitación de las reclamaciones por parte de sus suministradores. Los suministradores tramitarán las reclamaciones de forma sencilla, justa y rápida.
10. Los suministradores proporcionarán a los clientes domésticos de gas natural información adecuada sobre medidas alternativas **para evitar** la desconexión con suficiente antelación antes de cualquier desconexión prevista. Tales medidas alternativas podrán incluir información acerca de fuentes de apoyo para evitar la desconexión, sistemas de prepago, auditorías energéticas, servicios de consultoría energética, planes de pago alternativos, asesoramiento para la gestión de la deuda o moratorias de desconexión, y no conllevarán suplemento de coste alguno para los clientes que deban hacer frente a la desconexión.
11. Los suministradores proporcionarán a los clientes finales la liquidación de la cuenta después de cualquier cambio de suministrador a más tardar en las seis semanas siguientes a la fecha en la que tenga lugar el cambio en cuestión.

Artículo 11

Derecho a cambiar de suministrador y normas aplicables a las tasas relacionadas con el cambio de suministrador

1. Los clientes tendrán derecho a cambiar de suministrador de gases o de participante en el mercado. Los Estados miembros velarán por que un cliente que desee cambiar de suministrador o de participante en el mercado, sin dejar de cumplir las condiciones contractuales, tenga derecho a ese cambio en un máximo de tres semanas a partir de la fecha de la solicitud. A más tardar **el 1 de enero de 2026**, el proceso técnico de cambio de suministrador o de participante en el mercado no tardará más de veinticuatro horas y será posible cualquier día laborable.
2. Los Estados miembros velarán por que se conceda a los clientes el derecho a cambiar de suministrador o de participante en el mercado sin discriminaciones en cuanto a costes, esfuerzo y tiempo.
3. Los Estados miembros velarán por que al menos los clientes domésticos y las pequeñas empresas no tengan que pagar ninguna tasa relacionada con el cambio de suministrador de gases. No obstante, los Estados miembros podrán permitir a los suministradores o a los participantes en el mercado que apliquen una penalización por resolución de contrato a sus clientes cuando estos pongan fin de manera voluntaria a contratos de suministro de plazo fijo y precio fijo antes de su vencimiento, siempre y cuando tales penalizaciones:
 - a) formen parte de un contrato que el cliente ha suscrito voluntariamente; y
 - b) hayan sido comunicadas claramente al cliente antes de suscribir el contrato.

Dichas penalizaciones deberán ser proporcionadas y no rebasarán la pérdida económica directa sufrida por el suministrador o el participante en el mercado como consecuencia de la resolución del contrato por parte del cliente. [...] **En caso de ofertas agrupadas, los clientes [...] deberán poder rescindir los servicios individuales de un contrato.** [...] La carga de la prueba relativa a la pérdida económica directa recaerá en el suministrador o en el participante en el mercado. La autoridad reguladora, u otra autoridad competente nacional, hará un seguimiento de la autorización de aplicar penalizaciones por resolución de contrato.

4. Los clientes domésticos de gases tendrán derecho a participar en procedimientos colectivos de cambio de suministrador. Los Estados miembros eliminarán todas las barreras reglamentarias o administrativas que obstaculicen el cambio colectivo y proporcionarán un marco que garantice la protección de los consumidores para evitar cualquier práctica abusiva.
5. **Los Estados miembros garantizarán que [...] se concede a los clientes el derecho a rescindir sus contratos de suministro de gas en un plazo breve.**

Artículo 11 bis

Derechos y protección de los consumidores en relación con la eliminación progresiva del gas natural

Cuando se permita la desconexión de los usuarios de la red con arreglo al artículo 34, apartado 4, los Estados miembros se asegurarán de que:

- a. [...] se ha consultado a los usuarios de la red afectados y otras partes interesadas pertinentes, en particular las organizaciones de consumidores;**
- b. se informe a los usuarios de la red y a las partes interesadas pertinentes con suficiente antelación de la fecha prevista para la desconexión y de los pasos subsiguientes;**
- c. los clientes finales tienen acceso a información y asesoramiento adecuado sobre opciones de calefacción sostenibles a través del procedimiento de ventanilla única establecido de conformidad con el artículo 21 de la Directiva (UE).../... [refundición de la Directiva de Eficiencia Energética];**
- d. al planificar y llevar a cabo la eliminación progresiva del gas natural, se tengan debidamente en cuenta las necesidades específicas de los clientes vulnerables o de los clientes afectados por la pobreza energética.**

Herramientas de comparación *para el gas natural*

1. Los Estados miembros velarán por que al menos los clientes [...] domésticos de gas natural y las microempresas **con un consumo anual previsto inferior a 100 000 kWh [...]** tengan acceso gratuito como mínimo a una herramienta de comparación de las ofertas de los suministradores, incluidas las ofertas agrupadas. Se informará a los clientes de la existencia de tales herramientas en sus facturas o junto con ellas, o por otros medios. Dichas herramientas cumplirán, como mínimo, los requisitos siguientes:
 - a) serán independientes de los participantes en el mercado y garantizarán que las compañías de gas natural reciban el mismo trato en los resultados de la búsqueda;
 - b) indicarán claramente el nombre de sus propietarios y la persona física o jurídica que opera y controla la herramienta, y facilitarán información sobre la financiación de esta;
 - c) establecerán unos criterios claros y objetivos en los que se basará la comparación, incluidos los servicios, y los harán públicos;
 - d) utilizarán un lenguaje sencillo e inequívoco;
 - e) facilitarán información exacta y actualizada e indicarán cuándo se actualizó por última vez la información;

- f) serán accesibles para las personas con discapacidad, al ser perceptibles, operables, comprensibles y robustas;
- g) proporcionarán un método efectivo de comunicación de la información incorrecta sobre las ofertas publicadas;
- h) realizarán comparaciones, si bien limitarán los datos personales solicitados a lo estrictamente necesario para la comparación.

Los Estados miembros velarán por que al menos una herramienta abarque todo el mercado del gas natural. En caso de que varias herramientas cubran el mercado, estas incluirán una gama de ofertas de gas tan completa como sea posible, que abarque una parte significativa del mercado y, cuando dichas herramientas no cubran el mercado por completo, una declaración clara al respecto antes de mostrar los resultados.

- 2. Las herramientas podrán ser operadas por cualquier entidad, incluidas empresas privadas y autoridades u organismos públicos.
- 3. Los Estados miembros podrán exigir que las herramientas de comparación contempladas en el apartado 1 incluyan criterios comparativos relativos a la naturaleza de los servicios ofrecidos por los suministradores.

4. Los Estados miembros designarán a una autoridad competente que se encargue de emitir sellos de confianza para las herramientas de comparación que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 y que vele por que las herramientas de comparación que lleven un sello de confianza sigan cumpliendo dichos requisitos. Dicha autoridad será independiente de cualquier participante en el mercado y de cualquier operador de una herramienta de comparación.
5. Todas las herramientas de comparación de las ofertas de los participantes en el mercado tendrán derecho a solicitar un sello de confianza de conformidad con el presente artículo, sobre una base voluntaria y no discriminatoria.
6. No obstante lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los Estados miembros podrán optar por no emitir sellos de confianza para las herramientas de comparación si una autoridad pública o un organismo público proporciona una herramienta de comparación que cumple los requisitos establecidos en el apartado 1.

Artículo 13

Clientes activos *en el mercado del gas natural*

1. Los Estados miembros velarán por que los clientes finales puedan actuar como clientes activos sin estar sujetos a requisitos técnicos o a requisitos, procedimientos y gastos administrativos desproporcionados o discriminatorios ni a tarifas de acceso a la red que no reflejen los costes.
2. Los Estados miembros garantizarán que los clientes activos:
 - a) tengan derecho a operar directamente;
 - b) tengan derecho a vender gases naturales renovables autoproducidos utilizando la red de gas natural;
 - c) tengan derecho a participar en planes de eficiencia energética y **desplazamiento de la demanda**;
 - d) tengan derecho a delegar en un tercero la gestión de las instalaciones necesarias para sus actividades, como son la instalación, la explotación, el tratamiento de los datos y el mantenimiento, sin que el tercero en cuestión sea considerado un cliente activo;
 - e) estén sujetos a unas tarifas de acceso a la red que reflejen los costes y sean transparentes y no discriminatorias, y que garanticen su contribución adecuada y equilibrada al reparto general de los costes de la red;
 - f) sean financieramente responsables de los desequilibrios que causen en la red de gas natural o deleguen su responsabilidad en materia de balance de conformidad con el artículo 3, letra e), del [refundición del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) [...]**804**].

3. Los Estados miembros podrán incluir en su Derecho nacional diferentes disposiciones aplicables a los clientes activos individuales y a los que actúan conjuntamente, siempre y cuando todos los derechos y obligaciones del presente artículo se apliquen a todos ellos. Toda diferencia en el trato de los clientes activos que actúen conjuntamente deberá ser proporcionada y estar debidamente justificada.
4. Los Estados miembros velarán por que los clientes activos que sean propietarios de instalaciones para el almacenamiento de gas renovable:
 - a) tengan derecho a una conexión a la red en un plazo razonable a partir de la solicitud, siempre que se cumplan todas las condiciones necesarias, como la responsabilidad en materia de balance;
 - b) no estén sujetos a duplicaciones de gastos, incluidas las tarifas de acceso a la red, correspondientes al gas renovable almacenado que permanezca en sus instalaciones;
 - c) no estén sujetos a requisitos o tasas de concesión de licencias desproporcionados;
 - d) estén autorizados a prestar varios servicios simultáneamente, siempre que sea técnicamente viable.

Artículo 14

Comunidades ciudadanas de energía *en el mercado del gas natural*

1. Para las comunidades ciudadanas de energía, los Estados miembros [...] **podrán proporcionar** un marco regulador propicio.
2. **En los casos en que los Estados miembros proporcionen el marco regulador propicio a que se refiere el apartado 1, se asegurarán de que: [...]**
 - a) la participación en una comunidad ciudadana de energía sea abierta y voluntaria;
 - b) los socios o miembros de una comunidad ciudadana de energía tengan derecho a abandonar la comunidad, en cuyo caso se aplicará el artículo 11;

- c) los socios o miembros de una comunidad ciudadana de energía no perderán sus derechos y obligaciones como clientes domésticos o clientes activos;
- d) a cambio de una compensación justa evaluada por la autoridad reguladora, los gestores de redes de distribución pertinentes cooperarán con las comunidades ciudadanas de energía para facilitar las transferencias de gases [...] renovables entre estas;
- e) las comunidades ciudadanas de energía estarán sujetas a procedimientos y gastos no discriminatorios, justos, proporcionados y transparentes, incluso con respecto a la conexión a la red, el registro y la concesión de licencias, así como a tarifas de acceso a la red transparentes, no discriminatorias y que reflejen los costes, de manera que se garantice su contribución adecuada y equilibrada al reparto general de los costes de la red de gas natural.

3. Cuando los Estados miembros proporcionen el marco regulador propicio a que se refiere el apartado 1, podrán establecer en él que las comunidades ciudadanas de energía: [...]:

- a) estén abiertas a la participación transfronteriza[...];
- b) tengan derecho a la propiedad, el establecimiento, la compra o el arrendamiento de redes de distribución y a gestionarlas de manera autónoma con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 4 del presente artículo;
- c) sean objeto de las exenciones establecidas en el artículo 28, apartado 2.

4. Cuando los Estados miembros proporcionen el marco regulador propicio a que se refiere el apartado 1, se asegurarán de que las comunidades ciudadanas de energía: [...]

- a) puedan acceder a todos los mercados del gas natural de forma no discriminatoria;
- b) sean tratadas de manera proporcionada y no discriminatoria por lo que respecta a sus actividades, derechos y obligaciones como clientes finales, productores, suministradores o gestores de la red de distribución, o participantes en el mercado;
- c) sean financieramente responsables de los desequilibrios que causen en la red de gas natural o deleguen su responsabilidad en materia de balance en consonancia con el artículo 3, letra e), de la [refundición del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) [...] **804**];
- d) sean tratadas como clientes activos de conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra e), y apartado 4, letras a), c) y d) [...];
- e) tengan derecho a organizar dentro de la comunidad ciudadana de energía el reparto del gas renovable producido por las unidades de producción que sean propiedad de la comunidad, a condición de que se cumplan los demás requisitos establecidos en el presente artículo y de que los miembros de la comunidad conserven sus derechos y obligaciones como clientes finales.

A los efectos del párrafo primero, letra e), el reparto de los gases [...] renovables se hará sin perjuicio de las tarifas de acceso a la red y otras tarifas y gravámenes aplicables, de conformidad con un análisis de costes y beneficios transparente de los recursos energéticos distribuidos elaborado por la autoridad nacional competente.

[...]5. Los Estados miembros podrán decidir conceder a las comunidades ciudadanas de energía el derecho a gestionar redes de distribución en su zona de operaciones y establecer los procedimientos correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo VI o de otra normativa aplicable a los gestores de redes de distribución.

Cuando se conceda [...] uno de los derechos **a que se refiere el párrafo [...]primero** los Estados miembros garantizarán que las comunidades ciudadanas de energía:

- a) estén autorizadas a transportar gas no renovable cuando este [...] sea necesario para garantizar el funcionamiento de la red;
- b) tengan derecho a suscribir un acuerdo sobre la gestión de su red con el gestor de la red de distribución o el gestor de la red de transporte pertinente al que esté conectada su red;
- c) estén sujetas a tarifas de acceso a la red adecuadas en los puntos de conexión entre su red y la red de distribución externa a la comunidad ciudadana de energía;
- d) no discriminen ni perjudiquen a los clientes que sigan conectados a la red de distribución.

- 6. En los casos en que los Estados miembros proporcionen el marco regulador propicio a que se refiere el apartado 1, se [...] asegurarán [...] de que:**
- a) las empresas privadas que ejercen una actividad comercial a gran escala y para las que el sector del gas constituye un ámbito principal de actividad económica no están autorizadas a participar como miembros o socios ni a cooperar por otros medios, como la inversión, ya sea directa o indirectamente a través de una filial [...];**
 - b) las empresas privadas que ejercen una actividad comercial a gran escala que participan en la comunidad como miembros o socios, o que cooperan por otros medios, como la inversión, no pueden ejercer ninguna influencia decisiva en la toma de decisiones de la comunidad ciudadana de energía;**
 - c) las comunidades ciudadanas de energía son independientes desde el punto de vista económico y financiero de las empresas privadas distintas de las comunidades de energías renovables y las pequeñas empresas;**
 - d) al menos el 15 % de los derechos de voto se asigna a los clientes domésticos que sean independientes de otros miembros o socios, como las pequeñas empresas y las autoridades locales.**

Artículo 15

Facturas e información sobre la facturación

1. Los Estados miembros velarán por que las facturas y la información sobre la facturación sean exactas, fáciles de entender, claras, concisas y fáciles de utilizar, se presenten de manera que los clientes finales puedan compararlas fácilmente y cumplan los requisitos mínimos establecidos en el anexo I. Los clientes finales que lo soliciten recibirán una explicación clara y comprensible del cálculo de su factura, en particular cuando esta no se base en el consumo real.
2. Los Estados miembros velarán por que los clientes finales reciban todas sus facturas y la información sobre la facturación de forma gratuita.
3. Los Estados miembros velarán por que se ofrezca a los clientes finales la posibilidad de recibir las facturas y la información sobre la facturación por medios electrónicos y, **al menos en el caso de los clientes domésticos y las pequeñas empresas y microempresas [...], se ofrezcan** modalidades flexibles para efectuar el pago.
4. Cuando en el contrato se contemple un futuro cambio en el producto o en el precio, o un descuento, se indicará en la factura, junto con la fecha en la que tenga lugar.
5. Los Estados miembros consultarán a las organizaciones de consumidores cuando consideren la posibilidad de introducir cambios en el contenido de las facturas.

Sistemas de medición inteligentes en la red de gas natural

1. Con el fin de promover la eficiencia energética y capacitar a los clientes finales, los Estados miembros o, cuando un Estado miembro así lo haya dispuesto, la autoridad reguladora recomendarán encarecidamente que las compañías de gas natural optimicen el uso de este; por ejemplo, ofreciendo servicios de gestión de la energía o introduciendo sistemas de medición inteligentes que sean interoperables, en particular con sistemas de gestión de la energía del consumidor y redes inteligentes, de conformidad con las normas de la Unión aplicables en materia de protección de datos.
2. Los Estados miembros garantizarán la implantación de sistemas de medición inteligentes en su territorio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, t[...]al [...] obligación de implantación podrá estar sujeta a una valoración de los costes y beneficios realizada de conformidad con los principios establecidos en el anexo II. **En su evaluación de costes y beneficios, los Estados miembros podrán realizar evaluaciones separadas para diferentes categorías de clientes y grupos de clientes, como los hogares, las pequeñas y medianas empresas y la industria.**

3. Los Estados miembros que procedan a la implantación de sistemas de medición inteligentes adoptarán y publicarán los requisitos funcionales y técnicos mínimos para dichos sistemas cuando se vayan a implantar en su territorio, de conformidad con el artículo 18 y el anexo II. Los Estados miembros garantizarán la interoperabilidad de dichos sistemas de medición inteligentes, así como su capacidad para proporcionar información para los sistemas de gestión de la energía del consumidor. A este respecto, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta el uso de las normas pertinentes existentes, incluidas las que permiten la interoperabilidad, las mejores prácticas, así como la importancia del desarrollo de redes inteligentes y el desarrollo del mercado interior del gas natural.

4. Los Estados miembros que procedan a la implantación de sistemas de medición inteligentes velarán por que los clientes finales contribuyan a los costes asociados a la implantación de manera transparente y no discriminatoria, al tiempo que tienen en cuenta los beneficios a largo plazo para toda la cadena de valor. Los Estados miembros o, cuando un Estado miembro así lo haya dispuesto, las autoridades competentes designadas supervisarán periódicamente la implantación en su territorio para hacer un seguimiento de la obtención de beneficios por los consumidores.
5. Cuando, como resultado de la valoración de los costes y beneficios contemplada en el apartado 2, la implantación de sistemas de medición inteligentes se considere negativa, los Estados miembros velarán por que dicha valoración se revise al menos cada cuatro años en respuesta a cambios significativos en las hipótesis de base y a la evolución de la tecnología y el mercado. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el resultado de su valoración actualizada de los costes y beneficios tan pronto como esté disponible.
6. Lo dispuesto en la presente Directiva en relación con los sistemas de medición inteligentes se aplicará a las futuras instalaciones y a aquellas que sustituyan a las antiguas. Los sistemas de medición inteligentes que ya hayan sido instalados o cuyo «inicio de obra» haya tenido lugar antes del [fecha de entrada en vigor] podrán seguir en funcionamiento durante todo su ciclo de vida. Sin embargo, los sistemas de medición inteligentes que no cumplan los requisitos del artículo [...] 18 y del anexo II no podrán seguir en funcionamiento después del [doce años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].
7. A los efectos del apartado 6, se entenderá por «inicio de obra», bien el inicio de las obras de construcción financiadas por la inversión, bien el primer compromiso en firme para el pedido de equipos u otro compromiso que haga la inversión irreversible, lo que sea anterior. La compra de terrenos y los trabajos preparatorios como la obtención de permisos y la realización de estudios de viabilidad previos no se considerarán inicio de obra. En el caso de las adquisiciones, se entenderá por «inicio de obra» el momento de la compra de los activos vinculados directamente con el establecimiento adquirido.

Artículo 17

Sistemas de medición inteligentes en el sistema de hidrógeno

1. Los Estados miembros garantizarán la implantación de sistemas de medición inteligentes que puedan medir con exactitud el consumo y proporcionar información sobre el tiempo real de uso y que sean capaces de transmitir y recibir datos con fines informativos, de supervisión y de control utilizando una vía de comunicación electrónica.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, t[...]al [...] obligación de implantación podrá estar sujeta a una valoración de los costes y beneficios realizada de conformidad con los principios establecidos en el anexo II.

2. Los Estados miembros velarán por la seguridad de los sistemas de medición y de la comunicación de los datos correspondientes y por la privacidad de los clientes finales, en cumplimiento de la legislación de la Unión pertinente en materia de protección de datos y privacidad, así como por su operabilidad, teniendo en cuenta el uso de las normas adecuadas.

3. La Comisión adoptará, por medio de actos de ejecución, requisitos de interoperabilidad para la medición inteligente, así como procedimientos para garantizar, a quienes tengan derecho, el acceso a los datos procedentes de esos sistemas de medición. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
4. **Los Estados miembros que procedan a la implantación de sistemas de medición inteligentes velarán por que los clientes finales contribuyan a los costes asociados a la implantación de manera transparente y no discriminatoria, al tiempo que tienen en cuenta los beneficios a largo plazo para toda la cadena de valor. Los Estados miembros [...] supervisarán periódicamente dicho despliegue en sus territorios para hacer un seguimiento de la obtención de beneficios por los consumidores.**
5. **Cuando, como resultado de la valoración de los costes y beneficios contemplada en el apartado 1, la implantación de sistemas de medición inteligentes se considere negativa, los Estados miembros velarán por que dicha valoración se revise al menos cada cuatro años en respuesta a cambios significativos en las hipótesis de base y a la evolución de la tecnología y el mercado. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el resultado de su valoración actualizada de los costes y beneficios tan pronto como esté disponible.**

Funcionalidades de los sistemas de medición inteligentes en la red de gas natural

Cuando, como resultado de la valoración de los costes y beneficios contemplada en el artículo 16, apartado 2, la implantación de sistemas de medición inteligentes se considere positiva o cuando, a partir del [fecha de entrada en vigor], dicha implantación sea sistemática, los Estados miembros la llevarán a cabo de conformidad con las normas europeas, los requisitos que figuran a continuación y el anexo II:

- a) los sistemas de medición inteligentes medirán con exactitud el consumo real de gas natural y serán capaces de proporcionar a los clientes finales información sobre el tiempo real de uso, incluidos los datos de consumo histórico validados, a los que dichos clientes podrán acceder fácilmente y de manera segura para su visualización, previa solicitud y sin costes adicionales, y los datos de consumo disponibles más recientes sin validar, a los que dichos clientes también podrán acceder fácilmente y de manera segura sin costes adicionales, a través de una interfaz normalizada o mediante acceso remoto, para fomentar los programas de eficiencia energética automatizados y otros servicios;
- b) la seguridad de los sistemas de medición inteligentes y de la comunicación de los datos cumplirá las normas de la Unión pertinentes en materia de seguridad, teniendo debidamente en cuenta las mejores técnicas disponibles para garantizar el nivel más elevado de protección en materia de ciberseguridad y sin olvidar los costes y el principio de proporcionalidad;
- c) la privacidad de los clientes finales y la protección de sus datos cumplirán las normas de la Unión pertinentes en materia de protección de datos y privacidad;

- d) cuando los clientes finales lo soliciten, se pondrán a su disposición sus datos de consumo de gas natural, de conformidad con los actos de ejecución adoptados con arreglo al artículo [...] 22, a través de una interfaz de comunicación normalizada o mediante acceso remoto, o a disposición de un tercero que actúe en su nombre, en un formato fácilmente comprensible que les permita comparar las ofertas sobre una base comparable;
- e) antes de la instalación de los contadores inteligentes o en el momento de dicha instalación, los clientes finales recibirán el asesoramiento y la información oportunos, en particular con respecto a su pleno potencial en relación con la gestión de la lectura y el seguimiento del consumo de energía, así como con respecto a la recogida y el tratamiento de los datos personales de conformidad con las normas de la Unión aplicables en materia de protección de datos;
- f) los sistemas de medición inteligentes permitirán que la resolución temporal de la medición y la compensación para los clientes finales coincida con el período de compensación más corto en el mercado nacional.

A los efectos del párrafo primero, letra d), los clientes finales podrán descargarse sus datos de medición o transmitírselos a un tercero sin costes adicionales y de conformidad con su derecho a la portabilidad de los datos contemplada en las normas de la Unión en materia de protección de datos.

Derecho a un contador inteligente para el gas natural

1. Cuando, como resultado de la valoración de los costes y beneficios contemplada en el artículo 16, apartado 2, la implantación de sistemas de medición inteligentes se considere negativa o cuando dicha implantación no sea sistemática [...], los Estados miembros velarán por que todos los clientes finales tengan derecho, previa solicitud y haciéndose cargo de los costes asociados, a la instalación o, en su caso, la optimización en condiciones justas, razonables y rentables de un contador inteligente:
 - a) equipado, cuando sea posible técnicamente, con las funcionalidades contempladas en el artículo 18 o con un conjunto mínimo de funcionalidades que han de definir y publicar los Estados miembros a nivel nacional de conformidad con el anexo II;
 - b) interoperable y capaz de proporcionar la conectividad deseada de la infraestructura de medición con los sistemas de gestión de la energía del consumidor.
2. Cuando un cliente solicite un contador inteligente con arreglo al apartado 1, los Estados miembros o, cuando un Estado miembro así lo haya dispuesto, las autoridades competentes designadas:
 - a) velarán por que en la oferta presentada al cliente final que solicita la instalación de un contador inteligente se indiquen de manera explícita y se describan claramente:
 - i) las funciones y la interoperabilidad que puede soportar el contador inteligente y los servicios que pueden prestarse, así como los beneficios que pueden obtenerse de forma realista al disponer de ese contador inteligente en ese momento;
 - ii) todos los costes asociados que correrán a cargo del cliente final;

- b) velarán por que la instalación del contador inteligente se realice en un tiempo razonable y, en cualquier caso, no más tarde de cuatro meses a partir de la solicitud del cliente;
- c) periódicamente, al menos cada dos años, revisarán y publicarán los costes asociados y harán un seguimiento de la evolución de esos costes como consecuencia de los avances tecnológicos y las mejoras potenciales del sistema de medición.

Artículo 20

Contadores convencionales para el gas natural

1. Cuando los clientes finales de gas natural no dispongan de contadores inteligentes, los Estados miembros velarán por que se les proporcionen contadores convencionales individuales que midan con exactitud su consumo real. **Los Estados miembros podrán eximir de este requisito a los clientes domésticos que no utilicen gas para calefacción. La exención también podrá ampliarse a los consumidores no domésticos situados en edificios en los que la mayoría de los consumidores sean hogares que puedan acogerse a la exención, si dicho despliegue no es técnicamente viable.**
2. Los Estados miembros velarán por que los clientes finales de gas natural puedan leer fácilmente sus contadores convencionales, bien directamente, bien indirectamente a través de una interfaz en línea o mediante otra interfaz adecuada.

Artículo 21

Gestión de datos

1. Al establecer las reglas relativas a la gestión y el intercambio de datos, los Estados miembros o, cuando un Estado miembro así lo haya dispuesto, las autoridades competentes designadas especificarán las normas sobre el acceso de las partes cualificadas a los datos del cliente final de conformidad con el presente artículo y el marco jurídico de la Unión aplicable. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá que los datos incluyen tanto los datos de medición y consumo como los datos necesarios para el cambio de suministrador y otros servicios.
2. Los Estados miembros organizarán la gestión de los datos de manera que se garantice la eficacia y la seguridad del acceso y el intercambio, así como la protección y la seguridad de los propios datos.

Independientemente del modelo de gestión de los datos que se aplique en cada Estado miembro, las partes responsables de dicha gestión proporcionarán acceso a los datos del cliente final a las partes cualificadas, de conformidad con el apartado 1. Los datos solicitados se pondrán a disposición de las partes cualificadas de manera no discriminatoria y simultánea. Podrá accederse fácilmente a los datos y se harán públicos los procedimientos pertinentes para obtener el acceso.

3. Las normas sobre el acceso a los datos y el almacenamiento de datos a los efectos de la presente Directiva cumplirán lo dispuesto en el Derecho de la Unión pertinente.

El tratamiento de los datos personales en el marco de la presente Directiva se realizará de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.

4. Los Estados miembros o, cuando un Estado miembro así lo haya dispuesto, las autoridades competentes designadas autorizarán y certificarán o, en su caso, supervisarán a las partes responsables de la gestión de los datos, al objeto de garantizar que cumplan los requisitos de la presente Directiva.

Sin perjuicio de las tareas del delegado de protección de datos con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679, los Estados miembros podrán optar por exigir a las partes responsables de la gestión de los datos que designen a un encargado del cumplimiento, que se ocupe del seguimiento de la implementación de las medidas adoptadas por dichas partes con el fin de garantizar el acceso no discriminatorio a los datos y el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán designar a las personas u organismos encargados del cumplimiento contemplados en el artículo [...] 42, apartado 2, letra d), de la presente Directiva para cumplir las obligaciones del presente apartado.

5. No se facturarán costes adicionales a los clientes finales por acceder a sus datos ni por solicitar la puesta a disposición de sus datos.

Los Estados miembros serán los encargados de fijar las tarifas pertinentes para que las partes cualificadas accedan a los datos.

Los Estados miembros [...] velarán por que las tarifas impuestas por las entidades reguladas que presten servicios de datos sean razonables y estén debidamente justificadas.

Artículo 22

Requisitos de interoperabilidad y procedimientos de acceso a los datos en el mercado del gas natural

1. A fin de promover la competencia en el mercado minorista del gas natural y para evitar unos gastos administrativos excesivos para las partes cualificadas, los Estados miembros facilitarán la plena interoperabilidad de los servicios de energía en el interior de la Unión.
2. La Comisión adoptará, por medio de actos de ejecución, requisitos de interoperabilidad y procedimientos no discriminatorios y transparentes de acceso a los datos contemplados en el artículo 21, apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. Los Estados miembros velarán por que las compañías de gas natural apliquen los requisitos de interoperabilidad y los procedimientos de acceso a los datos contemplados en el apartado 2. Dichos requisitos y procedimientos se basarán en prácticas nacionales vigentes.

Artículo 23

Puntos de contacto únicos

Los Estados miembros garantizarán la creación de puntos de contacto únicos para ofrecer a los clientes toda la información necesaria relativa a sus derechos, el Derecho aplicable y los mecanismos de resolución de litigios de que disponen en caso de conflicto. Dichos puntos de contacto únicos podrán formar parte de los puntos generales de información a los consumidores y podrán ser las mismas entidades que actúan como puntos de contacto únicos para la electricidad contempladas en el artículo 26 de la Directiva (UE) 2019/944, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Artículo 24

Derecho a la resolución extrajudicial de litigios

1. Los Estados miembros velarán por que los clientes finales tengan acceso a unos mecanismos de resolución extrajudicial de litigios sencillos, justos, **razonables**, transparentes, independientes, eficaces **en términos de costes** y eficientes que les permitan resolver conflictos relativos a los derechos y obligaciones establecidos en el marco de la presente Directiva a través de un organismo independiente, como un defensor del pueblo para la energía, una organización de consumidores o una autoridad reguladora. Cuando el cliente final sea un consumidor en el sentido de la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²³⁾, los mecanismos de resolución extrajudicial de litigios cumplirán los requisitos de calidad establecidos en dicha Directiva y establecerán, cuando esté justificado, sistemas de reembolso y compensación.
2. Cuando resulte necesario, los Estados miembros velarán por que las entidades de resolución alternativa de litigios cooperen para proporcionar unos mecanismos de resolución extrajudicial de litigios sencillos, justos, transparentes, independientes, eficaces y eficientes en relación con cualquier conflicto que surja a partir de productos o servicios vinculados o agrupados con cualquier producto o servicio que entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.
3. La participación de las compañías de gas en los mecanismos de resolución extrajudicial de litigios para los clientes domésticos será obligatoria, a menos que el Estado miembro en cuestión demuestre a la Comisión que otros mecanismos son igualmente eficaces.

Protección de los clientes vulnerables y los suministradores de último recurso

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los clientes finales y velarán, en particular, por que existan medidas adecuadas para proteger a los clientes vulnerables. En este contexto, cada Estado miembro definirá el concepto de cliente vulnerable, que podrá hacer referencia a la pobreza energética. [...] **Los criterios para la definición del concepto de clientes vulnerables podrán comprender los niveles de renta, la proporción de la renta disponible dedicada al gasto energético, la eficiencia energética de los hogares, la dependencia crítica de equipamientos de gas por motivos de salud, la edad u otros criterios.** Las medidas para proteger a los clientes [...] **vulnerables** podrán incluir, entre otras cosas, la prohibición de desconectarlos en períodos críticos.
2. En particular, los Estados miembros adoptarán medidas adecuadas para proteger a los clientes finales situados en zonas apartadas que estén conectados a la red de gas natural o al sistema de hidrógeno. Los Estados miembros podrán designar a un suministrador de último recurso para los clientes domésticos y, cuando lo consideren oportuno, para las pequeñas empresas y **microempresas** [...] conectadas a la red de gas **natural** o a los sistemas de **hidrógeno**. **Los Estados miembros** [...] garantizarán unos niveles elevados de protección de los consumidores, en particular con respecto a la transparencia de los términos y condiciones contractuales, **unos precios competitivos, transparentes y no discriminatorios**, la información general y los mecanismos de resolución de litigios.

Capítulo IV

Acceso de terceros a la infraestructura

SECCIÓN I

ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE GAS NATURAL

Artículo 26

Acceso al mercado de los gases renovables y los gases hipocarbónicos

Los Estados miembros facilitarán el acceso de los gases renovables y los gases hipocarbónicos al mercado y a la infraestructura, independientemente de que las instalaciones de producción de dichos gases estén o no conectadas a las redes de distribución y transporte.

Acceso de terceros a la red de distribución y transporte de gas natural y a las terminales de GNL

1. Los Estados miembros garantizarán la implantación de un sistema de acceso de terceros a la red de transporte y distribución y a las instalaciones de GNL basado en tarifas publicadas, aplicables a todos los clientes, incluidas las empresas de suministro, de forma objetiva y sin discriminación entre usuarios de la red. Los Estados miembros velarán por que dichas tarifas, o las metodologías utilizadas para su cálculo, sean aprobadas antes de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 72 por la autoridad reguladora a que se refiere el artículo 70, y por que tales tarifas, así como las metodologías, en caso de que solo se aprueben las metodologías, se publiquen antes de su entrada en vigor. Solo podrán concederse descuentos en las tarifas cuando lo establezca la legislación de la Unión.
2. **Si lo necesitan para desempeñar sus funciones, incluso en relación con el transporte transfronterizo, los gestores de redes de transporte tendrán acceso a las redes de otros gestores de redes de transporte.**
3. Lo dispuesto en la presente Directiva no impedirá que se celebren contratos a largo plazo en relación con los gases renovables y los gases hipocarbónicos siempre y cuando estos cumplan las normas de la Unión en materia de competencia y contribuyan a la descarbonización. No se celebrará ningún contrato a largo plazo para el suministro de gas fósil no reducido cuya fecha de expiración sea posterior a 2049.
4. El presente artículo también se aplicará a las comunidades ciudadanas de energía que gestionen redes de distribución.

Artículo 28

Acceso a redes previas de gasoductos de gas natural

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurarse de que las compañías de gas natural y los clientes cualificados, independientemente de su emplazamiento, puedan obtener acceso a redes previas de gasoductos, incluidas las instalaciones que abastezcan a los servicios técnicos anexos a este acceso, de conformidad con el presente artículo, con excepción de las partes de estas redes e instalaciones que se utilicen para operaciones de producción local en la zona donde se produzca el gas. Las medidas se notificarán a la Comisión de conformidad con lo previsto en el artículo 88.
2. El acceso al que se refiere el apartado 1 se dará de la manera que determine el Estado miembro de conformidad con los instrumentos jurídicos pertinentes. Los Estados miembros pondrán en práctica los objetivos de un acceso equitativo y abierto, para conseguir un mercado competitivo de gas natural y evitar cualquier abuso de posición dominante, teniendo en cuenta la seguridad y la regularidad de los suministros, la capacidad que esté disponible o pueda estarlo en condiciones razonables y la protección del medio ambiente. Podrán tenerse en cuenta las siguientes necesidades:

- a) la necesidad de denegar el acceso en caso de incompatibilidad de las especificaciones técnicas que no pueda subsanarse de forma razonable;
 - b) la necesidad de evitar las dificultades que no puedan subsanarse de forma razonable y puedan perjudicar a la producción eficiente futura, actual y prevista de hidrocarburos, incluida la de zonas de viabilidad económica marginal;
 - c) la necesidad de respetar las necesidades razonables y debidamente justificadas del propietario o del gestor de la red previa de gasoductos para el transporte y tratamiento del gas y los intereses de todos los demás usuarios de la red previa de gasoductos o de la red o de las instalaciones de transformación o gestión que puedan resultar afectados, y
 - d) la necesidad de aplicar las disposiciones legislativas y los procedimientos administrativos nacionales en vigor, de conformidad con el Derecho de la Unión, para la concesión de las autorizaciones para la producción o el desarrollo de fases previas del proceso.
3. Los Estados miembros velarán por el establecimiento de mecanismos de resolución de litigios, entre ellos una autoridad independiente de las partes con acceso a toda la información pertinente, que permitan la rápida solución de los conflictos relativos al acceso a las redes previas de gasoductos, observando los criterios expuestos en el apartado 2 y en función del número de partes que puedan intervenir en la negociación de dicho acceso.

4. En caso de litigios transfronterizos, serán de aplicación los mecanismos de resolución de litigios aplicables al Estado miembro con jurisdicción sobre la red previa de gasoductos que deniegue el acceso. Cuando, en litigios transfronterizos, la red en cuestión abarque más de un Estado miembro, los Estados miembros afectados se consultarán mutuamente con el fin de garantizar una aplicación coherente de las disposiciones de la presente Directiva. Cuando la red previa de gasoductos tenga su origen en un tercer país y esté conectada con al menos un Estado miembro, los Estados miembros afectados se consultarán mutuamente y el Estado miembro en el que esté situado el primer punto de entrada a la red de los Estados miembros consultará al tercer país afectado en el que se origine la red previa de gasoductos, con vistas a garantizar, por lo que respecta a la red afectada, la aplicación coherente de la presente Directiva en el territorio de los Estados miembros.

Acceso al almacenamiento de gas natural

1. Para la organización del acceso a las instalaciones de almacenamiento y al gas almacenado en los gasoductos cuando sea técnica o económicamente necesario para dar un acceso eficiente a la red a fin de suministrar a los clientes, así como para la organización del acceso a los servicios auxiliares, los Estados miembros podrán elegir uno o todos los procedimientos a los que se refieren los apartados 3 y 4. Estos procedimientos se aplicarán con arreglo a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

A la hora de elegir el procedimiento para acceder al almacenamiento con arreglo al presente artículo, los Estados miembros tendrán en cuenta los resultados de las evaluaciones de riesgos comunes y nacionales realizadas con arreglo al artículo 7 del Reglamento (UE) 2017/1938.

Las autoridades reguladoras definirán y publicarán unos criterios con arreglo a los cuales se pueda determinar el régimen de acceso aplicable a las instalaciones de almacenamiento y al gas almacenado en los gasoductos. Harán público, u obligarán a los gestores de almacenamientos y de redes de transporte a hacer público, qué instalaciones de almacenamiento o qué partes de estas instalaciones y qué gas almacenado en gasoductos se ofrecen en virtud de los diferentes procedimientos a los que se refieren los apartados 3 y 4.

2. El apartado 1 no se aplicará a los servicios auxiliares ni al almacenamiento temporal que estén relacionados con las instalaciones de GNL y sean necesarios para el proceso de regasificación y el suministro posterior a la red de transporte.
3. En caso de acceso negociado, las autoridades reguladoras adoptarán las medidas necesarias para que las empresas y los clientes cualificados, dentro o fuera del territorio cubierto por la red interconectada, puedan negociar el acceso a las instalaciones de almacenamiento y al gas almacenado en los gasoductos, cuando sea técnica y/o económicamente necesario para dar un acceso eficiente a la red, así como para la organización del acceso a otros servicios auxiliares. Las partes deberán negociar de buena fe el acceso al almacenamiento, al gas almacenado en los gasoductos y a otros servicios auxiliares.

Los contratos para el acceso al almacenamiento, al gas almacenado en los gasoductos y a otros servicios auxiliares se negociarán con el gestor de almacenamientos pertinente. Las autoridades reguladoras requerirán que los gestores de almacenamientos y las compañías de gas natural publiquen sus principales condiciones comerciales para el uso del almacenamiento, del gas almacenado en los gasoductos y de otros servicios auxiliares una vez al año.

Al desarrollar dichas condiciones, los gestores de almacenamientos consultarán a los usuarios de la red.

4. En caso de acceso regulado, las autoridades reguladoras adoptarán las medidas necesarias para conceder a las compañías de gas natural y a los clientes cualificados, dentro o fuera del territorio cubierto por la red interconectada, derecho de acceso al almacenamiento, al gas almacenado en los gasoductos y a otros servicios auxiliares, sobre la base de las tarifas publicadas o de otras condiciones y obligaciones para la utilización de este almacenamiento y gas almacenado en gasoductos, cuando sea técnica o económicamente necesario para dar un acceso eficiente a la red, así como para la organización del acceso a otros servicios auxiliares. Las autoridades reguladoras consultarán a los usuarios de la red a la hora de desarrollar esas tarifas o las metodologías utilizadas para su cálculo. Este derecho de acceso de los clientes cualificados podrá concederse permitiendo que estos firmen contratos de suministro con las empresas competidoras con excepción del gestor o del propietario de la red o de una empresa vinculada.

Artículo 30

Líneas directas para el gas natural

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir que:
 - a) todas las empresas establecidas en su territorio suministren gas mediante una línea directa a los clientes cualificados; y
 - b) cualesquiera de tales clientes en su territorio pueda recibir suministro de gas mediante una línea directa de una compañía de gas natural.
2. En los casos en que se requiera una autorización (permiso, autorización, concesión, consentimiento o aprobación) para la construcción o el funcionamiento de líneas directas, los Estados miembros o cualquier autoridad competente que estos designen fijarán los criterios para conceder autorizaciones para la construcción o el funcionamiento de estas líneas en su territorio. Estos criterios deberán ser objetivos, transparentes y no discriminatorios.
3. Los Estados miembros podrán supeditar la autorización de construir una línea directa, bien a una denegación de acceso a la red basada en el artículo 34, bien a la incoación de un procedimiento de resolución de litigios con arreglo al artículo 73.

SECCIÓN II

ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA DE HIDRÓGENO

Artículo 31

Acceso de terceros a las redes de hidrógeno

1. Los Estados miembros garantizarán la implantación de un sistema de acceso de terceros regulado a las redes de hidrógeno, basado en tarifas publicadas y aplicado de forma objetiva y no discriminatoria entre todos los usuarios de dichas redes.
2. Los Estados miembros velarán por que dichas tarifas, o las metodologías utilizadas para su cálculo, sean aprobadas antes de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 72 por la autoridad reguladora contemplada en el artículo 70, y por que tales tarifas, así como las metodologías, en caso de que solo se aprueben las metodologías, se publiquen antes de su entrada en vigor.
3. Si lo necesitan para desempeñar sus funciones, incluso en relación con el transporte transfronterizo de hidrógeno, los gestores de redes de hidrógeno tendrán acceso a las redes de otros gestores de redes de hidrógeno.

4. Hasta el 31 de diciembre de [203[...]**5**], un Estado miembro podrá decidir no aplicar el apartado 1. En ese caso, el Estado miembro en cuestión garantizará la implantación de un sistema de acceso de terceros negociado a las redes de hidrógeno de conformidad con unos criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. Las autoridades reguladoras adoptarán las medidas necesarias para que los usuarios de redes de hidrógeno puedan negociar el acceso a dichas redes **y para garantizar que las partes estén [...] obligadas a** negociar de buena fe el acceso a las redes de hidrógeno.
5. Cuando se recurra al acceso negociado **a que se refiere el apartado 4**, las autoridades reguladoras orientarán a los usuarios de redes de hidrógeno sobre cómo se verán afectadas las tarifas negociadas cuando se introduzca el acceso de terceros regulado.

Artículo 32

Acceso de terceros a las terminales de hidrógeno

1. Los Estados miembros garantizarán la implantación de un sistema de acceso de terceros a las terminales de hidrógeno, basado en un acceso negociado de manera objetiva, transparente y no discriminatoria, en relación con el cual las autoridades reguladoras adoptarán las medidas necesarias para que los usuarios de terminales de hidrógeno puedan negociar el acceso a esas terminales. Las partes deberán negociar de buena fe dicho acceso. **Los Estados miembros podrán asimismo decidir aplicar un acceso regulado de terceros [...]a las terminales de hidrógeno.**
2. Las autoridades reguladoras supervisarán las condiciones para el acceso de terceros a las terminales de hidrógeno y su repercusión en los mercados del hidrógeno y, cuando resulte necesario para preservar la competencia, adoptarán medidas destinadas a mejorar el acceso en consonancia con los criterios establecidos en el apartado 1.

Acceso al almacenamiento de hidrógeno

1. **Los Estados miembros garantizarán la implantación de un sistema de acceso de terceros al almacenamiento de hidrógeno y, siempre que sea técnica y económicamente necesario para proporcionar un acceso eficiente al sistema para el suministro de los clientes, acceso al hidrógeno almacenado en los gasoductos, así como para la organización del acceso a los servicios auxiliares basado en un acceso negociado de manera objetiva, transparente y no discriminatoria, o un sistema de acceso de terceros regulado de conformidad con el apartado 2.**
2. **A partir del 1 de enero de 2036**, los Estados miembros garantizarán la implantación de un sistema de acceso de terceros regulado al almacenamiento de hidrógeno y [...] cuando resulte técnica y/o económicamente necesario para proporcionar un acceso eficiente al sistema [...] para el suministro a los clientes, **de acceso al hidrógeno almacenado en los gasoductos**, así como para la organización del acceso a los servicios auxiliares, basado en tarifas publicadas y aplicado de forma objetiva y no discriminatoria entre todos los usuarios del sistema de hidrógeno. Los Estados miembros velarán por que dichas tarifas, o las metodologías utilizadas para su cálculo, sean aprobadas antes de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 72 por la autoridad reguladora.

SECCIÓN III

DENEGACIÓN DE ACCESO Y CONEXIÓN

Artículo 34

Denegación de acceso y conexión

1. **Los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de distribución [...]** y las **empresas** de hidrógeno podrán denegar el acceso o la conexión a la red de gas natural o al sistema de hidrógeno alegando falta de capacidad. [...] [...]
2. **Sin perjuicio de [...]** los objetivos nacionales y de la Unión en materia de descarbonización, los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que los **gestores de redes de transporte, los gestores de redes de distribución [...]** o las empresas de hidrógeno que denieguen el acceso o la conexión a la red de gas natural o al sistema de hidrógeno alegando falta de capacidad o ausencia de conexión efectúen las mejoras necesarias, siempre que hacerlo sea económicamente viable o que un cliente potencial esté dispuesto a correr con los gastos que ello suponga.
3. El acceso a la red de gases renovables y gases hipocarbónicos solo podrá ser denegado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 y 33 de la [refundición del Reglamento sobre el Gas propuesta en COM(2021) [...]] **804**.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 [...]a 3, un Estado miembro podrá establecer un sistema en virtud del cual los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de distribución estén autorizados a denegar el acceso o la conexión, o a desconectar, a los usuarios de la red de gas natural, en particular para garantizar el cumplimiento del objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119, cuando:
- a. el plan de desarrollo de la red con arreglo al artículo 51 [...] prevea el desmantelamiento de la red de transporte o de partes relevantes de la misma, o;
 - b. la autoridad nacional pertinente haya aprobado el desmantelamiento [...] de la red de distribución o de partes relevantes de la misma.

Los Estados miembros que autoricen la denegación del acceso o la conexión, o la desconexión, de los usuarios de la red con arreglo al presente apartado[...] [...] velarán por que esto se haga de acuerdo con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios [...] definidos por la autoridad reguladora nacional teniendo en cuenta los intereses afectados. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para proteger a los usuarios de la red de conformidad con el artículo 11 bis cuando permitan la desconexión.

5. Toda denegación de acceso o conexión, así como cualquier desconexión [...] con arreglo al presente artículo, deberá motivarse debidamente.

Capítulo V

Normas aplicables a los gestores de redes de transporte, de almacenamientos y de redes de GNL

Artículo 35

Funciones de los gestores de redes de transporte, de almacenamientos o de redes de GNL

1. Cada gestor de la red de transporte, de almacenamientos o de la red de GNL se encargará de:
 - a) explotar, mantener y desarrollar, en condiciones económicamente aceptables, instalaciones de transporte, almacenamiento o GNL seguras, fiables y eficientes, para asegurar un mercado abierto, teniendo debidamente en cuenta el medio ambiente y las obligaciones establecidas en el [Reglamento (UE) 2022/ ... (Reglamento sobre el metano)]² y garantizar los medios adecuados para cumplir las obligaciones de servicio;
 - b) no discriminar entre usuarios o categorías de usuarios de la red, específicamente en favor de sus empresas vinculadas;
 - c) proporcionar a cualquier otro gestor de la red de transporte, de almacenamientos, de la red de GNL o de distribución suficiente información para garantizar que el transporte y almacenamiento de gas natural pueda producirse de forma compatible con un funcionamiento seguro y eficaz de la red interconectada;
 - d) proporcionar a los usuarios la información que necesiten para acceder eficientemente a la red.

2. Cada gestor de la red de transporte construirá suficiente capacidad transfronteriza para integrar la infraestructura de transporte europea dando cabida a todas las solicitudes de capacidad económicamente razonables y técnicamente viables y teniendo en cuenta la seguridad del suministro de gas.
3. Los gestores de redes de transporte cooperarán con los gestores de redes de distribución para garantizar que los participantes en el mercado conectados a la red participen de forma efectiva en los mercados minorista, mayorista y de balance.
4. Los gestores de redes de transporte garantizarán la gestión eficiente de la calidad del gas en sus instalaciones, en consonancia con las normas aplicables en materia de calidad del gas.
5. Las normas para equilibrar la red de transporte de gas adoptadas por los gestores de redes de transporte deberán ser objetivas, transparentes y no discriminatorias, incluidas las normas de cobro a los usuarios de la red en caso de desequilibrio energético. Las condiciones, incluidas las normas y tarifas, aplicables por los gestores de redes de transporte para la prestación de estos servicios se establecerán conforme a un método compatible con lo dispuesto en el artículo 72, apartado 7, de forma no discriminatoria y que refleje los costes, y se publicarán.
6. Las autoridades reguladoras, cuando los Estados miembros así lo hayan dispuesto, o los Estados miembros podrán exigir de los gestores de redes de transporte que cumplan unas normas mínimas para el mantenimiento y el desarrollo de la red de transporte, incluida la capacidad de interconexión.

7. Los Estados miembros podrán establecer que una o varias de las funciones enumeradas en el apartado 1 se asignen a un gestor de redes de transporte distinto del que tiene la red de transporte en propiedad y al que, de otro modo, se le asignarían dichas funciones. El gestor de la red de transporte al que se le asignen las funciones estará certificado con arreglo al modelo de separación patrimonial, gestor de redes independiente o gestor de redes de transporte independiente y deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 54, pero no estará obligado a tener en propiedad la red de transporte de la que es responsable.
8. [...] Un gestor de la red de transporte **que tenga la red de transporte en propiedad** cumplirá los requisitos establecidos en el capítulo IX y estará certificado de conformidad con el artículo [...] 65. Esto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los gestores de redes de transporte certificados con arreglo al modelo de separación patrimonial, gestor de redes independiente o gestor de redes de transporte independiente deleguen, por iniciativa propia y bajo su supervisión, determinadas funciones en otros gestores de redes de transporte certificados con arreglo al modelo de separación patrimonial, gestor de redes independiente o gestor de redes de transporte independiente, cuando la delegación de funciones no haga peligrar los derechos de toma de decisiones efectiva e independiente del gestor de la red de transporte que delega las funciones.

9. Los gestores de redes de GNL, **de redes de transporte** y de almacenamientos cooperarán, en el interior de un Estado miembro y a escala regional, para garantizar el uso más eficiente de la capacidad de las instalaciones y las sinergias entre dichas instalaciones, teniendo en cuenta la integridad y el funcionamiento de la red **y evitando crear restricciones sobre la explotación de las instalaciones de GNL y de almacenamiento.**
10. Los gestores de redes de transporte deberán adquirir la energía que utilicen para la realización de sus funciones con arreglo a procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado.

Confidencialidad para los gestores de redes de transporte y los propietarios de redes de transporte

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68 o de cualquier otra obligación legal de revelar información, los gestores de redes de transporte, de almacenamientos o de redes de GNL y los propietarios de redes de transporte deberán preservar el carácter confidencial de la información sensible a efectos comerciales de que tengan conocimiento en el desempeño de su actividad y evitarán que se revele de forma discriminatoria información sobre sus propias actividades que pueda suponer alguna ventaja comercial. En particular, no divulgarán a las partes restantes de la empresa **que no sean gestores de redes de transporte o de redes de distribución o gestores de redes de hidrógeno** la información sensible a efectos comerciales, a menos que sea necesario para la realización de una transacción comercial. A fin de garantizar el pleno respeto de las normas sobre la separación de la información, los Estados miembros deberán asegurarse de que el propietario de la red de transporte, incluido, en el caso de una explotación combinada, el gestor de la red de distribución, y las partes restantes de la empresa **que no sean gestores de redes de transporte o de redes de distribución o gestores de redes de hidrógeno** no utilizan servicios comunes, tales como los servicios jurídicos comunes, aparte de los puramente administrativos o los servicios informáticos.

2. Los gestores de redes de transporte, de almacenamientos o de redes de GNL no deberán, con ocasión de las compras o ventas de gas natural efectuadas por una empresa vinculada, hacer un uso inadecuado de la información sensible a efectos comerciales obtenida de terceros en el momento de la concesión o de la negociación del acceso a la red.
3. Se hará pública la información necesaria para una competencia efectiva y un funcionamiento eficiente del mercado. Esta obligación se entiende sin perjuicio de la protección de la información sensible desde el punto de vista comercial.

Artículo 37

Competencias de decisión sobre la conexión de [...] instalaciones de producción de gases renovables y gases hipocarbónicos a la red de transporte

1. Los gestores de redes de transporte estarán obligados a establecer y hacer públicos procedimientos transparentes y eficientes para la conexión no discriminatoria de [...] instalaciones de producción de gases renovables y gases hipocarbónicos. Tales procedimientos estarán sujetos a aprobación por parte de las autoridades reguladoras.

[...]

Competencias de decisión sobre la conexión a la red de transporte y a la red de hidrógeno

1. Los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de hidrógeno estarán obligados a establecer y hacer públicos procedimientos y tarifas transparentes y eficientes para la conexión no discriminatoria de instalaciones de almacenamiento de gas natural y de hidrógeno, instalaciones de regasificación de GNL, terminales de hidrógeno y clientes industriales a la red de transporte y a la red de hidrógeno. Tales procedimientos estarán sujetos a aprobación por parte de la autoridad reguladora.
2. Los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de hidrógeno no tendrán derecho a rechazar la conexión de una nueva instalación de almacenamiento de gas natural o de hidrógeno, una nueva instalación de regasificación de GNL, una nueva terminal de hidrógeno o un nuevo cliente industrial debido a posibles limitaciones futuras de la capacidad de la red disponible o a costes adicionales ligados al aumento necesario de capacidad. El gestor de la red de transporte y el gestor de la red de hidrógeno estarán obligados a garantizar una capacidad suficiente de entrada y salida para la nueva conexión.

Capítulo VI

Funcionamiento de la red de distribución de gas natural

Artículo 39

Designación de gestores de redes de distribución

Los Estados miembros designarán o pedirán a las empresas propietarias o encargadas de las redes de distribución que designen, por un período de tiempo que determinarán los Estados miembros en función de criterios de eficiencia y de equilibrio económico, uno o varios gestores de redes de distribución y velarán por que estos procedan con arreglo a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 43.

Funciones de los gestores de redes de distribución

1. Cada gestor de la red de distribución será responsable de garantizar que la red esté en condiciones de satisfacer a largo plazo las solicitudes razonables en materia de distribución de gas, y de explotar, mantener y desarrollar **o retirar del servicio**, en condiciones económicamente aceptables, una red segura, fiable y eficiente en su zona, teniendo debidamente en cuenta el medio ambiente, las obligaciones establecidas en el [Reglamento (UE) 2022/ ... (Reglamento sobre el metano)] y la eficiencia energética.
2. Cuando así lo decidan las autoridades reguladoras, los gestores de la red de distribución podrán ser responsables de garantizar la gestión eficiente de la calidad del gas en sus instalaciones, en consonancia con las normas aplicables en materia de calidad del gas, cuando resulte necesario para la gestión de la red debido a la inyección de gases renovables y gases hipocarbónicos.
3. En cualquier caso, el gestor de la red de distribución no ejercerá ningún tipo de discriminación entre usuarios o categorías de usuarios de la red, en particular en favor de sus empresas vinculadas.
4. Cada gestor de la red de distribución proporcionará a cualquier otro gestor de la red de distribución, de transporte, de GNL y/o de almacenamientos suficiente información para garantizar que el transporte y almacenamiento de gas natural pueda producirse de forma compatible con un funcionamiento seguro y eficiente de la red interconectada.

5. Cada gestor de la red de distribución proporcionará a los usuarios la información que necesiten para acceder a la red y utilizarla eficientemente.
6. En caso de que un gestor de la red de distribución se encargue de garantizar el equilibrio de la red de distribución de gas, las normas adoptadas por él a tal fin deberán ser objetivas, transparentes y no discriminatorias, incluidas las normas de cobro a los usuarios en caso de desequilibrio energético. Las condiciones, incluidas las normas y tarifas, aplicables por los gestores de redes de distribución para la prestación de estos servicios deberán fijarse con arreglo a un método compatible con el artículo 72, apartado 7, de forma no discriminatoria y que refleje los costes, y se publicarán.
7. Los gestores de redes de distribución cooperarán con los gestores de redes de transporte para garantizar que los participantes en el mercado conectados a su [...] **infraestructura** participen de forma efectiva en el mercado minorista, mayorista y de balance en el sistema de entrada-salida al que la red de distribución pertenezca.

[...]

Artículo 41

Competencias de decisión sobre la conexión de [...] instalaciones de producción de gases renovables y gases hipocarbónicos a la red de distribución

Las autoridades reguladoras [...] **exigirán que** los gestores de redes de distribución publiquen procedimientos transparentes y eficientes para la conexión no discriminatoria de nuevas instalaciones de producción de gases renovables y gases hipocarbónicos. Tales procedimientos estarán sujetos a aprobación por parte de las autoridades reguladoras.

(Trasladado desde el artículo 40) [...]

Artículo 42

Separación de los gestores de redes de distribución

1. Si el gestor de la red de distribución forma parte de una empresa integrada verticalmente, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la distribución, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones. Dichas normas no darán lugar a ninguna obligación de separar la propiedad de los activos del sistema de distribución de la empresa integrada verticalmente.
2. Además de los requisitos establecidos en el apartado 1, si el gestor de la red de distribución forma parte de una empresa integrada verticalmente, deberá ser independiente, en lo que respecta a su organización y adopción de decisiones, de las demás actividades no relacionadas con la distribución. Con el fin de lograr este objetivo, deberán aplicarse los siguientes criterios mínimos:
 - a) las personas responsables de la administración del gestor de la red de distribución no podrán participar en estructuras de la compañía de gas natural integrada que se ocupen, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de producción, transporte [...] y suministro de gases;
 - b) se tomarán las medidas oportunas para garantizar la debida consideración de los intereses profesionales de las personas responsables de la administración del gestor de la red de distribución, de tal forma que estas puedan actuar con independencia;

- c) el gestor de la red de distribución gozará de facultad de decisión efectiva, independientemente de la compañía de gas natural integrada, con respecto a los activos necesarios para explotar, mantener o desarrollar la red; a fin de desempeñar dichas funciones, el gestor de la red de distribución dispondrá de los recursos necesarios, incluidos los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales; esto no deberá impedir la existencia de mecanismos de coordinación adecuados que aseguren la protección de los derechos de supervisión, tanto económica como de gestión, de la sociedad matriz respecto a los activos de sus filiales, regulados indirectamente con arreglo al artículo 72, apartado 7; en particular, ello permitirá a la sociedad matriz aprobar el plan financiero anual, o cualquier instrumento equivalente, del gestor de la red de distribución, así como establecer límites globales a los niveles de endeudamiento de sus filiales; no se permitirá a la sociedad matriz dar instrucciones respecto de la gestión cotidiana ni de decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de líneas de distribución que no sobrepasen lo establecido en el plan financiero aprobado o en cualquier instrumento equivalente;
- d) el gestor de la red de distribución deberá establecer un programa de cumplimiento en el que se expongan las medidas adoptadas para garantizar que las conductas discriminatorias queden excluidas y deberá garantizar que el respeto de dicho programa sea objeto de la supervisión adecuada; el cumplimiento del programa establecerá las obligaciones específicas de los empleados para alcanzar dicho objetivo; la persona u órgano competente para el control del programa de cumplimiento, el encargado del cumplimiento del gestor de la red de distribución, presentará un informe anual con las medidas adoptadas a la autoridad reguladora a que se refiere el artículo 70, apartado 1, el cual se publicará; el encargado del cumplimiento del gestor de la red de distribución será totalmente independiente y tendrá acceso a toda la información del gestor de la red de distribución y de cualquiera de sus filiales que requiera para el desempeño de su función.

3. Cuando el gestor de la red de distribución forme parte de una empresa integrada verticalmente, los Estados miembros garantizarán el control de sus actividades por parte de las autoridades reguladoras u otros organismos competentes, de manera que no pueda aprovecharse de su integración vertical para falsear la competencia. En particular, los gestores de redes de distribución integrados verticalmente no crearán confusión, en su comunicación y en la presentación de la marca, respecto a la identidad separada de la filial suministradora de la empresa integrada verticalmente.
4. Los Estados miembros podrán decidir que los apartados 1, 2 y 3 no se apliquen a las compañías de gas natural integradas que abastezcan a menos de cien mil clientes conectados.

Artículo 43

Obligación de confidencialidad de los gestores de redes de distribución

1. Sin perjuicio del artículo 68 o de cualquier otra obligación jurídica de revelar información, cada gestor de la red de distribución preservará el carácter confidencial de la información sensible a efectos comerciales de que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad y evitará que se revele de forma discriminatoria información sobre sus propias actividades que pueda suponer alguna ventaja comercial.
2. Los gestores de redes de distribución no deberán, con ocasión de las compras o ventas de gas natural efectuadas por una empresa vinculada, hacer un uso inadecuado de la información sensible a efectos comerciales obtenida de terceros en el momento de la concesión o de la negociación del acceso a la red.

Redes de distribución de gas natural cerradas

1. Los Estados miembros podrán disponer que las autoridades reguladoras u otras autoridades competentes clasifiquen una red que distribuya gas natural en una zona industrial, comercial o de servicios compartidos limitada desde el punto de vista geográfico y que, sin perjuicio del apartado 4, no suministre gas a clientes domésticos, como red de distribución cerrada si:
 - a) por razones técnicas o de seguridad específicas, el funcionamiento o el proceso de producción de los usuarios de dicha red están integrados; o
 - b) dicha red distribuye gas natural principalmente al propietario o gestor de la red o a sus empresas vinculadas.
2. Los Estados miembros podrán disponer que las autoridades reguladoras eximan al gestor de una red de distribución de gas natural cerrada de la obligación recogida en el artículo 27, apartado 1, de que las tarifas o metodologías utilizadas para su cálculo sean aprobadas con anterioridad a su entrada en vigor de conformidad con el artículo 72.

3. Cuando se conceda una excepción de las contempladas en el apartado 2, las tarifas aplicables o las metodologías utilizadas para su cálculo serán objeto de revisión y aprobación con arreglo al artículo 72, a petición de un usuario de la red de distribución de gas natural cerrada.
4. El uso accesorio por parte de un reducido número de hogares con relaciones laborales o similares con el propietario de la red de distribución y situados en una zona abastecida por una red de distribución cerrada no impedirá la concesión de una excepción conforme al apartado 2.
5. Las redes de distribución cerradas se considerarán redes de distribución para los efectos de la presente Directiva.

Artículo 45

Explotación combinada

El artículo [...] **42**, apartado 1, no impedirá la explotación de actividades combinadas de transporte, GNL, almacenamiento y distribución por parte de un gestor de red, siempre y cuando dicho gestor cumpla lo dispuesto en el artículo 54, apartado 1, o en los artículos 55 y 56 o en el capítulo IX.

Capítulo VII

Normas aplicables a las redes de hidrógeno específicas

Artículo 46

Funciones de los gestores de redes, almacenamiento y terminales de hidrógeno

1. Cada gestor de redes, almacenamientos o terminales de hidrógeno se encargará de:
 - a) explotar, mantener y desarrollar, en condiciones económicamente aceptables, una infraestructura para el transporte o el almacenamiento de hidrógeno segura y fiable, teniendo debidamente en cuenta el medio ambiente, en estrecha cooperación con los gestores de redes de hidrógeno conectadas y vecinas;
 - b) garantizar que el sistema de hidrógeno esté en condiciones de satisfacer a largo plazo las solicitudes razonables en materia de transporte y almacenamiento de hidrógeno;
 - c) garantizar los medios adecuados para cumplir sus obligaciones;
 - d) proporcionar al gestor de otras redes o sistemas con los que esté interconectado su sistema información suficiente para garantizar el funcionamiento seguro y eficiente, el desarrollo coordinado y la interoperabilidad del sistema interconectado;
 - e) no discriminar entre usuarios del sistema **de hidrógeno** o categorías de usuarios de la infraestructura, específicamente en favor de sus empresas vinculadas; y

- f) proporcionar a los usuarios del sistema **de hidrógeno** la información que necesiten para acceder de manera eficiente a la infraestructura;
- g) tomar todas las medidas razonables para evitar y minimizar las emisiones de hidrógeno en sus operaciones y realizar, a intervalos periódicos, un ensayo de detección de fugas de hidrógeno y una inspección de reparación de todos los componentes que estén bajo su responsabilidad;
- h) presentar a las autoridades competentes un informe de ensayo de detección de fugas de hidrógeno y, en su caso, un programa de reparación o sustitución.

2. [...] **Los gestores de redes de hidrógeno tendrán por objeto garantizar [...]** la suficiente capacidad transfronteriza para integrar la infraestructura de hidrógeno europea dando cabida a todas las solicitudes de capacidad económicamente razonables y técnicamente viables y teniendo en cuenta la seguridad del suministro de hidrógeno. **Tras su certificación con arreglo al artículo 65 de la presente Directiva y al artículo 13 de [la versión refundida del Reglamento sobre el Gas propuesta en el COM (2021) 804], las autoridades competentes de los Estados miembros podrán decidir asignar [...] la responsabilidad de garantizar la capacidad transfronteriza a un gestor de la red de hidrógeno, o a un número limitado de dichos gestores.**

3. **La autoridad reguladora podrá decidir encomendar a los gestores de la red de hidrógeno [...] la responsabilidad de [...] garantizar la gestión eficiente de la calidad del hidrógeno en sus redes, en consonancia con las normas aplicables en materia de calidad del hidrógeno, cuando resulte necesario para la gestión del sistema [...].**
4. **Los gestores de la red de hidrógeno serán responsables de equilibrar sus redes a partir del 1 de enero de 2036, o a partir de una fecha anterior, cuando así lo disponga la [...] autoridad reguladora. Las normas para equilibrar la red de hidrógeno adoptadas por los gestores de la red de hidrógeno deberán ser objetivas, transparentes y no discriminatorias, incluidas las normas de cobro a los usuarios de la red en caso de desequilibrio energético.**

Redes de hidrógeno existentes

1. Los Estados miembros podrán **disponer que las autoridades reguladoras** concedan [...] una excepción al cumplimiento de **uno o varios de** los requisitos de los artículos 31, 62, 63, [...] 64 y **65** de la presente Directiva y de los artículos 6 y 47 de la [versión refundida del Reglamento sobre el Gas propuesta en el COM (2021) [...] **804**] a las redes de hidrógeno que el [fecha de entrada en vigor] pertenecieran a una empresa integrada verticalmente. El ámbito de aplicación de dicha excepción se limitará a la capacidad de la red que esté en funcionamiento el [fecha de entrada en vigor].
2. La excepción [...] expirará:
 - a) cuando la empresa integrada verticalmente presente a la autoridad reguladora una solicitud de finalización de la excepción y dicha solicitud sea aprobada;
 - b) cuando la red de hidrógeno que se beneficie de la excepción se conecte a otra red de hidrógeno;

- c) cuando la red de hidrógeno que se beneficie de la excepción o su capacidad se expandan **más del [5 %] en términos de extensión o capacidad respecto a [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]; [...] o**
- d) [...] **cuando la autoridad reguladora concluya mediante decisión que la aplicación continuada de la excepción conllevaría el riesgo de obstaculizar la competencia o afectar negativamente a la implantación eficaz de la infraestructura de hidrógeno o al desarrollo del mercado del hidrógeno en el Estado miembro o en la Unión.**

3. Las autoridades reguladoras podrán solicitar a los gestores de redes de hidrógeno existentes que les faciliten toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Redes de hidrógeno limitadas geográficamente

1. Los Estados miembros podrán disponer que las autoridades reguladoras concedan [...] una excepción a lo dispuesto en los artículos 62 y 65 a las redes de hidrógeno que transporten hidrógeno [...] hasta un número limitado de puntos de salida en el interior de una zona [...] limitada geográficamente. **Durante el periodo de vigencia de la excepción, dicha red deberá cumplir todas las condiciones siguientes:**
 - i. **No incluirá interconectores de hidrógeno. [...]**
 - ii. **No tendrá conexiones directas con [...] instalaciones de almacenamiento de hidrógeno o terminales de hidrógeno, a menos que dichas instalaciones o terminales de almacenamiento estén también conectadas a una red de hidrógeno que no se beneficie de una excepción en virtud del presente artículo o del artículo 47.**
 - iii. [...]
 - iv. [...] Servirá principalmente para el suministro de hidrógeno a los clientes conectados directamente a esta red.

2. **La autoridad reguladora nacional adoptará una decisión de revocar la excepción con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 si concluye que la aplicación continuada de la excepción conllevaría el riesgo de obstaculizar la competencia o afectar negativamente a la implantación eficaz de la infraestructura de hidrógeno o al desarrollo del mercado del hidrógeno en el Estado miembro o en la Unión, o cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones enumeradas en el apartado 1.**

[...]

Interconectores de hidrógeno con terceros países

1. **La Unión celebrará, para cada interconector de hidrógeno entre Estados miembros y terceros países, antes de su entrada en funcionamiento, un acuerdo internacional con arreglo al artículo 218 TFUE con el tercer país o los terceros países conectados, en el que se establezcan las normas de explotación del interconector de hidrógeno en cuestión, cuando sea necesario para garantizar la coherencia con las normas aplicables a las redes de hidrógeno establecidas en la presente Directiva y la [versión refundida del Reglamento sobre el Gas propuesta en el COM(2021) 804]. No se considerará necesario un acuerdo internacional cuando el Estado miembro conectado o que tenga intención de conectarse por medio de un interconector de hidrógeno negocie y concluya un acuerdo intergubernamental con el tercer país o los terceros países conectados pertinentes, de conformidad con el artículo 82, en el que se establezcan las normas de explotación del interconector de hidrógeno en cuestión para garantizar la coherencia con las normas aplicables a las redes de hidrógeno establecidas en la presente Directiva y la [versión refundida del Reglamento sobre el Gas propuesta en el COM(2021) 804].**

[...]

2. **El apartado 1 se entenderá sin perjuicio del artículo 79 y del reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros.**

[...]

3. **Los Estados miembros garantizarán que la ejecución de las normas a que se refiere el apartado 1 tenga en cuenta su aplicación efectiva en el territorio de la Unión y el carácter integrado del interconector.**

[...]

Confidencialidad para los gestores de redes de hidrógeno, instalaciones de almacenamiento de hidrógeno y terminales de hidrógeno

1. Sin perjuicio de las obligaciones legales de revelar información, los gestores de redes de hidrógeno, instalaciones de almacenamiento de hidrógeno o terminales de hidrógeno y los propietarios de redes de hidrógeno deberán preservar el carácter confidencial de la información sensible a efectos comerciales de que tengan conocimiento en el desempeño de su actividad y evitarán que se revele de forma discriminatoria información sobre sus propias actividades que pueda suponer alguna ventaja comercial. En particular, el gestor de una red de hidrógeno, una instalación de almacenamiento de hidrógeno o una terminal de hidrógeno o el propietario de una red de hidrógeno que formen parte de una empresa integrada verticalmente no divulgarán a las partes restantes de la empresa **que no sean gestores de redes de transporte ni de redes de distribución ni gestores de redes de hidrógeno** la información sensible a efectos comerciales, a menos que sea necesario para la realización de una transacción comercial.

2. Los gestores de redes de hidrógeno, instalaciones de almacenamiento de hidrógeno o terminales de hidrógeno no deberán, con ocasión de las compras o ventas de hidrógeno efectuadas por una empresa vinculada, hacer un uso inadecuado de la información sensible a efectos comerciales obtenida de terceros en el momento de la concesión o de la negociación del acceso al sistema.
3. Se hará pública la información necesaria para una competencia efectiva y un funcionamiento eficiente del mercado. Esta obligación se entiende sin perjuicio de la protección de la información sensible desde el punto de vista comercial.

Capítulo VIII

Planificación de la red integrada

Artículo 51

Desarrollo de la red de gas natural y competencias para tomar decisiones de inversión

1. Al menos cada dos años, todos los gestores de redes de transporte presentarán a la autoridad reguladora competente un plan decenal de desarrollo de la red basado en la oferta y la demanda existentes y previstas después de consultar a todos los interesados pertinentes. Deberá haber al menos un plan único de desarrollo de la red por Estado miembro. Los gestores de infraestructuras, incluidos los gestores de terminales de GNL, los gestores de almacenamientos, los gestores de redes de distribución, así como los gestores de hidrógeno, los gestores de infraestructuras de calefacción urbana y los gestores de electricidad, deberán facilitar a los gestores de redes de transporte e intercambiar con ellos toda la información pertinente necesaria para desarrollar el plan único. Dicho plan de desarrollo de la red contendrá medidas eficaces para garantizar la adecuación de la red de gas natural y la seguridad del suministro, en particular el cumplimiento de las normas relativas a la infraestructura del Reglamento (UE) 2017/1938. El plan decenal de desarrollo de la red se publicará y podrá accederse a él a través de un sitio web.

2. En particular, el plan decenal de desarrollo de la red:
- a) contendrá **información exhaustiva y detallada sobre** las principales infraestructuras que sea necesario construir o modernizar durante los próximos diez años **teniendo en cuenta cualquier infraestructura necesaria para conectar instalaciones de gas renovable y gas hipocarbónico e incluida la infraestructura que se haya desarrollado [...] para permitir los flujos inversos a la red de transporte;**
 - b) contendrá todas las inversiones ya decididas y determinará las nuevas inversiones que haya que ejecutar en los próximos tres años;
 - c) incluirá información **exhaustiva y detallada** sobre las infraestructuras que pueden ser retiradas del servicio o que está previsto que lo sean; [...]
 - d) facilitará un calendario de todos los proyectos de inversión y retirada del servicio;
 - e) se basará en un marco de modelo hipotético conjunto elaborado entre los gestores de infraestructuras pertinentes, incluidos los gestores de redes de distribución pertinentes, de gas **natural** y electricidad por lo menos. **Dichas hipótesis se basarán en suposiciones razonables sobre la evolución de la producción, el suministro, el consumo y los intercambios con otros países;**

- f) será coherente con los resultados de las evaluaciones de riesgos comunes y nacionales realizadas con arreglo al artículo 7 del Reglamento (UE) 2017/1938;
- g) estará en consonancia con el plan nacional integrado de energía y clima y sus actualizaciones, así como con los informes nacionales integrados de energía y clima presentados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999, y apoyará el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119.

3. Al elaborar el plan decenal de desarrollo de la red, el gestor de la red de transporte tendrá plenamente en cuenta el potencial de alternativas para la expansión de la red, como el uso de la respuesta a la demanda, así como el consumo previsto tras la aplicación del principio de «primero, la eficiencia energética» **y de los objetivos de reducción de la demanda**, los intercambios comerciales con otros países y el plan de desarrollo de la red a escala de la Unión. **Teniendo en cuenta la integración del sistema energético**, el gestor de la red de transporte evaluará cómo satisfacer, cuando sea posible, una necesidad en las redes de gases y electricidad, incluida información sobre la ubicación y el tamaño óptimos del almacenamiento de energía y los activos de conversión de la electricidad en gas.

4. La autoridad reguladora consultará a todos los usuarios reales o potenciales de la red sobre el plan decenal de desarrollo de la red de manera abierta y transparente. Se podrá requerir a las personas o las empresas que pretendan ser usuarios potenciales que justifiquen tales pretensiones. La autoridad reguladora publicará el resultado del proceso de consulta, en especial las posibles necesidades de inversiones.
5. La autoridad reguladora examinará si el plan decenal de desarrollo de la red cubre todas las necesidades de inversión determinadas durante el proceso de consulta y si es coherente con la simulación más reciente a escala de la Unión de supuestos de interrupción realizada por la REGRT de Gas con arreglo al artículo 7 del Reglamento (UE) 2017/1938, con las evaluaciones de riesgos regionales y nacionales y los planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión y no vinculantes (**planes** de desarrollo de la red a escala de la Unión) mencionados en el artículo 30, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2019/943, **el artículo 29 de la [versión refundida del Reglamento sobre el Gas propuesta en el COM (2021) 804] y el artículo 43 de la [versión refundida del Reglamento sobre el Gas propuesta en el COM (2021) 804]**. Si surge cualquier duda en cuanto a la coherencia con el plan de desarrollo de la red a escala de la Unión, la autoridad reguladora consultará a la ACER. La autoridad reguladora podrá requerir al gestor de la red de transporte que modifique su plan decenal de desarrollo de la red.

Las autoridades nacionales competentes examinarán la coherencia del plan decenal de desarrollo de la red con el **objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119**, el plan nacional de energía y clima y sus actualizaciones, así como con los informes nacionales integrados de energía y clima presentados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999 y, **en caso de incoherencia, podrán proporcionar a la autoridad reguladora una opinión fundada en la que se expondrá dicha incoherencia y que deberá tenerse debidamente en cuenta.**

6. La autoridad reguladora supervisará y evaluará la aplicación del plan decenal de desarrollo de la red.
7. En caso de que el gestor de la red independiente o el gestor de transporte independiente, salvo razones imperiosas más allá de su control, no ejecute una inversión, que, según el plan decenal de desarrollo de la red, debería en principio ejecutarse en los tres años siguientes, los Estados miembros velarán por que la autoridad reguladora tenga la obligación de tomar por lo menos una de las siguientes medidas para asegurarse de que se haga la inversión de que se trate si sigue siendo pertinente según el último plan decenal de desarrollo de la red:

- a) requerir al gestor de la red de transporte que ejecute las inversiones de que se trate;
- b) organizar una licitación abierta a cualquier inversor para la inversión de que se trate;
- c) obligar al gestor de la red de transporte a aceptar un aumento de capital para financiar las inversiones necesarias y para permitir la participación de inversores independientes en el capital.

Cuando la autoridad reguladora haya hecho uso de sus competencias mencionadas en el párrafo primero, letra b), podrá obligar al gestor de la red de transporte a aceptar una o más de las medidas siguientes:

- a) la financiación por cualquier tercero;
- b) la construcción por cualquier tercero;
- c) la constitución de los nuevos activos que le conciernan;
- d) la explotación de los nuevos activos que le conciernan.

El gestor de la red de transporte facilitará a los inversores toda información necesaria para llevar a cabo la inversión, conectará nuevos activos con la red de transporte y hará en general cuanto pueda para facilitar la ejecución del proyecto de inversión.

Las disposiciones financieras correspondientes estarán sujetas a la aprobación de la autoridad reguladora.

8. Cuando la autoridad reguladora haya hecho uso de sus competencias conforme al apartado 7, los reglamentos sobre tarifas pertinentes cubrirán los costes de las inversiones de que se trate.

Informes sobre el desarrollo de la red de hidrógeno

1. **Cada dos años**, los gestores de la red de hidrógeno presentarán a la autoridad reguladora [...] un resumen de la infraestructura de la red de hidrógeno que pretenden desarrollar. **El primer resumen se presentará en un plazo de seis meses a partir de la [...] certificación del gestor de la red de hidrógeno de conformidad con el artículo 65 de la presente Directiva y el artículo 13 de la [versión refundida del Reglamento sobre el Gas propuesta en el COM (2021) 804]] o, en los doce meses siguientes a la concesión de una [...] excepción de conformidad con los artículos 47 o 48, si esta fecha fuese anterior. En el caso de los gestores de la red de hidrógeno ya existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, el primer resumen se presentará en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva. Dicho resumen, en particular:**
 - a) incluirá información sobre las necesidades en materia de capacidad, respecto del volumen y la duración, negociadas entre los usuarios de la red de **hidrógeno** y los gestores de la red de hidrógeno, **así como sobre la ubicación de los posibles usuarios finales futuros de redes de hidrógeno que sean difíciles de descarbonizar y el suministro de hidrógeno;**

- b) incluirá información sobre la medida en que los gasoductos de gas natural reconvertidos se utilizarán para el transporte de hidrógeno;
- c) estará en consonancia con el plan nacional integrado de energía y clima y sus actualizaciones, así como con los informes nacionales integrados de energía y clima presentados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999, y apoyará el objetivo de neutralidad climática establecido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119.
- d) **la información intercambiada con los gestores de la red de hidrógeno de los Estados miembros vecinos con arreglo al apartado 2.**

2. Los gestores de almacenamiento de hidrógeno y de terminales de **hidrógeno** facilitarán e intercambiarán toda la información necesaria para la elaboración del resumen con los gestores de la red de hidrógeno. **Los gestores de la red de hidrógeno intercambiarán toda la información pertinente necesaria para la elaboración del resumen con otros gestores de la red de hidrógeno, incluidos los gestores de la red de hidrógeno de Estados miembros vecinos [...].**

3. La autoridad reguladora examinará dicho resumen y **formulará recomendaciones para que el gestor de la red de hidrógeno lo modifique [...]**. Tendrá en cuenta en su examen la necesidad energética y económica global de la red de hidrógeno, así como el marco de modelo hipotético conjunto elaborado con arreglo al artículo 51, apartado 2, letra e). **Por lo que respecta a los resúmenes presentados en relación con las redes de hidrógeno que acojan a una excepción en virtud del artículo 47 o del artículo 48, la autoridad reguladora podrá abstenerse de examinar el resumen y de formular recomendaciones de modificación.**
4. La autoridad reguladora tendrá en cuenta el examen del resumen a la hora de aprobar los cánones específicos en el sentido del artículo 4 de la [versión refundida del Reglamento sobre el Gas propuesta en el COM(2021) [...] **804**].
5. Los gestores de la red de hidrógeno publicarán [...] **cada dos años** un informe conjunto sobre el desarrollo del sistema de hidrógeno, basado en el resumen presentado a la autoridad reguladora. Tendrán en cuenta el examen y **las recomendaciones** de la autoridad reguladora contemplados en el apartado [...] **3. La autoridad reguladora podrá emitir un dictamen sobre el informe.**

- 5 bis.** Hasta el 31 de enero de 2035, y sin perjuicio de las competencias de la autoridad reguladora para supervisar las normas de acceso a la red, los Estados miembros podrán encomendar a otra autoridad competente que examine el resumen y formule recomendaciones para que el gestor de la red de hidrógeno lo modifique, a fin de velar por la coherencia con los planes nacionales integrados de energía y clima y sus actualizaciones. [...]
- 6.** Cuando los Estados miembros apliquen un sistema de acceso de terceros regulado a las redes de hidrógeno de conformidad con el artículo 31, apartado 1, los Estados miembros [...] **aplicarán** los requisitos del artículo 51 a los gestores de redes de hidrógeno, a excepción de los requisitos relacionados con el Reglamento (UE) 2017/1938. En tal caso, la autoridad reguladora examinará también si el plan decenal de desarrollo de la red presentado por los gestores de la red de hidrógeno es coherente con el plan decenal de desarrollo de la red para el hidrógeno a escala de la Unión a que se refiere el artículo 43 de la [versión refundida del Reglamento sobre el Gas].
- 7.** En lugar de aplicar el presente artículo, los Estados miembros podrán decidir aplicar los requisitos establecidos en el [...] artículo 51 a los gestores de la red de hidrógeno a partir de [la entrada en vigor de la presente Directiva].

Financiación de la infraestructura de hidrógeno transfronteriza

1. Cuando los Estados miembros apliquen un sistema de acceso de terceros regulado a las redes de hidrógeno con arreglo al artículo 31, apartado 1, y cuando algún proyecto de interconector de hidrógeno no sea un proyecto de interés común con arreglo al [capítulo II y al anexo I, punto 3, del Reglamento xxx, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas], los gestores de redes de hidrógeno adyacentes afectados **se harán cargo de los costes asociados del proyecto y podrán incluirlos en sus respectivos sistemas tarifarios. Si detectan alguna diferencia significativa entre los beneficios y los costes, podrán [...]** diseñar un plan de proyecto, que incluya una solicitud de distribución transfronteriza de los costes, y lo presentarán conjuntamente a las autoridades reguladoras en cuestión para su aprobación conjunta.

2. **Cuando los gestores de redes de hidrógeno presenten un plan de proyecto con arreglo a lo indicado en el apartado 1 del presente artículo, se aplicará lo siguiente [...]:**

- a) El plan de proyecto y la solicitud de distribución transfronteriza de los costes irán acompañados de un análisis de costes y beneficios específico del proyecto que tenga en cuenta los beneficios más allá de las fronteras de los Estados miembros implicados, así como un plan empresarial en el que se evalúe la viabilidad financiera del proyecto, incluya una solución de financiación y especifique si los gestores de redes de hidrógeno implicados están de acuerdo en una propuesta motivada de distribución transfronteriza de los costes.
- b) Las autoridades reguladoras en cuestión, tras consultar a los gestores de redes de hidrógeno, [...] **podrán tomar** decisiones coordinadas sobre la distribución de los costes de inversión que debe soportar cada uno de los gestores en relación con el proyecto.
- c) Cuando las autoridades reguladoras en cuestión no consigan ponerse de acuerdo con respecto a la solicitud [...], **podrán optar por remitir conjuntamente el asunto a la ACER**. La ACER tomará una decisión con arreglo al proceso establecido en el artículo 6, apartado 10, del Reglamento (UE) 2019/942.

[...]

[...]

Capítulo IX

Separación de los gestores de redes de transporte

SECCIÓN 1

SEPARACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 54

Separación de las redes de transporte y de los gestores de redes de transporte

1. Los Estados miembros garantizarán que:
 - a) toda empresa propietaria de una red de transporte actúe como gestor de la red de transporte;
 - b) una misma persona o personas no tengan derecho:
 - i) a ejercer el control, de manera directa o indirecta, sobre una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro ni a ejercer el control, de manera directa o indirecta, o a ejercer derechos sobre un gestor de la red de transporte o sobre una red de transporte; ni
 - ii) a ejercer el control, de manera directa o indirecta, sobre un gestor de la red de transporte o sobre una red de transporte ni a ejercer el control, de manera directa o indirecta, o a ejercer derechos sobre una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro;

- c) una misma persona o personas no tengan derecho a nombrar a los miembros del consejo de supervisión o del de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, de un gestor de la red de transporte o de una red de transporte ni, directa o indirectamente, a ejercer el control o ejercer derechos sobre una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro;
- d) una misma persona no tenga derecho a ser miembro del consejo de supervisión, del de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, a la vez de una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro y de un gestor de la red de transporte o de una red de transporte.

2. Los derechos indicados en el apartado 1, letras b) y c), incluirán, en particular:

- a) la facultad de ejercer derechos de voto;
- b) la facultad de designar a miembros del consejo de supervisión o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
- c) la posesión de una parte mayoritaria.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), se entenderá que el término «empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro» corresponde al concepto de «empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de generación [...] o suministro» en el sentido de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, y los términos «gestor de la red de transporte» y «red de transporte» corresponden a los conceptos de «gestor de la red de transporte» y «red de transporte» en el sentido de esa misma Directiva.

²⁶ Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125).

4. [...]
5. La obligación que establece el apartado 1, letra a), del presente artículo se considerará cumplida cuando se dé una situación en la que dos o más empresas que posean redes de transporte hayan creado una empresa conjunta que actúe en dos o más Estados miembros como gestor de las redes de transporte correspondientes. Ninguna otra empresa podrá formar parte de la empresa conjunta, a menos que haya sido autorizada como gestor de red independiente en virtud del artículo 55 o como gestor de transporte independiente a efectos de la sección 3.
6. En la aplicación del presente artículo, cuando la persona a que se refiere el apartado 1, letras b), c) y d), sea el Estado miembro u otro organismo público, no se considerará que son la misma persona o personas dos organismos públicos distintos que ejerzan el control, respectivamente, uno sobre un gestor de la red de transporte o sobre una red de transporte y otro sobre una empresa que realice las funciones de producción o suministro.

7. Los Estados miembros se asegurarán de que ni la información sensible a efectos comerciales a la que se refiere el artículo 36, que obre en posesión de cualquier gestor de la red de transporte que forme parte de una empresa integrada verticalmente, ni el personal de este gestor de la red de transporte se transfieran a empresas que realicen cualquiera de las funciones de producción y suministro.
8. Si, a 3 de septiembre de 2009, la red de transporte pertenecía a una empresa integrada verticalmente, el Estado miembro podrá decidir no aplicar el apartado 1. En lo que respecta a la parte de la red de transporte que conecta un Estado miembro con un tercer país, entre la frontera de dicho Estado miembro y el primer punto de conexión con la red de dicho Estado miembro, si, a 23 de mayo de 2019 la red de transporte pertenece a una empresa integrada verticalmente, el Estado miembro podrá decidir no aplicar el apartado 1.

En tal caso, los Estados miembros de que se trate optarán:

- a) bien por designar a un gestor de red independiente con arreglo al artículo 55,
- b) bien por cumplir las disposiciones de la sección 3.

9. Si, a 3 de septiembre de 2009, la red de transporte pertenecía a una empresa integrada verticalmente y existían acuerdos de garantía de independencia más efectivos que las disposiciones de la sección 3, el Estado miembro podrá decidir no aplicar el apartado 1 del presente artículo.

En lo que respecta a la parte de la red de transporte que conecta un Estado miembro con un tercer país, entre la frontera de dicho Estado miembro y el primer punto de conexión con la red de dicho Estado miembro, si, a 23 de mayo de 2019, la red de transporte pertenece a una empresa integrada verticalmente y existían acuerdos para garantizar la independencia más efectivos que las disposiciones de la sección 3, el Estado miembro podrá decidir no aplicar el apartado 1 del presente artículo.

10. Antes de que una empresa pueda ser aprobada y designada como gestor de la red de transporte conforme al apartado 9 del presente artículo, deberá ser certificada de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 65, apartados 4, 5 y 6, de la presente Directiva, y en el artículo **13 del Reglamento COM(2021) 804 final [referencia a la versión refundida del Reglamento]**. [...] Tras ello, la Comisión verificará que los acuerdos existentes garanticen claramente una independencia más efectiva del gestor de la red de transporte que las disposiciones de la sección 3.
11. En cualquier caso, no podrá impedirse a ninguna empresa integrada verticalmente y propietaria de una red de transporte que tome medidas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1.
12. Las empresas que ejerzan cualquiera de las funciones de producción o de suministro en ningún caso tendrán la posibilidad de controlar directa o indirectamente a los gestores de redes de transporte separados, ni de ejercer ningún derecho sobre ellos, en Estados miembros que apliquen el apartado 1.

SECCIÓN 2

GESTORES DE REDES INDEPENDIENTES

Artículo 55

Gestores de redes independientes

1. Si, a 3 de septiembre de 2009, la red de transporte pertenecía a una empresa integrada verticalmente, el Estado miembro podrá decidir no aplicar el artículo [...] **54**, apartado 1, y designar un gestor de red independiente a propuesta del propietario de la red de transporte.

En lo que respecta a la parte de la red de transporte que conecta un Estado miembro con un tercer país, entre la frontera de dicho Estado miembro y el primer punto de conexión con la red de dicho Estado miembro, si, a 23 de mayo de 2019, la red de transporte pertenecía a una empresa integrada verticalmente, el Estado miembro podrá decidir no aplicar el artículo **54**, apartado 1, y designar un gestor de red independiente a propuesta del propietario de la red de transporte.

La designación de un gestor de red independiente a propuesta del propietario de la red de transporte mencionada en los párrafos primero y segundo estará supeditada a la aprobación de la Comisión.

2. El Estado miembro solo podrá autorizar y designar a un gestor de red independiente cuando:
- a) el candidato a gestor haya demostrado que cumple las condiciones establecidas en el artículo 54, apartado 1, letras b), c) y d);
 - b) el candidato a gestor haya demostrado que dispone de los recursos humanos, técnicos, financieros y físicos necesarios para llevar a cabo las funciones que le asigna el artículo 35;
 - c) el candidato a gestor se haya comprometido a cumplir un plan decenal de desarrollo de la red supervisado por la autoridad reguladora;
 - d) el propietario de la red de transporte haya demostrado su capacidad para cumplir las obligaciones que le impone el apartado 5; con este fin, presentará todos los proyectos de acuerdo contractual con la empresa candidata y con cualquier otra entidad pertinente;
 - e) el candidato a gestor haya demostrado su capacidad para cumplir las obligaciones que le impone el [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) [...]**804**], incluida la cooperación de los gestores de redes de transporte en los ámbitos europeo y regional.
3. Las empresas que hayan sido certificadas por la autoridad reguladora como empresas que cumplen las exigencias establecidas en el artículo 66 y en el apartado 2 del presente artículo serán autorizadas y designadas como gestores de redes independientes por los Estados miembros. Se aplicará el procedimiento de certificación del artículo 65 de la presente Directiva y del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 715/2009 o el del artículo 66 de la presente Directiva.

4. Los gestores de redes independientes serán competentes para conceder y gestionar el acceso de terceros, incluida la percepción de las tarifas de acceso y de los ingresos debidos a la congestión, para explotar, mantener y desarrollar la red de transporte y para asegurar la capacidad a largo plazo de la red para hacer frente a una demanda razonable mediante la planificación de inversiones. Al desarrollar la red de transporte, el gestor de red independiente se encargará de la planificación (incluido el procedimiento de autorización), la construcción y la puesta en servicio de la nueva infraestructura. Con este fin, el gestor de red independiente actuará como gestor de la red de transporte con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo. Los propietarios de redes de transporte no serán competentes para la concesión y gestión del acceso de terceros ni para la planificación de inversiones.
5. Cuando se haya designado un gestor de red independiente, el propietario de la red de transporte:
 - a) prestará al gestor de red independiente toda la cooperación y el apoyo necesarios para el desempeño de sus funciones, incluida, especialmente, la aportación de toda la información que le pueda resultar útil;
 - b) financiará las inversiones decididas por el gestor de red independiente y autorizadas por la autoridad reguladora o dará su consentimiento para que sean financiadas por cualquier parte interesada, incluido el gestor de red independiente. Los correspondientes mecanismos de financiación deberán ser aprobados por la autoridad reguladora, que previamente deberá consultar al propietario de la red de transporte junto con otras partes interesadas;

- c) tomará las disposiciones oportunas para la cobertura de la responsabilidad derivada de los activos de red, con exclusión de la responsabilidad correspondiente a las funciones del gestor de red independiente;
 - d) aportará las garantías necesarias para facilitar la financiación de cualquier ampliación de la red, excepción hecha de las inversiones para cuya financiación por cualquier parte interesada, incluido el gestor de red independiente, haya dado su consentimiento en virtud de la letra b).
6. Actuando en estrecha colaboración con la autoridad reguladora, el organismo nacional en materia de competencia gozará de todos los poderes necesarios para controlar de manera efectiva que el propietario de la red de transporte cumpla las obligaciones que le impone el apartado 5.

Artículo 56

Separación de los propietarios de la red de transporte, de los propietarios de redes de hidrógeno, de los gestores de la red de almacenamiento y de los gestores de almacenamiento de hidrógeno

Cuando se haya designado un gestor de red independiente o un **gestor** de la red de hidrógeno independiente, los propietarios de redes de transporte, los propietarios de redes de hidrógeno y los gestores de almacenamientos o los gestores de instalaciones de almacenamiento de hidrógeno que formen parte de una empresa integrada verticalmente serán independientes de las demás actividades no relacionadas con el transporte, la distribución y el almacenamiento de gases, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

El presente artículo solo se aplicará a las instalaciones de almacenamiento de gas natural que sean técnica y/o económicamente necesarias para dar un acceso eficiente a la red a fin de suministrar a los clientes con arreglo al artículo 29.

Para garantizar la independencia del propietario de la red de transporte o del propietario de la red de hidrógeno y del gestor de almacenamientos o del gestor de almacenamiento de hidrógeno a que se refiere el **párrafo primero** [...], se aplicarán los siguientes criterios mínimos:

- a) las personas encargadas de la gestión del propietario de la red de transporte o del propietario de la red de hidrógeno y del gestor de almacenamientos o del gestor de almacenamiento de hidrógeno no podrán participar en estructuras de la compañía de gas natural integrada verticalmente que se ocupen, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de la producción y el suministro de gases;
- b) se tomarán las medidas oportunas para garantizar que se tengan en cuenta los intereses profesionales de los encargados de la gestión del propietario de la red de transporte o del propietario de la red de hidrógeno y del gestor de almacenamientos o del gestor de almacenamiento de hidrógeno, de tal forma que estos puedan actuar con independencia;
- c) el gestor de almacenamientos o el gestor de almacenamiento de hidrógeno gozará de derechos efectivos para adoptar decisiones, independientemente de la compañía de gas natural integrada, con respecto a los activos necesarios para explotar, mantener o desarrollar las instalaciones de almacenamiento; ello no excluirá la existencia de mecanismos de coordinación adecuados que aseguren la protección de los derechos de supervisión, tanto económica como de gestión, de la sociedad matriz respecto al rendimiento de los activos de sus filiales regulados indirectamente con arreglo al artículo 72, apartado 7; ello permitirá, en particular, a la sociedad matriz aprobar el plan financiero anual, o cualquier instrumento equivalente, del gestor de almacenamientos o el gestor de almacenamiento de hidrógeno, así como establecer límites globales a los niveles de endeudamiento de sus filiales; no se permitirá a la sociedad matriz dar instrucciones respecto de la gestión cotidiana ni de decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de instalaciones de almacenamiento que no sobrepasen lo establecido en el plan financiero aprobado o en cualquier instrumento equivalente;

- d) el propietario de la red de transporte o el propietario de la red de hidrógeno y el gestor de almacenamientos o el gestor de almacenamiento de hidrógeno establecerán un programa de cumplimiento en el que se expongan las medidas adoptadas para asegurar la exclusión de conductas discriminatorias y, asimismo, garantizarán el adecuado control de su cumplimiento; el programa establecerá asimismo las obligaciones específicas de los empleados para alcanzar dichos objetivos; la persona u órgano competente para controlar el programa de cumplimiento presentará a la autoridad reguladora un informe anual con las medidas adoptadas, el cual deberá publicarse.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 83 que completen [...] la presente Directiva, a fin de establecer directrices para asegurar que el propietario de la red de transporte o el propietario de la red de hidrógeno y el gestor de almacenamientos o el gestor de almacenamiento de hidrógeno cumplan de manera plena y efectiva lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

SECCIÓN 3

GESTORES DE TRANSPORTE INDEPENDIENTES

Artículo 57

Bienes, equipos, personal e identidad

1. Los gestores de redes de transporte contarán con todos los recursos humanos, técnicos, físicos y financieros necesarios para cumplir sus obligaciones con arreglo a la presente Directiva y realizar la actividad de transporte de gas, en particular:
 - a) los activos necesarios para la actividad de transporte de gas, incluida la red de transporte, serán propiedad del gestor de redes de transporte;
 - b) el personal necesario para la actividad de transporte de gas, incluida la realización de todas las tareas empresariales, será empleado del gestor de redes de transporte;
 - c) se prohibirá la cesión de personal y la prestación de servicios a y de cualquier parte de la empresa integrada verticalmente, lo cual no será óbice, sin embargo, para que el gestor de la red de transporte pueda prestar servicios a la empresa integrada verticalmente siempre que:
 - i) la prestación de dichos servicios no discrimine a los usuarios, esté disponible para todos los usuarios en las mismas condiciones y no restrinja, distorsione ni impida la competencia en la producción o el suministro;
 - ii) la autoridad reguladora haya aprobado las condiciones de la prestación de dichos servicios;

- d) sin perjuicio de las decisiones adoptadas por el órgano de supervisión con arreglo al artículo 60, la empresa integrada verticalmente facilitará al gestor de la red de transporte a su debido tiempo los recursos financieros adecuados para futuros proyectos de inversión o para la sustitución de los activos existentes, previa petición del gestor de la red de transporte.

2. La actividad de transporte de gas incluirá al menos las siguientes funciones, además de las enumeradas en el artículo 35:

- a) la representación del gestor de la red de transporte y contactos con terceros y con las autoridades reguladoras;
- b) la representación del gestor de la red de transporte en la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas («REGRT de Gas»);
- c) la concesión y gestión del acceso de terceros sin discriminación entre usuarios de la red y categorías de usuarios de la red;
- d) el cobro de todos los gastos relativos a la red de transporte, incluidos los gastos de acceso, los gastos de compensación por servicios auxiliares, como el tratamiento del gas, y la compra de servicios (gastos de compensación, energía para compensación de pérdidas);
- e) el funcionamiento, mantenimiento y desarrollo de una red de transporte segura, eficaz y económica;

- f) los planes de inversión que garanticen a largo plazo la capacidad de la red para responder a una demanda razonable y que garanticen la seguridad del suministro;
 - g) la creación de empresas conjuntas adecuadas, incluso con uno o varios gestores de redes de transporte, intercambios de gas y otros actores pertinentes, con el objetivo de desarrollar la creación de mercados regionales o facilitar el proceso de liberalización;
 - h) todos los servicios empresariales, incluidos los servicios jurídicos, contables e informáticos.
3. Los gestores de redes de transporte estarán organizados con arreglo a una de las formas jurídicas mencionadas en el [...] **anexo II** de [...] la Directiva (UE) **2017/1132** del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷.
 4. El gestor de la red de transporte no podrá inducir a error, en su razón social, comunicación, marca e instalaciones, respecto de la identidad distinta de la empresa integrada verticalmente o de cualquier parte de esta.
 5. El gestor de la red de transporte no compartirá los sistemas y equipos informáticos, los locales físicos ni los sistemas de acceso de seguridad con ninguna de las partes de la empresa integrada verticalmente ni recurrirá a los mismos consultores o contratistas externos que esta para los sistemas y equipos informáticos y los sistemas de acceso de seguridad.
 6. Las cuentas de los gestores de redes de transporte serán auditadas por un censor de cuentas distinto del de la empresa integrada verticalmente o de cualquiera de sus partes.

²⁷ Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 258 de 1.10.2009, p. 11).

Independencia del gestor de la red de transporte

1. Sin perjuicio de las decisiones del órgano de supervisión de conformidad con el artículo 60, el gestor de la red de transporte tendrá:
 - a) derechos efectivos en el proceso de toma de decisiones, independientes de los de la empresa integrada verticalmente, en relación con los activos necesarios para el funcionamiento, el mantenimiento o el desarrollo de la red de transporte;
 - b) la facultad de pedir dinero prestado en el mercado de capitales, en particular mediante empréstito y ampliación de capital.
2. El gestor de la red de transporte velará en todo momento por disponer de los recursos necesarios para llevar a cabo con corrección y eficacia la actividad de transporte y desarrollar y mantener una red de transporte eficaz, segura y económica.

3. Las filiales de la empresa integrada verticalmente que lleven a cabo funciones de producción o suministro no tendrán ninguna participación directa o indirecta en el gestor de la red de transporte. El gestor de la red de transporte no tendrá participación directa ni indirecta en ninguna filial de la empresa integrada verticalmente que lleve a cabo funciones de producción o suministro, ni recibirá dividendos ni beneficio financiero alguno de esta filial.
4. La estructura de gestión global y los estatutos de la sociedad del gestor de la red de transporte asegurarán la independencia efectiva del gestor de la red de transporte de acuerdo con el presente capítulo. La empresa integrada verticalmente no determinará directa o indirectamente el comportamiento competitivo del gestor de la red de transporte en relación con las actividades cotidianas de este y de la gestión de la red, o en relación con actividades necesarias para la preparación del plan decenal de desarrollo de la red elaborado de conformidad con el artículo 51.

5. En el desempeño de sus funciones enumeradas en el artículo 35 y en el artículo 57, apartado 2, de la presente Directiva y en consonancia con el artículo 15, apartado 1, el artículo 5, apartado 1, letra a), el artículo 9, apartados 2, 3 y 5, el artículo 30, apartado 6, y el artículo 12, apartado 1, del [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM (2021) [...] **804**], los gestores de redes de transporte no ejercerán discriminación alguna respecto de personas o entidades ni restringirán, falsearán o impedirán la competencia en materia de producción o suministro.
6. Cualquier relación comercial y financiera entre la empresa integrada verticalmente y el gestor de la red de transporte, incluidos los préstamos del gestor de la red de transporte a la empresa integrada verticalmente, se atenderá a las condiciones de mercado. El gestor de la red de transporte guardará documentos detallados relativos a dichas relaciones comerciales y financieras y los pondrá a disposición de la autoridad reguladora a petición de esta.
7. El gestor de la red de transporte presentará a la aprobación de la autoridad reguladora todos los acuerdos comerciales y financieros con la empresa integrada verticalmente.
8. El gestor de la red de transporte informará a la autoridad reguladora de los recursos financieros, mencionados en el artículo 57, apartado 1, letra d), disponibles para los proyectos de inversión futuros o para la sustitución de activos existentes.

9. La empresa integrada verticalmente se abstendrá de cualquier actuación que impida o dificulte al gestor de la red de transporte el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente capítulo, y no exigirá al gestor de la red de transporte que le solicite autorización para desempeñar tales obligaciones.
10. Una empresa certificada por la autoridad reguladora como conforme de acuerdo con los requisitos del presente capítulo será autorizada y designada como gestor de la red de transporte por el Estado miembro interesado. Será aplicable el procedimiento de certificación del artículo 65 de la presente Directiva y del artículo 13 del [...] **[versión refundida del Reglamento sobre el Gas propuesta en el COM X/Y]** o el del artículo 66 de la presente Directiva.
11. El gestor de la red de transporte hará pública información detallada relativa a la calidad de los gases transportados en sus redes, sobre la base de los artículos 16 y 17 del Reglamento (UE) 2015/703.

Independencia del personal y de la gestión del gestor de la red de transporte

1. Las decisiones relativas a la designación y a la renovación, las condiciones laborales incluida la remuneración, y el cese de funciones de las personas responsables de la gestión o de los miembros de los órganos administrativos del gestor de la red de transporte serán adoptadas por el órgano de supervisión del gestor de la red de transporte designado de conformidad con el artículo 60.
2. Se notificarán a la autoridad reguladora la identidad de las personas cuyo nombramiento o cuya continuación en el cargo proponga el órgano de supervisión como personas responsables de la gestión ejecutiva y/o como miembros de los órganos administrativos del gestor de la red de transporte y las condiciones que regulen su mandato, la duración de su mandato y el cese de funciones, así como las razones de cualquier decisión propuesta para el cese. Estas condiciones y las decisiones mencionadas en el apartado 1 se harán obligatorias solo si, en un plazo de tres semanas después de la notificación, la autoridad reguladora no se opone a ellas.

La autoridad reguladora podrá oponerse a las decisiones contempladas en el apartado 1:

- a) si surgen dudas en cuanto a la independencia profesional de una persona propuesta como responsable de la gestión y/o miembro de los órganos administrativos; o
- b) si se trata de la finalización prematura de un mandato en caso de que existan dudas en cuanto a la justificación de esa finalización prematura.

3. No se podrá haber ocupado ningún cargo o tenido ninguna responsabilidad profesional ni interés ni haber mantenido una relación comercial, directa o indirecta, con la empresa integrada verticalmente o cualquier parte de ella o sus accionistas mayoritarios con excepción del gestor de la red de transporte durante un período de tres años antes del nombramiento de las personas responsables de la gestión o los miembros de los órganos administrativos del gestor de la red de transporte que estén sujetos al presente apartado.

4. Las personas responsables de la gestión y/o los miembros de los órganos administrativos y los empleados del gestor de la red de transporte no ocuparán ningún otro cargo ni tendrán ninguna otra relación profesional ni interés y no mantendrán relación comercial directa o indirecta alguna con ninguna otra parte de la empresa integrada verticalmente o con sus accionistas mayoritarios.
5. Las personas responsables de la gestión o los miembros de los órganos administrativos y los empleados del gestor de la red de transporte no tendrán ningún interés en parte alguna de la empresa integrada verticalmente, con excepción del gestor de la red de transporte, ni recibirán beneficio financiero alguno, directa o indirectamente, de dicha empresa. Su remuneración no dependerá de las actividades o resultados de la empresa integrada verticalmente, exceptuadas los del gestor de la red de transporte.
6. Se garantizará el derecho efectivo de recurso a la autoridad reguladora respecto de cualquier reclamación presentada por las personas responsables de la gestión o miembros de los órganos administrativos del gestor de la red de transporte contra ceses de funciones prematuros.
7. Después del cese de sus funciones en el gestor de la red de transporte, las personas responsables de su gestión o los miembros de sus órganos administrativos no ocuparán ningún cargo ni tendrán ninguna relación profesional ni interés, y no mantendrán relación comercial alguna con ninguna parte de la empresa integrada verticalmente, con excepción del gestor de la red de transporte, ni con sus accionistas mayoritarios durante un período mínimo de cuatro años.

8. El apartado 3 se aplicará a la mayoría de las personas responsables de la gestión o miembros de los órganos administrativos del gestor de la red de transporte.

Las personas responsables de la gestión o los miembros de los órganos administrativos del gestor de la red de transporte que no estén sujetos a lo dispuesto en el apartado 3 no habrán ocupado ningún cargo ni ejercido otra actividad relevante en la empresa integrada verticalmente durante un período de al menos seis meses antes de su nombramiento.

El párrafo primero del presente apartado y los apartados 4 a 7 serán aplicables a todas las personas pertenecientes a la administración ejecutiva y a quienes dependan directamente de aquellas en cuestiones relacionadas con el funcionamiento, el mantenimiento o el desarrollo de la red.

Órgano de supervisión

1. El gestor de la red de transporte tendrá un órgano de supervisión que será responsable de la adopción de las decisiones que puedan tener repercusiones significativas en el valor de los activos de los accionistas del gestor de la red de transporte, en especial las decisiones relativas a la aprobación de los planes financieros anual y a más largo plazo, al nivel de endeudamiento del gestor de la red de transporte y al importe de los dividendos distribuidos entre los accionistas. Las decisiones en las que será competente el órgano de supervisión no incluirán las relativas a las actividades cotidianas del gestor de la red de transporte ni de gestión de la red y tampoco las actividades necesarias para la elaboración del plan decenal de desarrollo de la red elaborado con arreglo al artículo 51.
2. El órgano de supervisión estará compuesto de miembros representantes de la empresa integrada verticalmente, miembros representantes de terceros accionistas y, cuando la legislación pertinente de un Estado miembro así lo contemple, miembros representantes de otras partes interesadas, como los empleados del gestor de la red de transporte.
3. Se aplicarán al menos a la mitad menos uno de los miembros del órgano de supervisión el artículo 59, apartado 2, párrafo primero, y el artículo 59, apartados 3 a 7.

El artículo 59, apartado 2, párrafo segundo, letra b), se aplicará a todos los miembros del órgano de supervisión.

Programa de cumplimiento y encargado del cumplimiento

1. Los Estados miembros velarán por que los gestores de redes de transporte establezcan y apliquen un programa de cumplimiento que contenga las medidas adoptadas para garantizar que queden excluidas las conductas discriminatorias, y velarán por que el cumplimiento de dicho programa sea objeto de la adecuada supervisión. El programa de cumplimiento establecerá las obligaciones específicas de los empleados para alcanzar esos objetivos. Estará sujeto a la aprobación de la autoridad reguladora. Sin perjuicio de las competencias de la autoridad reguladora nacional, el cumplimiento del programa será supervisado de manera independiente por el encargado del cumplimiento.
2. El órgano de supervisión designará un encargado del cumplimiento, previa aprobación por parte de la autoridad reguladora. La autoridad reguladora podrá oponerse a la designación del encargado del cumplimiento únicamente por razones de falta de independencia o capacidad profesional. El encargado del cumplimiento podrá ser una persona física o jurídica. Se aplicarán al encargado del cumplimiento las disposiciones del artículo 59, apartados 2 a 8.

3. El encargado del cumplimiento será responsable de:
 - a) supervisar la ejecución del programa de cumplimiento;
 - b) elaborar un informe anual que exponga las medidas tomadas para ejecutar el programa de cumplimiento, y presentar dicho informe a la autoridad reguladora;
 - c) informar al órgano de supervisión y formular recomendaciones sobre el programa de cumplimiento y su ejecución;
 - d) notificar a la autoridad reguladora cualquier posible infracción grave en relación con la ejecución del programa de cumplimiento;
 - e) informar a la autoridad reguladora sobre cualquier relación comercial y financiera entre la empresa integrada verticalmente y el gestor de la red de transporte.
4. El encargado del cumplimiento presentará las decisiones propuestas sobre el plan de inversión o sobre cada una de las inversiones efectuadas en la red a la autoridad reguladora. Esto tendrá lugar a más tardar cuando la gestión o el órgano administrativo competente del gestor de la red de transporte las presente al órgano de supervisión.

5. En los casos en que la empresa integrada verticalmente, en la asamblea general o a través del voto de los miembros del órgano de supervisión designados por ella, haya impedido la adopción de una decisión con el efecto de impedir o retrasar inversiones en la red, que, de acuerdo con el plan decenal de desarrollo de la red, estaba previsto que se realizasen en los siguientes tres años, el encargado del cumplimiento informará de ello a la autoridad reguladora, que actuará con arreglo al artículo 51.
6. Las condiciones por las que se rija el mandato o las condiciones de empleo del encargado del cumplimiento, incluida la duración de su mandato, estarán sujetas a la aprobación de la autoridad reguladora. Estas condiciones garantizarán la independencia del encargado del cumplimiento, inclusive proporcionándole todos los recursos necesarios para el cumplimiento de su deber. Durante su mandato, el encargado del cumplimiento no tendrá ningún otro cargo, responsabilidad o interés, ni directa ni indirectamente, en ninguna parte de la empresa integrada verticalmente ni respecto de los accionistas que la controlan.
7. El encargado del cumplimiento informará de forma periódica, oralmente o por escrito, a la autoridad reguladora y tendrá derecho a informar de forma periódica, oralmente o por escrito, al órgano de supervisión del gestor de la red de transporte.
8. El encargado del cumplimiento podrá asistir a todas las reuniones de los órganos administrativos o de gestión del gestor de la red de transporte, y a las del órgano de supervisión y a la asamblea general. El encargado del cumplimiento asistirá a todas las reuniones en las que se traten los siguientes asuntos:

- a) las condiciones para el acceso a la red, según lo definido en el [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM (2021) [...] **804**], en especial en lo relativo a tarifas, servicios de acceso de terceros, gestión de la asignación de capacidad y de la congestión, transparencia, balance y mercados secundarios;
 - b) los proyectos emprendidos para explotar, mantener y desarrollar la red de transporte, incluidas las inversiones en nuevas conexiones de transporte, ampliación de la capacidad y optimización de la capacidad existente;
 - c) las compras o ventas de energía necesarias para la explotación de la red de transporte.
9. El encargado del cumplimiento supervisará el cumplimiento del artículo 36 por parte del gestor de la red de transporte.
10. El encargado del cumplimiento tendrá acceso a todos los datos pertinentes y a las oficinas del gestor de la red de transporte y a toda la información necesaria para el cumplimiento de su tarea.
11. Supeditado a la aprobación previa de la autoridad reguladora, el órgano de supervisión podrá destituir al encargado del cumplimiento. A petición de la autoridad reguladora, destituirá al encargado del cumplimiento por razones de falta de independencia o capacidad profesional.
12. El encargado del cumplimiento tendrá acceso sin previo aviso a las oficinas del gestor de la red de transporte.

SECCIÓN 4

SEPARACIÓN DE LOS GESTORES DE REDES DE HIDRÓGENO ESPECÍFICAS

Artículo 62

Separación de los gestores de redes de hidrógeno

1. Los Estados miembros velarán por que a partir del [...] **final** del período de transposición + 1 año] tenga lugar la separación de los gestores de redes de hidrógeno de conformidad con las normas relativas a los gestores de redes de transporte de gas natural establecidas en el artículo 5[...]4, apartados 1 a 3, **6, 7 y 12** [...].
2. A los efectos del presente artículo, de los artículos 42 y 54 y de los artículos 35 y 43 de la Directiva (UE) 2019/944, el término «producción o suministro» incluirá la producción y el suministro de hidrógeno y el término «transporte» incluirá el transporte de hidrógeno.
3. [...] **Si se trata de** redes de hidrógeno **que pertenecen** [...] a una empresa integrada verticalmente, el Estado miembro podrá decidir no aplicar el apartado 1. En ese caso, el Estado miembro en cuestión designará un gestor de redes de hidrógeno independiente separado de conformidad con las normas sobre los gestores de redes independientes de gas natural establecidas en el artículo 55. Los gestores de redes de hidrógeno y los gestores de redes de transporte de gas separados de conformidad con el artículo 54, apartado 1, podrán operar como gestores de redes de hidrógeno independientes con arreglo a los requisitos del artículo 63.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, si una red de hidrógeno pertenece a un gestor de la red de transporte de gas que esté certificado o si a [fecha de entrada en vigor de la Directiva] una red de hidrógeno pertenecía a una empresa integrada verticalmente, los Estados miembros podrán **decidir no aplicar el apartado 1** y designar a una entidad controlada exclusivamente por el gestor de la red de transporte o por la empresa de [...] hidrógeno integrada verticalmente [...] como gestor de la red de hidrógeno integrada separado de conformidad con las normas relativas a los gestores de transporte independientes de gas natural establecidas en el capítulo IX, sección 3. [...]
5. Las normas aplicables a los gestores de redes de transporte establecidas en el artículo 66 se aplicarán a los gestores de redes de hidrógeno.

Artículo 63

Separación horizontal de los gestores de redes de hidrógeno

Cuando un gestor de redes de hidrógeno forme parte de una empresa que se dedica al transporte o la distribución de gas natural o de electricidad, dicho gestor será independiente al menos en su forma jurídica.

Artículo 64

Separación de cuentas de los gestores de sistemas de hidrógeno

Los Estados miembros velarán por que las cuentas de los gestores de sistemas de hidrógeno se lleven de conformidad con el artículo 69.

SECCIÓN 5

DESIGNACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS GESTORES DE REDES DE GAS NATURAL Y DE HIDRÓGENO

Artículo 65

Designación y certificación de los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de hidrógeno

1. Para que una empresa sea autorizada y designada como gestor de la red de transporte o gestor de la red de hidrógeno, deberá ser certificada según los procedimientos establecidos en los apartados 4, 5 y 6 del presente artículo, y en el artículo 13 del [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) [...]**804**].
2. Las empresas que hayan sido certificadas por la autoridad reguladora como empresas que cumplen las exigencias establecidas en el artículo 54 o 62, con arreglo al procedimiento de certificación, serán autorizadas y designadas como gestores de redes de transporte o gestores de redes de hidrógeno por los Estados miembros. Las designaciones de gestores de redes de transporte y gestores de redes de hidrógeno se notificarán a la Comisión y se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
3. Las empresas certificadas notificarán a la autoridad reguladora cualquier transacción prevista que pueda requerir un control del cumplimiento de los requisitos del artículo 54 o del artículo 62.

4. Las autoridades reguladoras controlarán si las empresas certificadas cumplen de manera constante los requisitos del artículo 54 o del artículo 62. Para asegurar este cumplimiento, iniciarán un procedimiento de certificación:
- a) tras la notificación de la empresa certificada contemplada en el apartado 3;
 - b) por iniciativa propia, cuando tengan conocimiento de que un cambio previsto en los derechos o la capacidad de influencia en las empresas certificadas o en los propietarios de redes de transporte puede dar lugar a una infracción del artículo 54, o del artículo 62 o cuando tengan motivos para creer que puede haberse dado tal infracción; o
 - c) tras una solicitud motivada de la Comisión.
5. Las autoridades reguladoras adoptarán una decisión sobre la certificación del gestor de la red de transporte [...] o del gestor de la red de hidrógeno en los cien días hábiles siguientes a la fecha de notificación por el gestor de la red de transporte [...] o el gestor de la red de hidrógeno o a partir de la fecha de la solicitud de la Comisión. Transcurrido este plazo, se considerará que se ha concedido la certificación. La decisión explícita o tácita de la autoridad reguladora solo podrá surtir efecto tras la conclusión del procedimiento establecido en el apartado 6.

6. La decisión explícita o tácita sobre la certificación será notificada a la Comisión sin demora por la autoridad reguladora, junto con la información pertinente relativa a dicha decisión. La Comisión actuará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 del [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM (2021) [...] **804**].
7. Las autoridades reguladoras y la Comisión podrán solicitar a los gestores de la red de transporte, a los gestores de la red de hidrógeno y a las empresas que realicen cualquiera de las funciones de producción o suministro cualquier información útil para el cumplimiento de las funciones indicadas en el presente artículo.
8. Las autoridades reguladoras y la Comisión mantendrán la confidencialidad de la información sensible a efectos comerciales.

Certificación en relación con terceros países

1. Cuando se solicite una certificación por parte de un propietario de la red de transporte, un gestor de la red de transporte, un gestor de la red de hidrógeno o un propietario de la red de hidrógeno que esté controlada por una persona o personas de uno o más terceros países, la autoridad reguladora lo notificará a la Comisión.

La autoridad reguladora notificará también a la Comisión sin tardanza toda circunstancia que pueda ocasionar que una persona o personas de uno o más terceros países asuman el control de una red de transporte, de un gestor de la red de transporte, de una red de hidrógeno [...] o de un [...] **gestor** de la red de hidrógeno.

2. Los gestores de redes de transporte o los gestores de redes de hidrógeno notificarán a la autoridad reguladora toda circunstancia que pueda ocasionar que una persona o personas de uno o más terceros países asuman el control de la red de transporte, del gestor de la red de transporte, **de la red de hidrógeno o del gestor de la red de hidrógeno.**

3. La autoridad reguladora adoptará un proyecto de decisión sobre la certificación de un gestor de la red de transporte o un gestor de la red de hidrógeno en los cien días hábiles siguientes a la fecha de notificación por parte del gestor de la red de transporte **o del gestor de la red de hidrógeno**. Denegarán la certificación si no se ha demostrado:
- a) que la entidad en cuestión cumple los requisitos del artículo 54 o del artículo 62; y
 - b) ante la autoridad reguladora u otra autoridad competente designada por el Estado miembro que la concesión de la certificación no pondrá en peligro la seguridad del suministro energético del Estado miembro y de la Unión. Al considerar esta cuestión, la autoridad reguladora u otra autoridad competente designada al efecto tendrá en cuenta:
 - i) los derechos y obligaciones de la Unión con respecto a dicho tercer país según el Derecho internacional, con inclusión de un acuerdo celebrado con uno o más terceros países de los que la Unión sea parte y que afecten a temas de seguridad del suministro energético;
 - ii) los derechos y obligaciones del Estado miembro con respecto a dicho tercer país, según acuerdos celebrados con el mismo, en la medida en que se ajusten al Derecho de la Unión;
 - iii) otros datos y circunstancias específicos del caso y del tercer país de que se trate.

4. La autoridad reguladora notificará la decisión a la Comisión sin tardanza, junto con toda la información pertinente relacionada con la decisión.
5. Antes de que la autoridad reguladora adopte una decisión sobre la certificación, los Estados miembros establecerán que esta autoridad o la autoridad competente designada al respecto mencionada en el apartado 3, letra b), del presente artículo, pida un dictamen de la Comisión sobre:
 - a) si la entidad en cuestión cumple los requisitos del artículo 54 o del artículo 62; y
 - b) si la concesión de la certificación no pondrá en peligro la seguridad del suministro de energía a la Unión.
6. La Comisión estudiará la petición mencionada en el apartado 5 en cuanto la reciba. En un plazo de cincuenta días hábiles a partir del momento de su recepción, emitirá su dictamen dirigido a la autoridad reguladora o, si la petición la hizo la autoridad competente designada al efecto, a esa autoridad.

Al elaborar su dictamen, la Comisión podrá pedir el parecer de la ACER el Estado miembro de que se trate y las partes interesadas. En el caso de que la Comisión haga dicha petición, el plazo de cincuenta días hábiles podrá ampliarse otros cincuenta días hábiles.

De no emitir un dictamen la Comisión en el plazo a que se refieren los párrafos primero y segundo, se considerará que no pone objeciones a la decisión de la autoridad reguladora.

7. Cuando evalúe si el control por parte de una persona o personas de uno o más terceros países pondrá en peligro la seguridad del suministro de energía a la Unión, la Comisión tendrá en cuenta:
- a) los hechos específicos del caso y el tercer o terceros países de que se trate; y
 - b) los derechos y obligaciones de la Unión respecto a dicho tercer país o terceros países con arreglo al Derecho internacional, con inclusión de un acuerdo celebrado con uno o más terceros países de los que la Unión sea parte y que se refiera a temas de seguridad del suministro.
8. En un plazo de cincuenta días hábiles tras la expiración del período mencionado en el apartado 6, la autoridad reguladora adoptará su decisión definitiva sobre la certificación. Cuando lo haga, la autoridad reguladora tendrá muy en cuenta el dictamen de la Comisión. En cualquier caso, los Estados miembros podrán rechazar la certificación cuando su concesión ponga en peligro la seguridad del suministro energético del Estado miembro o la seguridad del suministro de energía de otro Estado miembro. Cuando el Estado miembro haya designado otra autoridad competente para evaluar el apartado 3, letra b), podrá exigir que la autoridad reguladora adopte su decisión final en consonancia con la evaluación de esa autoridad competente. La decisión final de la autoridad reguladora y el dictamen de la Comisión se publicarán juntos. Cuando la decisión final difiera del dictamen de la Comisión, el Estado miembro afectado comunicará y hará público, junto con dicha decisión, la motivación de esta.

9. Nada de lo estipulado en el presente artículo afectará al derecho de los Estados miembros a ejercer, de acuerdo con el Derecho de la Unión, controles legales internos para proteger los intereses legítimos de seguridad pública.
10. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 83 para completar la presente Directiva mediante el establecimiento de **directrices** [...] detalladas sobre el procedimiento que debe seguirse para la aplicación del presente artículo.

Artículo 67

Designación de gestores de almacenamiento de gas natural, de almacenamiento de hidrógeno, de instalaciones de GNL y de terminales de hidrógeno

Los Estados miembros designarán, o pedirán a las compañías propietarias de instalaciones de almacenamiento de gas natural, de almacenamiento de hidrógeno, de instalaciones de GNL y de terminales de hidrógeno que designen uno o más gestores para esta infraestructura por un período de tiempo que determinarán los Estados miembros en función de consideraciones de eficiencia y equilibrio económico.

SECCIÓN 6

SEPARACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LAS CUENTAS

Artículo 68

Derecho de acceso a la contabilidad

1. Los Estados miembros o cualquier otro organismo competente que designen, incluidas las autoridades reguladoras a que se refiere el artículo 70, apartado 1, y las autoridades competentes para la resolución de litigios mencionadas en el artículo 24, apartado 3, tendrán, en la medida en que resulte necesario para el ejercicio de sus funciones, el derecho de acceder a la contabilidad de las compañías de gas natural y las empresas de hidrógeno con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71.
2. Los Estados miembros y los organismos competentes que hayan sido designados, incluidas las autoridades reguladoras a que se refiere el artículo 70, apartado 1, y las autoridades competentes para la resolución de litigios, preservarán el carácter confidencial de la información sensible a efectos comerciales. Los Estados miembros podrán prever que dicha información se dé a conocer cuando ello sea necesario para que los organismos competentes lleven a cabo sus funciones.

Separación contable

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que la contabilidad de las empresas de hidrógeno y de las compañías de gas natural se lleve con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 5.
2. Las empresas de hidrógeno y las compañías de gas natural, cualquiera que sea su régimen de propiedad o su personalidad jurídica, establecerán, publicarán y someterán su contabilidad anual a una auditoría con arreglo a las normas de la legislación nacional sobre contabilidad anual de las sociedades de responsabilidad limitada, adoptadas con arreglo a la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸.

Las empresas que no estén obligadas legalmente a publicar sus cuentas anuales conservarán, a disposición del público, una copia de ellas en su sede central.

²⁸ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

3. Las empresas llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para cada una de sus actividades de transporte, distribución, GNL, terminal de hidrógeno, almacenamiento de gas natural y de hidrógeno y transporte de hidrógeno, tal como se les exigiría si dichas actividades fueran realizadas por empresas distintas, a fin de evitar discriminaciones, subvenciones cruzadas y distorsión de la competencia. Llevarán asimismo cuentas, que podrán ser consolidadas, para otras actividades en el sector no relacionadas con las actividades de transporte, distribución, GNL, terminal de hidrógeno, almacenamiento de gas natural y de hidrógeno y transporte de hidrógeno. En la contabilidad se especificarán los ingresos que genere la propiedad de la red de transporte, de distribución o de hidrógeno. En su caso, llevarán cuentas consolidadas para otras actividades no relacionadas con el gas. La contabilidad interna incluirá un balance y una cuenta de resultados por cada actividad.
4. La auditoría contemplada en el apartado 2 verificará, en particular, que se respeta la obligación de evitar las discriminaciones y las subvenciones cruzadas a que se refiere el apartado 3.
5. Las empresas especificarán en su contabilidad interna las reglas de imputación de las partidas de activo y pasivo y de los gastos e ingresos, así como las reglas de amortización, sin perjuicio de las normas contables de aplicación nacional, que observen para establecer las cuentas separadas mencionadas en el apartado 3. Dichas reglas internas podrán modificarse únicamente en casos excepcionales. Las modificaciones deberán mencionarse y motivarse debidamente.
6. En las cuentas anuales se indicarán, en forma de notas, las operaciones de cierto volumen realizadas con las empresas vinculadas.

Capítulo X

Autoridades reguladoras

Artículo 70

Designación e independencia de las autoridades reguladoras

1. Cada Estado miembro designará a una única autoridad reguladora a escala nacional.
2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de la designación de otras autoridades reguladoras a escala regional en los Estados miembros, siempre que haya un alto representante, a los fines de representación y contactos en el nivel de la Unión en el seno del Consejo de Reguladores de la ACER con arreglo al artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/942.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, un Estado miembro podrá designar autoridades reguladoras para pequeñas redes en un territorio geográficamente separado que haya tenido en 2008 un consumo inferior al 3 % del consumo total del Estado miembro al que pertenezca. Esta excepción se entenderá sin perjuicio de la designación de un representante a fines de representación y contacto en el nivel de la Unión en el seno del Consejo de Reguladores de la ACER con arreglo al artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/942.
4. Los Estados miembros garantizarán la independencia de la autoridad reguladora y velarán por que esta ejerza sus competencias con imparcialidad y transparencia. Con este fin, se asegurarán de que, al desempeñar las funciones reguladoras que le encomienda la presente Directiva y la legislación conexas, la autoridad reguladora:
 - a) sea jurídicamente distinto y funcionalmente independiente de cualquier otra entidad pública o privada;

- b) garantice que su personal y los encargados de su gestión:
 - i) actúen con independencia de cualquier interés comercial;
 - ii) no pidan ni acepten instrucciones directas de ningún gobierno ni ninguna otra entidad pública o privada para el desempeño de sus funciones reguladoras. este requisito se entenderá sin perjuicio de una estrecha cooperación con otros organismos nacionales pertinentes, cuando proceda, ni de las directrices de política general publicadas por el gobierno que no guarden relación con las funciones reguladoras del artículo 72.

5. A fin de proteger la independencia de la autoridad reguladora, los Estados miembros se asegurarán especialmente de que:

- a) la autoridad reguladora pueda tomar decisiones autónomas, con independencia de cualquier órgano político;
- b) la autoridad reguladora disponga de todos los recursos humanos y financieros que necesite para cumplir sus obligaciones y ejercer sus competencias de manera efectiva y eficiente;
- c) la autoridad reguladora cuente con una dotación presupuestaria anual separada y tenga autonomía para ejecutar el presupuesto asignado;
- d) los miembros del consejo de la autoridad reguladora o, a falta de un consejo, los altos cargos directivos de la autoridad reguladora se nombren para un mandato fijo de entre cinco y siete años, renovable una sola vez.

- e) los miembros del consejo de la autoridad reguladora o, a falta de un consejo, los altos cargos directivos de la autoridad reguladora se nombren sobre la base de unos criterios objetivos, transparentes y publicados, por medio de un procedimiento independiente e imparcial, que garantice que los candidatos tengan las capacidades y la experiencia necesarias para ocupar cualquier puesto pertinente en la autoridad reguladora;
- f) existan disposiciones sobre conflicto de intereses, y las obligaciones en materia de confidencialidad sigan vigentes al término del mandato de los miembros del consejo de la autoridad reguladora o, a falta de un consejo, de los altos cargos directivos de la autoridad reguladora;
- g) los miembros del consejo de la autoridad reguladora o, a falta de un consejo, los altos cargos directivos de la autoridad reguladora solo puedan ser despedidos sobre la base de unos criterios transparentes existentes;
- h) los Estados miembros puedan disponer que un auditor independiente realice el control ex post de las cuentas anuales de la autoridad reguladora.

De conformidad con el párrafo primero, letra d), los Estados miembros garantizarán la aplicación de un régimen de rotación adecuado para el consejo o los altos cargos directivos. Los miembros del consejo o, a falta de consejo, los altos cargos directivos solo podrán ser destituidos durante su mandato cuando ya no cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo o cuando hayan sido declarados culpables de falta con arreglo al Derecho interno.

6. A más tardar el 5 de julio de 2022 y, en lo sucesivo, cada cuatro años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el cumplimiento por parte de las autoridades nacionales del principio de independencia establecido en el presente artículo.

Objetivos generales de la autoridad reguladora

En el ejercicio de las funciones reguladoras especificadas en la presente Directiva, la autoridad reguladora tomará todas las medidas razonables para contribuir, en el marco de sus obligaciones y competencias tal como establece el artículo 72, en estrecha consulta con otros organismos nacionales pertinentes, incluidas las autoridades responsables en materia de competencia y las autoridades de países vecinos, incluidos terceros países, según proceda y sin perjuicio de las competencias de estos, a los siguientes objetivos:

- a) promover, en estrecha cooperación con las autoridades reguladoras de los demás Estados miembros, la Comisión y la ACER, un mercado interior del gas natural, los gases renovables, los gases hipocarbónicos y el hidrógeno competitivo, flexible, seguro y sostenible ambientalmente en la Unión, así como garantizar las condiciones adecuadas para que las redes de gas natural y de hidrógeno funcionen de modo eficaz y fiable **y avanzar hacia la integración del sistema energético**, teniendo en cuenta objetivos a largo plazo y contribuyendo así a la aplicación coherente, eficiente y efectiva del Derecho de la Unión, a fin de alcanzar los objetivos de la Unión en materia de clima y energía;
- b) desarrollar mercados transfronterizos regionales competitivos y que funcionen adecuadamente en la Unión con miras a la consecución de los objetivos mencionados en la letra a);

- c) eliminar las restricciones al comercio de gas natural e hidrógeno entre Estados miembros, incluyendo en este objetivo la eliminación de las restricciones debidas a las diferencias en la calidad de los gases o las diferencias en el volumen de hidrógeno mezclado en la red de gas natural o a las diferencias en la calidad del hidrógeno en el sistema de hidrógeno, el desarrollo de la capacidad de transporte transfronterizo adecuada para satisfacer la demanda y el refuerzo de la integración de los mercados nacionales garantizando la interoperabilidad de la red interconectada de gas natural o del sistema de hidrógeno de la Unión, lo que puede facilitar el flujo de gas natural a través de la Unión;
- d) contribuir a lograr, **en aplicación del principio de primacía de la eficiencia energética**, de la manera más rentable, el desarrollo de redes no discriminatorias seguras, eficientes y fiables, orientadas a los consumidores, y fomentar la adecuación de la red y, de conformidad con los objetivos generales de la política energética y climática, la eficiencia energética, así como la integración de la producción a gran escala y a pequeña escala de gas a partir de fuentes renovables y la producción distribuida en las redes tanto de transporte como de distribución, y facilitar su funcionamiento en relación con otras redes energéticas de electricidad y calor;
- e) facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y al gas y al hidrógeno procedentes de fuentes renovables;
- f) asegurar que se dan a los gestores y usuarios de redes los incentivos adecuados, tanto a corto como a largo plazo, para aumentar la eficiencia de las prestaciones de la red, en particular, la eficiencia energética, y fomentar la integración del mercado;
- g) asegurar el beneficio de los clientes mediante el funcionamiento eficiente de sus mercados nacionales, promover una competencia efectiva y contribuir a garantizar la protección de los consumidores en estrecha colaboración con las autoridades pertinentes en materia de protección del consumidor;
- h) contribuir a alcanzar un alto nivel de servicio público en lo que se refiere al gas natural, contribuir a la protección de los clientes vulnerables y a la compatibilidad de los procesos de intercambio de datos necesarios para que los clientes cambien de suministrador.

Artículo 72

Obligaciones y competencias de la autoridad reguladora

1. La autoridad reguladora tendrá las siguientes obligaciones:
 - a) establecer o aprobar, de conformidad con criterios transparentes, las tarifas de transporte o distribución, sus metodologías, o ambas;
 - b) a partir del 1 de enero de [...] **2036**, o a partir de la fecha de aplicación del artículo 31, apartado 1, de la presente Directiva, establecer o aprobar, de conformidad con criterios transparentes, las tarifas de acceso a la red de hidrógeno, sus metodologías, o ambas;
 - c) establecer o aprobar, de conformidad con criterios transparentes:
 - i) la cuantía y duración del canon específico contemplado en el artículo 4 de la [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) [...] **804**], sus metodologías, o ambas;
 - ii) el valor de los activos transferidos y el destino de cualquier pérdida o beneficio que pueda derivarse; y iii) las aportaciones asignadas al canon específico;

- d) asegurar el cumplimiento por parte de los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de distribución, y, en su caso, de los propietarios de redes, los gestores de redes de hidrógeno, así como de cualquier empresa de hidrógeno y compañía de gas natural y otros participantes en el mercado, incluidas las comunidades ciudadanas de energía, de las obligaciones impuestas por la presente Directiva, el [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) [...] **804**], los códigos de red y las directrices adoptadas con arreglo a los artículos 52 y 53 del Reglamento sobre el gas, el Reglamento (UE) 2017/1938 y de cualquier otra legislación de la Unión aplicable, incluso en lo que se refiere a cuestiones transfronterizas, así como de las decisiones de la ACER;
- e) en estrecha coordinación con las demás autoridades reguladoras, velar por el cumplimiento por parte de la REGRT de Gas, la entidad de los GRD de la UE y la REGRH de las obligaciones que les impone la presente Directiva, el [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) [...] **804**], los códigos de red y las directrices adoptadas con arreglo a los artículos 52 a 56 del [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) [...] **804**] y de cualquier otra legislación de la Unión pertinente, incluso con respecto a las cuestiones transfronterizas, así como de las decisiones de la ACER, y determinar de manera conjunta los incumplimientos por parte de la REGRT de Gas, la entidad de los GRD de la UE y la REGRH de sus obligaciones respectivas; cuando las autoridades reguladoras no hayan conseguido llegar a un acuerdo en los cuatro meses siguientes al inicio de las consultas para determinar de manera conjunta los incumplimientos, el asunto se remitirá a la ACER para que tome una decisión, con arreglo al artículo 6, apartado 10, del Reglamento (UE) 2019/942;

- f) realizar el seguimiento del desarrollo de la calidad del gas y la gestión de la calidad del gas por parte de los gestores de redes de transporte y, cuando proceda, de los gestores de redes de distribución, incluido el seguimiento del desarrollo de los costes relacionados con la gestión de la calidad del gas por parte de los gestores de redes y los avances relacionados con la mezcla **y la separación** de hidrógeno en la red de gas natural. **Si en un Estado miembro ya se ha encomendado a otra autoridad competente la recogida de esta información, la autoridad competente compartirá dicha información con la autoridad reguladora;**
- g) realizar el seguimiento del desarrollo de la calidad del hidrógeno y la gestión de la calidad del hidrógeno por parte de los gestores de redes de hidrógeno cuando proceda, con arreglo al artículo 46, incluido el seguimiento del desarrollo de los costes relacionados con la gestión de la calidad del hidrógeno;
- h) examinar y evaluar el resumen **y emitir un dictamen y recomendar modificaciones del informe** presentado por los gestores de redes de hidrógeno sobre el desarrollo de infraestructura de transporte de hidrógeno de conformidad con el artículo 52, teniendo en cuenta en su examen la necesidad energética y económica global de la red de hidrógeno, así como el marco de modelo hipotético conjunto con arreglo al artículo 51, apartado 2, letra e), sobre el plan de desarrollo de la red **y el plan decenal de desarrollo de la red de hidrógeno a escala de la Unión contemplado en el artículo 43 del [versión refundida del Reglamento sobre el Gas];**

- i) tener en cuenta el examen y la evaluación del resumen sobre el desarrollo de infraestructura de transporte de hidrógeno según se establece en la letra [...] **h)** a la hora de aprobar los cánones específicos en el sentido del artículo 4 del [versión refundida del Reglamento sobre el Gas propuesta en el COM(2021) [...] **804**];
- j) cooperar en cuestiones transfronterizas con la autoridad o autoridades reguladoras de los Estados miembros correspondientes y con la ACER, en particular por medio de la participación en el trabajo del Consejo de Reguladores de la ACER, con arreglo al artículo 21 del Reglamento (UE) 2019/942; en el caso de las infraestructuras con destino u origen en un tercer país, la autoridad reguladora del Estado miembro en el que esté situado el primer punto de interconexión con la red de los Estados miembros podrá cooperar con las autoridades competentes del tercer país, incluidas las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía, previa consulta a las autoridades reguladoras de los demás Estados miembros afectados, para, en relación con dichas infraestructuras, velar por la aplicación coherente de la presente Directiva en el territorio de los Estados miembros;

- k) cumplir y poner en práctica las decisiones pertinentes y jurídicamente vinculantes de la ACER y la Comisión;
- l) informar anualmente de sus actividades y del cumplimiento de sus obligaciones a los organismos correspondientes de los Estados miembros, la ACER y la Comisión; este informe cubrirá las medidas tomadas y los resultados obtenidos en cuanto a las funciones enumeradas en el presente artículo;
- m) velar por que no haya subvenciones cruzadas entre las actividades de transporte, distribución, transporte de hidrógeno almacenamiento de gas natural y de hidrógeno, GNL terminales de hidrógeno y suministro de gas natural y de hidrógeno, **salvo disposición contraria del Derecho de la Unión**;
- n) controlar los planes de inversión de los gestores de redes de transporte, y presentar en su informe anual una evaluación del plan de inversiones de los gestores de redes de transporte en lo que se refiere a su adecuación al plan de desarrollo de la red a escala de la Unión mencionado en el artículo 29, letra x), del [versión refundida del Reglamento sobre el Gas propuesta en el COM(2021) [...] **804**]; dicha evaluación podrá incluir recomendaciones para modificar esos planes de inversión;

- o) controlar el cumplimiento y revisar los resultados anteriores de las normas de seguridad y fiabilidad de la red, así como establecer o aprobar normas y requisitos de calidad del servicio y el suministro o contribuir a ello junto con otras autoridades competentes;
- p) controlar el nivel de transparencia, incluido el de los precios al por mayor, y velar por que las empresas de hidrógeno y las compañías de gas natural cumplan las obligaciones de transparencia;
- q) controlar el grado y la efectividad de apertura del mercado y de competencia, tanto en el mercado mayorista como minorista, incluidos los intercambios de gas natural e hidrógeno, los precios para los clientes domésticos, incluidos los sistemas de pago anticipado, los índices de cambio de compañía, los índices de desconexión, los costes de los servicios de mantenimiento y de su ejecución, y las reclamaciones de los clientes domésticos, así como cualquier falseamiento o restricción de la competencia, por ejemplo, aportando toda información pertinente al respecto o poniendo en conocimiento de los organismos competentes los casos que surjan;

- r) supervisar la aparición de prácticas contractuales restrictivas, incluidas las cláusulas de exclusividad que puedan impedir o limitar la decisión de los grandes clientes no domésticos de celebrar contratos simultáneamente con más de un suministrador; en su caso, las autoridades reguladoras nacionales informarán a las autoridades nacionales de competencia acerca de tales prácticas;
- s) respetar la libertad contractual respecto de los contratos a largo plazo, siempre que sean compatibles con el Derecho de la Unión y coherentes con las políticas de la Unión y siempre que contribuyan a los objetivos de descarbonización; no se celebrará ningún contrato a largo plazo para el suministro de gas fósil no reducido cuya fecha de expiración sea posterior a 2049;
- t) controlar el tiempo utilizado por los gestores de redes de transporte y distribución de gas natural o por los gestores de redes de hidrógeno para efectuar conexiones y reparaciones;
- u) supervisar y revisar las condiciones de acceso al almacenamiento, al gas almacenado en los gasoductos y a otros servicios auxiliares conforme a lo dispuesto en el artículo 29 o en el artículo 33; en caso de que el régimen de acceso al almacenamiento de gas natural esté definido con arreglo al artículo 29, apartado 3, esta función excluirá la revisión de las tarifas;

- v) contribuir a garantizar, junto con otras autoridades pertinentes, que las medidas de protección de los consumidores, incluidas las establecidas en el anexo I, son efectivas y se cumplen;
- w) publicar recomendaciones, al menos con carácter anual, sobre la adecuación de los precios de los suministros a lo dispuesto en el artículo 6 y remitirlas a las autoridades de competencia cuando proceda;
- x) asegurar el acceso no discriminatorio a los datos de consumo de los clientes, facilitar, para uso facultativo, un formato armonizado fácilmente comprensible de presentación de estos datos en el plano nacional, así como el acceso rápido para todos los clientes a dichos datos con arreglo a los artículos 22 y 23;
- y) controlar la aplicación de las normas sobre las funciones y competencias de los gestores de redes de transporte, los gestores de redes de distribución, los gestores de redes de hidrógeno, los suministradores y los clientes y otros participantes en el mercado con arreglo a lo dispuesto en el [versión refundida del Reglamento sobre el Gas propuesta en el COM(2021) [...]] **804**];

- z) controlar la correcta aplicación de los criterios que determinan si una instalación de almacenamiento de gas natural responde a lo dispuesto en el artículo 29, apartados 3 o 4; y
- aa) controlar la aplicación de las medidas de salvaguardia a que se refiere el artículo 77;
- bb) contribuir a la compatibilidad de los procesos de intercambio de datos para los procesos de mercado más importantes a escala regional;
- cc) implementar los códigos de red y las directrices adoptadas con arreglo al artículo 52 **del [versión refundida del Reglamento sobre el Gas]** por medio de medidas nacionales o, en su caso, de medidas coordinadas a escala de la Unión o regionales;
- dd) garantizar un proceso transparente y eficiente para la adopción del plan nacional de desarrollo de la red, en consonancia con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52;
- ee) aprobar y modificar **los planes** de desarrollo de la red **a que se refieren el artículo 51 [...] y el artículo 52, apartados 6 y 7;**

ff) [...]

gg) [...]

- hh) hacer un seguimiento de la disponibilidad de sitios web de comparación, incluidas las herramientas de comparación que cumplen los criterios del artículo 12;
- ii) hacer un seguimiento de la eliminación de barreras y restricciones injustificadas a la evolución del consumo de gas natural renovable autogenerado y al desarrollo de comunidades ciudadanas de energía.

2. Cuando así se disponga en un Estado miembro, las obligaciones de control establecidas en el apartado 1 podrán desempeñarlas otros organismos distintos de la autoridad reguladora. En ese caso, la información resultante de dicho control se pondrá a disposición de la autoridad reguladora a la mayor brevedad.

Conservando su independencia y sin perjuicio de sus propias competencias específicas y en consonancia con los principios de mejora del marco regulador, la autoridad reguladora consultará, cuando proceda, con los gestores de redes de transporte de gas natural y de redes de hidrógeno y, cuando proceda, en el desempeño de las obligaciones establecidas en el apartado 1, cooperará estrechamente con otros organismos nacionales competentes.

3. Además de las obligaciones que le encomienda el apartado 1 del presente artículo, cuando un gestor de red independiente o un gestor de la red de hidrógeno independiente haya sido designado en virtud del artículo 55 o del artículo 62, la autoridad reguladora:
- a) controlará que el propietario de la red de transporte y el gestor de red independiente, así como el propietario de la red de hidrógeno y el gestor de la red de hidrógeno independiente, cumplan las obligaciones que les impone el presente artículo, y aplicará sanciones en caso de incumplimiento según lo dispuesto en el apartado 4, letra d);
 - b) controlará las relaciones y comunicaciones entre el gestor de red independiente y el propietario de la red de transporte, o el propietario de la red de hidrógeno y el gestor de la red de hidrógeno independiente, a fin de asegurar que el gestor de red independiente o el gestor de la red de hidrógeno independiente cumpla sus obligaciones, y, en particular, aprobará los contratos y actuará como autoridad para la resolución de litigios entre el gestor de red independiente y el propietario de la red de transporte, o el propietario de la red de hidrógeno y el gestor de la red de hidrógeno independiente cuando uno de ellos lo reclame en virtud del apartado 11;

- c) sin perjuicio del procedimiento del artículo 55, apartado 2, letra c), aprobará, para el primer plan decenal de desarrollo de la red, la planificación de las inversiones y el plan plurianual de desarrollo de la red presentado anualmente por el gestor de red independiente o por el gestor de la red de hidrógeno independiente;
- d) se asegurará de que las tarifas de acceso a la red percibidas por el gestor de red independiente o por el gestor de la red de hidrógeno independiente incluyan una remuneración al propietario o propietarios de la red, de tal manera que se obtenga una remuneración adecuada por los activos de red o por cualquier nueva inversión en estos siempre que se hayan efectuado de manera económica y eficiente;
- e) tendrá facultades para efectuar inspecciones, incluso sin previo aviso, en las instalaciones del propietario de la red de transporte y del gestor de red independiente, o del propietario de la red de hidrógeno y del gestor de la red de hidrógeno independiente.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que se dote a las autoridades reguladoras de las competencias que les permitan cumplir las obligaciones impuestas por los apartados 1, 3 y 6 de manera eficiente y rápida. Con este fin, la autoridad reguladora tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:
- a) promulgar decisiones vinculantes para las empresas de hidrógeno y las compañías de gas natural;
 - b) efectuar investigaciones sobre el funcionamiento de los mercados de los gases y decidir e imponer cualquier medida necesaria y proporcionada para promover la competencia efectiva y asegurar el adecuado funcionamiento de dichos mercados, y, cuando proceda, la autoridad reguladora estará asimismo facultada para cooperar con el organismo nacional de la competencia y con los reguladores del mercado financiero o con la Comisión en la realización de investigaciones relativas al Derecho de la competencia;
 - c) recabar de las compañías de gas natural y de las empresas de hidrógeno cualquier información pertinente para el desempeño de sus funciones, incluidas las justificaciones de rechazo de la concesión de acceso a un tercero, y cualquier información sobre las medidas necesarias para reforzar la red;

- d) imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las compañías de gas natural y a las empresas de hidrógeno que no cumplan las obligaciones impuestas por la presente Directiva o por cualquier decisión pertinente y jurídicamente vinculante de la autoridad reguladora o de la ACER, o proponer a un tribunal competente que imponga estas sanciones, incluida la facultad de imponer, o de proponer la imposición de sanciones de hasta el 10 % del volumen de negocios anual del gestor de la red de transporte o del gestor de la red de hidrógeno a dicho gestor, o de hasta el 10 % del volumen de negocios anual de la empresa integrada verticalmente a dicha empresa, según los casos, en el supuesto de incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la presente Directiva;
- e) los derechos de investigación adecuados y las competencias de mando pertinentes a efectos de la resolución de conflictos con arreglo a los apartados 11 y 12.

5. La autoridad reguladora situada en el Estado miembro en el que tengan su sede la REGRT de Gas, la REGRH o la entidad de los GRD de la UE tendrán la facultad de imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a estas entidades cuando no cumplan sus obligaciones con arreglo a la presente Directiva, al [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM(2021) [...] 804] o a cualquier decisión pertinente y jurídicamente vinculante de la autoridad reguladora o de la ACER, o de proponer a un tribunal competente que imponga estas sanciones.

6. Además de las obligaciones y competencias conferidas conforme a los apartados 1 y 4 del presente artículo, cuando se designe un gestor de transporte independiente o un gestor de la red de hidrógeno integrada de conformidad con el capítulo IX, sección 3, se le atribuirán a la autoridad reguladora las siguientes obligaciones y competencias, como mínimo:
- a) imponer sanciones de conformidad con el apartado 4, letra d), por comportamiento discriminatorio a favor de la empresa integrada verticalmente;
 - b) supervisar las comunicaciones entre el gestor de la red de transporte o el gestor de la red de hidrógeno integrada y la empresa integrada verticalmente, para garantizar que el gestor de la red de transporte o el gestor de la red de hidrógeno integrada cumple con sus obligaciones;
 - c) actuar en calidad de autoridad responsable de la resolución de litigios entre la empresa integrada verticalmente y el gestor de la red de transporte o el gestor de la red de hidrógeno integrada por lo que se refiere a cualquier reclamación presentada de conformidad con el apartado 11;
 - d) supervisar las relaciones comerciales y financieras, incluidos los préstamos, entre la empresa integrada verticalmente y el gestor de la red de transporte o el gestor de la red de hidrógeno integrada;

- e) aprobar todos los acuerdos comerciales y financieros entre la empresa integrada verticalmente y el gestor de la red de transporte o el gestor de la red de hidrógeno integrada, siempre que cumplan las condiciones de mercado;
- f) solicitar la justificación de la empresa integrada verticalmente cuando así se lo notifique el encargado del cumplimiento de conformidad con el artículo 64, apartado 4, incluyendo, en particular, pruebas de que no se ha producido ningún comportamiento discriminatorio a favor de la empresa integrada verticalmente;
- g) efectuar inspecciones, incluso sin aviso previo, en los locales de la empresa integrada verticalmente y del gestor de la red de transporte o del gestor de la red de hidrógeno integrada;
- h) asignar todos los cometidos, o los cometidos específicos, del gestor de la red de transporte o del gestor de la red de hidrógeno integrada a un gestor de red independiente o a un gestor de la red de hidrógeno independiente designado de conformidad con el artículo 64 en caso de infracción persistente por parte del gestor de la red de transporte o del gestor de la red de hidrógeno integrada de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Directiva, en particular en caso de comportamiento discriminatorio reiterado a favor de la empresa integrada verticalmente.

7. Las autoridades reguladoras se encargarán de fijar o aprobar, con la suficiente antelación respecto de su entrada en vigor, como mínimo las metodologías utilizadas para calcular o establecer las condiciones para:
- a) la conexión y el acceso a las redes de gas natural nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y distribución, así como las condiciones y tarifas para el acceso a las instalaciones de GNL, de manera que estas tarifas o metodologías permitan realizar las inversiones necesarias en las redes e instalaciones de GNL de forma que quede garantizada la viabilidad de las redes e instalaciones de GNL;
 - b) la conexión y el acceso a las redes de hidrógeno nacionales, incluyendo, a partir del 1 de enero de 2031, las tarifas para las redes de hidrógeno, **cuando proceda**, así como las condiciones y tarifas para acceder al almacenamiento de hidrógeno y a las terminales de hidrógeno [...];
 - c) la prestación de servicios de balance, que deberán realizarse de la manera más económica y proporcionar incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren su producción y consumo de manera justa y no discriminatoria, y se basarán en criterios objetivos;
 - d) la aprobación y el seguimiento de los cánones específicos de conformidad con el artículo 4 del [versión refundida del Reglamento sobre el Gas propuesta en el COM(2021) [...] **804**];
 - e) el acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión.
8. Se publicarán las metodologías y las condiciones a que se refiere el apartado 7.

9. Al establecer o aprobar las tarifas o metodologías y servicios de balance, las autoridades reguladoras garantizarán que se conceda a los gestores de redes de transporte y distribución y, a partir del 1 de enero de 203[...]**6 o de la fecha de aplicación del artículo 31, apartado 1**, a los gestores de redes de hidrógeno, un incentivo adecuado, tanto a corto como a largo plazo, para aumentar la eficiencia, fomentar la integración del mercado y la seguridad del suministro y sostener las actividades de investigación conexas.
10. Las autoridades reguladoras supervisarán la gestión de la congestión de las redes de transporte y las redes de hidrógeno nacionales, incluidas las interconexiones, y la aplicación de las normas en materia de gestión de la congestión. A tal fin, los gestores de redes de transporte, los gestores de redes de hidrógeno o los gestores de mercado someterán a las autoridades reguladoras sus normas en materia de gestión de la congestión, incluida la asignación de capacidad. Las autoridades reguladoras podrán solicitar que se modifiquen dichas normas.

Decisiones y reclamaciones

1. Las autoridades reguladoras estarán facultadas para exigir a los gestores de redes de transporte de gas natural, almacenamientos, GNL y distribución, gestores de almacenamiento y de terminales de hidrógeno y [...] **gestores de redes de hidrógeno** que modifiquen, en caso necesario, las condiciones, incluidas las tarifas y metodologías a que se refiere el presente artículo, para garantizar que sean proporcionadas y se apliquen de manera no discriminatoria. En caso de que el régimen de acceso al almacenamiento esté definido con arreglo al artículo 29, apartado 3, esta función excluirá la revisión de las tarifas. **En caso de que el régimen de acceso al almacenamiento de hidrógeno o a las redes de hidrógeno se base en un acceso de terceros negociado de conformidad con el artículo 31, apartado 4, el artículo 32, apartado 1, o el artículo 33, apartado 1, esta función excluirá la revisión de las tarifas.** En caso de retraso en la fijación de tarifas de transporte y distribución de gas natural y, cuando proceda, de tarifas para la red de hidrógeno,, las autoridades reguladoras estarán habilitadas para fijar o aprobar tarifas de transporte y distribución o metodologías y tarifas para la red de hidrógeno y metodologías de carácter provisional, y podrán decidir las medidas compensatorias apropiadas en caso de que las tarifas o metodologías finales diverjan de esas tarifas o metodologías provisionales.

2. Toda parte que desee reclamar contra un gestor de la red de transporte de gas natural, almacenamientos, GNL o distribución, o contra un gestor de la red, el almacenamiento o la terminal de hidrógeno, en relación con las obligaciones de dicho gestor con arreglo a la presente Directiva, podrá presentar la reclamación ante la autoridad reguladora, quien, en su calidad de organismo competente en la resolución de litigios, emitirá una decisión en los dos meses siguientes a la recepción de la reclamación. Este plazo podrá prorrogarse por dos meses si la autoridad reguladora solicita información adicional. El plazo prorrogado podrá prorrogarse de nuevo con el consentimiento del reclamante. Dicha decisión tendrá efecto vinculante a menos que sea revocada a raíz de un recurso y hasta el momento en que lo sea.
3. Toda parte afectada que tenga derecho a reclamar sobre una decisión relativa a las metodologías adoptadas de conformidad con el presente artículo o, cuando la autoridad reguladora tenga la obligación de consultar sobre las tarifas o metodologías propuestas, podrá presentar una reclamación para que se proceda a una revisión de estas, en un plazo de dos meses como máximo, o en un plazo más breve según dispongan los Estados miembros, a partir de la publicación de la decisión o propuesta de decisión. Dicha reclamación no tendrá efecto suspensivo.

4. Los Estados miembros crearán los mecanismos oportunos y eficaces de regulación, control y transparencia para evitar los abusos de posición dominante, especialmente en detrimento de los consumidores, así como toda práctica abusiva. Estos mecanismos tendrán en cuenta las disposiciones del TFUE, y en particular su artículo 102.
5. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas oportunas, incluidas las medidas administrativas o los procesos penales previstos en su Derecho interno, contra las personas físicas o jurídicas responsables de que no se hayan respetado las normas de confidencialidad impuestas por la presente Directiva.
6. Las reclamaciones a que se hace referencia en los apartados 2 y 3 se entenderán sin perjuicio del ejercicio del derecho a interponer recurso en virtud del Derecho de la Unión y/o del Derecho interno.
7. Las decisiones adoptadas por la autoridad reguladora estarán plenamente motivadas para permitir el control jurisdiccional. Dichas decisiones estarán a disposición del público, al mismo tiempo que se preserva la confidencialidad de la información sensible a efectos comerciales.
8. Los Estados miembros velarán por que existan procedimientos nacionales adecuados, mediante los cuales una parte afectada por una decisión de la autoridad reguladora pueda ejercer el derecho de recurrir ante un organismo independiente de las partes implicadas y de cualquier Gobierno.

Cooperación regional entre autoridades reguladoras sobre cuestiones transfronterizas

1. Las autoridades reguladoras se consultarán y cooperarán estrechamente entre sí y, en particular, con la ACER,; asimismo, cada autoridad pondrá a disposición de las demás y de la ACER cualquier información necesaria para el desempeño de las funciones que le asigna la presente Directiva. En lo que respecta a la información intercambiada, la autoridad receptora garantizará el mismo nivel de confidencialidad que se exige a la autoridad de origen.
2. Las autoridades reguladoras cooperarán, al menos en el nivel regional, para:
 - a) promover la aplicación de medidas operativas, a fin de permitir una gestión óptima de la red, y fomentar los intercambios conjuntos de gas e hidrógeno y la asignación de capacidad transfronteriza, así como para permitir un nivel adecuado de capacidad de interconexión, incluso mediante nuevas interconexiones, en una región y entre regiones, de manera que pueda darse una competencia efectiva y mejorarse la seguridad del suministro, sin que haya discriminación entre empresas de suministro en diferentes Estados miembros;
 - b) coordinar el desarrollo de todos los códigos de red para los gestores de redes de transporte pertinentes, los gestores de redes de hidrógeno y otros agentes del mercado;
 - c) coordinar el desarrollo de las normas que rigen la gestión de la congestión;
 - d) velar por el cumplimiento de la normativa por parte de las entidades jurídicas que desempeñan las funciones de los gestores de transporte y los gestores de redes a nivel transfronterizo o regional.

3. Las autoridades reguladoras estarán facultadas para establecer acuerdos de cooperación entre ellos, con el fin de fomentar la cooperación en el ámbito de la regulación.
4. Las medidas a que se refiere el apartado 2 se aplicarán, cuando proceda, en estrecha consulta con otros organismos nacionales competentes y sin perjuicio de sus competencias específicas.
5. La Comisión estará facultada para aprobar actos delegados de conformidad con el artículo 83 para completar la presente Directiva mediante el establecimiento de directrices sobre el alcance de la obligación de las autoridades reguladoras de cooperar entre sí y con la ACER.
6. Las autoridades reguladoras o, cuando corresponda, otras autoridades competentes, podrán consultar y cooperar con las autoridades competentes de terceros países, incluidas las Partes contratantes de la Comunidad de la Energía, en lo relativo a la explotación de infraestructuras de gas y de hidrógeno con destino u origen en terceros países para garantizar, en relación con las infraestructuras afectadas, la aplicación coherente de la presente Directiva en el territorio y el mar territorial de un Estado miembro.

Cumplimiento de los códigos de red y las directrices

1. Cualquier autoridad reguladora y la Comisión podrán solicitar un dictamen de la ACER sobre la compatibilidad de cualquier decisión adoptada por una autoridad reguladora con los códigos de red y las directrices mencionados en la presente Directiva o en el [versión refundida del Reglamento sobre el gas propuesta en el COM (2021) [...] **804**].
2. La ACER presentará su dictamen, en el plazo de tres meses desde la fecha de recepción de la solicitud, a la autoridad reguladora que lo haya solicitado o a la Comisión, y también a la autoridad reguladora que haya tomado la decisión en cuestión.
3. Cuando la autoridad reguladora que haya tomado la decisión no dé cumplimiento al dictamen de la ACER en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de dicho dictamen, la ACER informará de ello a la Comisión.

4. Cualquier autoridad reguladora podrá informar a la Comisión cuando considere que una decisión tomada por otra autoridad reguladora en relación con el comercio transfronterizo no se ajusta a los **códigos de red ni a** las directrices mencionados en la presente Directiva o en el [versión refundida del Reglamento sobre el Gas propuesta en el COM (2021) [...]**804**] en los dos meses siguientes a la fecha de la decisión.
5. La Comisión podrá decidir seguir examinando el asunto cuando, en un plazo de dos meses a partir de haber sido informada por la ACER con arreglo al apartado 3 o por la autoridad reguladora con arreglo al apartado 4, o bien por iniciativa propia en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la decisión, estime que la decisión de la autoridad reguladora suscita graves dudas respecto a su compatibilidad con los códigos de red y con las directrices mencionados en la presente Directiva o en el [versión refundida del Reglamento sobre el Gas propuesta en el COM (2021) [...]**804**]. En este caso, invitará a la autoridad reguladora y a las partes que hayan recurrido a la autoridad reguladora a presentar sus observaciones.
6. Cuando haya decidido seguir examinando el asunto, la Comisión, en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha de la decisión, emitirá una decisión firme:
 - a) en la que declare que no presenta objeciones contra la decisión de la autoridad reguladora; o
 - b) en la que requiera a la autoridad reguladora que revoque su decisión si considera que no se han cumplido los códigos de red y las directrices.

7. Cuando la Comisión no haya adoptado una decisión de seguir examinando el asunto o una decisión firme en los plazos fijados en los apartados 5 y 6, respectivamente, se considerará que no presenta objeciones a la decisión de la autoridad reguladora.
8. La autoridad reguladora dará cumplimiento a la decisión de la Comisión por la que deba revocarse la decisión de la autoridad en el plazo de dos meses e informará a la Comisión al respecto.
9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 83 **para** completar la presente Directiva mediante el establecimiento de normas detalladas sobre el procedimiento que debe seguirse para la aplicación del presente artículo.

Registros

1. Los Estados miembros obligarán a las empresas de suministro a tener a disposición de las autoridades nacionales, incluidas la autoridad reguladora, las autoridades nacionales de competencia y la Comisión, a efectos del cumplimiento de sus cometidos respectivos, durante al menos cinco años, los datos pertinentes sobre todas las transacciones de los contratos de suministro de gas natural y de hidrógeno y los derivados relacionados con el gas natural y el hidrógeno suscritos con los clientes mayoristas y los gestores de redes de transporte, como los gestores de almacenamientos y de GNL, así como con los gestores de redes, almacenamiento y terminales de hidrógeno.
2. Los datos especificarán las características de las operaciones correspondientes, tales como la duración, las normas de entrega y liquidación, la cantidad, las fechas y plazos de ejecución, los precios de la operación y los medios de identificación del cliente mayorista, junto con los datos especificados respecto a todos los contratos de suministro de gas natural y de hidrógeno o los derivados relacionados con el gas natural y el hidrógeno no liquidados.
3. La autoridad reguladora podrá poner a disposición de los participantes en el mercado aspectos de esta información, siempre y cuando no se divulgue información sensible a efectos comerciales sobre operadores concretos del mercado o sobre operaciones concretas. El presente apartado no se aplicará a la información sobre instrumentos financieros que entre en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/65/UE.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados **para** completar la presente Directiva de conformidad con el artículo 83 mediante el establecimiento de directrices que definan los métodos y medidas para llevar los registros, así como la forma y el contenido de los datos que deben registrarse.
5. Con respecto a las operaciones de derivados relacionados con el gas natural y el hidrógeno de las empresas de suministro con los clientes mayoristas y los gestores de redes de transporte de gas natural, con los gestores de almacenamientos y de GNL, así como con los gestores de redes, almacenamiento y terminales de hidrógeno, el presente artículo se aplicará solamente cuando la Comisión haya adoptado las directrices a que se refiere el apartado 4.
6. Lo dispuesto en el presente artículo no creará obligaciones adicionales con respecto a las autoridades mencionadas en el apartado 1 para las entidades que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/65/UE.
7. En caso de que las autoridades mencionadas en el apartado 1 necesiten acceder a datos conservados por entidades que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/65/UE, las autoridades competentes con arreglo a dicha Directiva les facilitarán los datos necesarios.

Capítulo XI

Disposiciones finales

Artículo 77

Medidas de salvaguardia

1. En caso de crisis repentina en el mercado de la energía, o cuando esté amenazada la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o de instalaciones, o la integridad de la red, los Estados miembros podrán **adoptar las medidas previstas en el plan de emergencia nacional y, si procede**, declarar la situación de emergencia con arreglo al artículo 11 del Reglamento (UE) 2017/1938 [...].

Artículo 78

Igualdad de condiciones

1. Las medidas que los Estados miembros puedan adoptar de conformidad con la presente Directiva con objeto de garantizar la igualdad de condiciones serán compatibles con el TFUE, en particular su artículo 36, y el Derecho de la Unión.
2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 serán proporcionadas, no discriminatorias y transparentes. Dichas medidas solo podrán aplicarse previa notificación a la Comisión y después de que esta haya dado su aprobación.
3. La Comisión actuará tras recibir la notificación a que se refiere el apartado 2 en el plazo de dos meses a partir de la recepción. Dicho período empezará a contar al día siguiente de la recepción de la información completa. Si la Comisión no ha actuado en dicho plazo, se considerará que no tiene objeciones contra las medidas notificadas.

Artículo 79

Acuerdos técnicos relativos a la gestión de gasoductos de gas natural y de hidrógeno con terceros países

La presente Directiva no afectará a la libertad de los gestores de redes de transporte, los gestores de redes de hidrógeno ni otros operadores económicos para mantener en vigor o celebrar acuerdos técnicos sobre cuestiones relativas a la gestión de gasoductos entre un Estado miembro y un tercer país, en la medida en que dichos acuerdos sean compatibles con el Derecho de la Unión y con las decisiones pertinentes de las autoridades reguladoras de los Estados miembros de que se trate. Tales acuerdos deberán notificarse a las autoridades reguladoras del Estado miembro afectado.

Excepciones relativas a la red de gas natural

1. Los Estados miembros que no estén directamente conectados a la red interconectada de ningún otro Estado miembro podrán [...] **establecer** excepciones con respecto a los artículos 3, 7, **30 y 54** o al artículo 27, **apartado 1**. Toda excepción quedará sin efecto en el momento en que se complete el primer interconector con el Estado miembro. **Cualquier excepción de esta índole se notificará a la Comisión.**
2. Los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión excepciones con respecto a la aplicación de los artículos 3, 7, 54 o 27 para las regiones ultraperiféricas en el sentido del artículo 349 del TFUE o para otras zonas aisladas geográficamente. Toda excepción quedará sin efecto en el momento en que se complete la conexión de la región o zona a un Estado miembro con una red interconectada.
- 2 bis. Luxemburgo podrá establecer excepciones al artículo 54. Cualquier excepción de esta índole se notificará a la Comisión.**
3. La Comisión informará a los Estados miembros de las solicitudes de excepción contempladas en el apartado 2 [...] antes de tomar una decisión, teniendo en cuenta las peticiones de confidencialidad de la información sensible a efectos comerciales que estén justificadas.

4. Las excepciones concedidas por la Comisión **con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2** estarán limitadas en el tiempo y sujetas a condiciones destinadas a reforzar la competencia en el mercado interior y la integración de dicho mercado, así como a garantizar que dichas excepciones no obstaculicen la transición hacia la energía renovable o la aplicación del principio de «primero, la eficiencia energética» en el sentido del artículo 2, punto 18, del Reglamento (UE) 2018/1999.
5. Las excepciones concedidas con arreglo a la Directiva 2009/73/CE sin fecha de expiración **o sin período de aplicación determinado** expirarán el 31 de diciembre de 2025. Los Estados miembros que en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva sigan beneficiándose de estas excepciones podrán **disponer una nueva excepción con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 o 5 bis, o podrán** solicitar a la Comisión una nueva excepción de conformidad con las condiciones establecidas en el **apartado 2 [...]**.
- 5 bis.** [...] Los Estados miembros que reciban el primer suministro comercial de su primer contrato de suministro a largo plazo de gas natural después de la entrada en vigor de la presente Directiva podrán establecer excepciones [...] con respecto al [...], artículo 3, apartados 1 a 4, al artículo 4, apartado 1, al artículo 7, al artículo 27, apartado 1, al artículo 30, al artículo 35, apartados 1 a 5, al artículo 39, al artículo 40, apartado 6, y a los artículos 42, 54, 55 y 69.[...] Cualquier excepción de esta índole se notificará a la Comisión.
6. **Las notificaciones de las excepciones y las [...] decisiones** relativas a la concesión de excepciones **a que se refieren los apartados 1, 2, 2 bis y 5 bis** se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 80 bis

Excepciones relativas al hidrógeno

Hasta el 31 de diciembre de 2030, Estonia, Letonia y Lituania podrán establecer excepciones al artículo 63. Cualquier excepción de esta índole se notificará a la Comisión.

Artículo 81

Excepciones relativas a los gasoductos de transporte de gas natural con origen o destino en terceros países

1. En lo que respecta a los gasoductos de transporte entre un Estado miembro y un tercer país que se hayan terminado antes del 23 de mayo de 2019, el Estado miembro donde esté situado el primer punto de conexión de dicho gasoducto de transporte con la red de un Estado miembro podrá decidir establecer excepciones a los artículos 54, 65, 66 y 27, así como al artículo 72, apartados 7 y 9, y al artículo 73, apartado 1, para las secciones de esos gasoductos de transporte situadas en su territorio o mar territorial, por razones objetivas como permitir la recuperación de la inversión realizada o por motivos de seguridad del suministro, siempre y cuando la excepción no sea perjudicial para la competencia, el funcionamiento efectivo del mercado interior del gas natural o la seguridad del suministro en la Unión.

Las excepciones estarán limitadas en el tiempo a un período máximo de veinte años sobre la base de una justificación objetiva, renovable en casos justificados, y podrán quedar sujetas a condiciones que contribuyan a la consecución de las condiciones expuestas en el apartado 1.

Estas excepciones no se aplicarán a los gasoductos de transporte entre un Estado miembro y un tercer país que, en virtud de un acuerdo celebrado con la Unión, tenga la obligación de transponer la presente Directiva a su ordenamiento jurídico y la haya aplicado de forma efectiva.

2. Cuando el gasoducto de transporte en cuestión esté situado en el territorio de más de un Estado miembro, el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el primer punto de conexión con la red de los Estados miembros decidirá si conceder o no la excepción relativa al gasoducto de transporte, previa consulta con todos los Estados miembros afectados.

A petición de los Estados miembros afectados, la Comisión podrá decidir actuar como observadora en la consulta entre el Estado miembro en cuyo territorio esté situado el primer punto de conexión y terceros países en relación con la aplicación coherente de la presente Directiva en el territorio y el mar territorial del Estado miembro en el que se encuentre el primer punto de interconexión, incluida la concesión de excepciones para tales gasoductos de transporte.

3. Las decisiones en virtud de los apartados 1 y 2 se adoptarán a más tardar el 24 de mayo de 2020. Los Estados miembros notificarán tales decisiones a la Comisión y las publicarán.

Procedimiento de habilitación

1. Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas con arreglo al Derecho de la Unión y de la atribución de competencia entre la Unión y sus Estados miembros, podrán mantenerse en vigor los acuerdos existentes entre un Estado miembro y un tercer país sobre la gestión de un gasoducto de transporte o una red previa de gasoductos hasta que entre en vigor un acuerdo suplementario entre la Unión y ese mismo tercer país, o hasta que sea de aplicación el procedimiento que se describe en los apartados 2 a 15 del presente artículo.
2. Sin perjuicio de la atribución de competencia entre la Unión y los Estados miembros, cuando un Estado miembro tenga previsto entablar negociaciones con un tercer país para modificar, ampliar, adaptar, renovar o celebrar un acuerdo relativo a la gestión de un gasoducto de transporte con un tercer país o **de un interconector de hidrógeno con un tercer país** sobre asuntos que recaigan, total o parcialmente, en el ámbito de aplicación de la presente Directiva o de la [versión refundida del Reglamento sobre el Gas] notificará su intención por escrito a la Comisión.

En la notificación se incluirán la documentación pertinente y una indicación de las disposiciones que se abordarán en las negociaciones o se pretenden negociar, los objetivos de las negociaciones y cualquier otra información pertinente, y se remitirá a la Comisión al menos cinco meses antes del inicio previsto de las negociaciones.

3. Además de la notificación prevista en el apartado 2, la Comisión autorizará al Estado miembro afectado a iniciar negociaciones formales con un tercer país sobre la parte que pueda afectar a las normas comunes de la Unión, a menos que considere que emprender dichas negociaciones:
- a) entraría en conflicto con el Derecho de la Unión, más allá de las incompatibilidades derivadas del reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros;
 - b) sería perjudicial para el funcionamiento del mercado interior del gas natural **o del hidrógeno**, para la competencia o para la seguridad del suministro en un Estado miembro o en la Unión, **teniendo en cuenta el principio de solidaridad entre los Estados miembros de conformidad con el artículo 194, apartado 1, del TFUE**;
 - c) socavaría los objetivos de negociaciones pendientes sobre acuerdos [...] **internacionales** entre la Unión y un tercer país;
 - d) causaría discriminación.
4. Cuando lleve a cabo la comprobación prevista en el apartado 3, la Comisión tendrá en cuenta si el acuerdo previsto se refiere a un gasoducto de transporte o gasoducto previo que contribuya a la diversificación de los suministros de gas natural y de los suministradores a través de nuevas fuentes de gas natural.

5. En el plazo de noventa días a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 2, la Comisión adoptará una decisión por la que autorice o deniegue la autorización a un Estado miembro para iniciar negociaciones con vistas a modificar, ampliar, adaptar, renovar o celebrar un acuerdo con un tercer país. Cuando sea necesaria información adicional para adoptar una decisión, el plazo de noventa días empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la información adicional.
6. Si la Comisión adoptase una decisión rechazando la autorización a un Estado miembro a iniciar negociaciones para modificar, ampliar, adaptar, renovar o celebrar un acuerdo con un tercer país, informará al respecto al Estado miembro de que se trate y expondrá los motivos.
7. Las decisiones por las que se autoriza o deniega la autorización para el inicio de negociaciones con vistas a modificar, ampliar, adaptar, renovar o celebrar un acuerdo con un tercer país se adoptarán, mediante actos de ejecución, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 83, apartado 2.
8. La Comisión podrá proporcionar orientación y solicitar la inclusión de cláusulas concretas en el acuerdo previsto al objeto de garantizar la compatibilidad con el Derecho de la Unión, de conformidad con la Decisión (UE) 2017/684 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹.

²⁹ Decisión (UE) 2017/684 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, por la que se establece un mecanismo de intercambio de información con respecto a los acuerdos intergubernamentales y los instrumentos no vinculantes entre los Estados miembros y terceros países en el sector de la energía y por la que se deroga la Decisión n.º 994/2012/UE (DO L 99 de 12.4.2017, p. 1).

9. Deberá mantenerse informada a la Comisión del progreso y los resultados de las negociaciones destinadas a modificar, ampliar, adaptar, renovar o celebrar un acuerdo a lo largo de las distintas fases de la negociación y la Comisión podrá solicitar participar en dichas negociaciones entre el Estado miembro y el tercer país, de conformidad con la Decisión (UE) 2017/684.
10. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de las decisiones adoptadas con arreglo al apartado 5.
11. Antes de firmar un acuerdo con un tercer país, el Estado miembro de que se trate notificará a la Comisión el resultado de las negociaciones y le transmitirá el texto negociado del acuerdo.
12. A raíz de la notificación efectuada en virtud del apartado 11, la Comisión evaluará el acuerdo negociado con arreglo al apartado 3. Si la Comisión considera que las negociaciones han dado lugar a un acuerdo que cumple con el apartado 3, autorizará al Estado miembro su firma y celebración.

13. En un plazo de noventa días a partir de la recepción de la solicitud contemplada en el apartado 11, la Comisión adoptará la decisión de autorizar o denegar la autorización al Estado miembro para firmar y celebrar el acuerdo con un tercer país. Cuando sea necesaria información adicional para adoptar una decisión, el plazo de noventa días empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la información adicional.
14. Si la Comisión decide adoptar una decisión de conformidad con el apartado 13, autorizando al Estado miembro a firmar y celebrar el acuerdo con un tercer país, el Estado miembro en cuestión le notificará la celebración y la entrada en vigor del acuerdo, así como las posibles modificaciones posteriores de la situación de dicho acuerdo.
15. En caso de que la Comisión adopte una decisión por la que deniegue la autorización a un Estado miembro para firmar y celebrar el acuerdo con un tercer país con arreglo al apartado 13, informará al respecto al Estado miembro de que se trate y expondrá los motivos.

Artículo 83

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 8, 56, 66, 74, 75 y 76 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor].
3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 8, 56, 66, 74, 75 y 76 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 8, 56, 66, 74, 75 y 76 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 84

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Reexamen e informe

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2030, la Comisión procederá al reexamen de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, **acompañado, si fuera necesario, de las propuestas legislativas oportunas**. Dicho reexamen se centrará, en particular:
 - i. en la aplicación del artículo 8 y en las definiciones del artículo 2 con él relacionadas, con el fin de evaluar si las instalaciones que entrarán en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2031 deben demostrar una mayor reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de combustibles hipocarbónicos e hidrógeno hipocarbónico para recibir la certificación con arreglo a dicho artículo;
 - ii. **en la aplicación de un marco regulador uniforme a los gestores de redes de hidrógeno sin distinción entre las funciones de transporte de hidrógeno [...] y distribución de hidrógeno, incluidas las repercusiones de la aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 62 a todas las redes de hidrógeno.**
2. **A más tardar el 31 de diciembre de 2031 [...], la Comisión evaluará la aplicación de las normas relativas a los gestores de transporte independientes de gas natural a los gestores de la red de hidrógeno integrada designados, teniendo en cuenta el funcionamiento del mercado del hidrógeno, la competencia, la liquidez y el desarrollo de la infraestructura de hidrógeno, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. En el informe se recogerán los resultados de la evaluación de la Comisión. Cuando proceda, la Comisión propondrá una revisión de las disposiciones establecidas en el presente apartado.**

Artículo 86

Modificaciones de la Directiva 2012/27/UE

La Directiva 2012/27/UE se modifica como sigue:

- 1) se suprimen los artículos 9, 10 y 11;
- 2) se suprime el anexo VII.

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor a más tardar el [...] **dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva**] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en **los artículos 2 a 5, los artículos 7 a [...] 27, el artículo [...] 29, los artículos 31 a 34, el artículo 35, apartado 1, letra a), y apartados 3, 4, 7, 8 y 9, los artículos 37 y 38, el artículo 40, apartados 1, 2, 7, 8 y 9, el artículo 41, el artículo 42, apartado 2, los artículos 46 a 53, el artículo 56 y el artículo 58, apartado 11, los artículos 62 a 69, el artículo 70, apartados 5 y 6, los artículos 71 a 73, el artículo 75, apartados 1, 5, 6 y 9, los artículos 76 y 77, y los anexos I y II.** Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial.

Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 88

Derogación

Queda derogada la Directiva 2009/73/CE, modificada por los actos enumerados en el anexo III, parte A, con efecto a partir del [1 de enero de 2023], sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición y la fecha de aplicación de las Directivas que figuran en el anexo III, parte B.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

Artículo 89

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 90

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

ANEXO I**REQUISITOS MÍNIMOS DE FACTURACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE LA
FACTURACIÓN DE LOS GASES****1. INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE CONTENER LA FACTURACIÓN Y LA INFORMACIÓN
SOBRE LA FACTURACIÓN DE LOS GASES**

1.1. La siguiente información clave se mostrará de forma destacada en las facturas de los clientes finales, separada claramente de otras partes de la factura:

- a) el precio que debe pagarse y un desglose de este cuando sea posible, junto con una indicación clara de que todas las fuentes de energía también pueden beneficiarse de incentivos que no se hayan financiado mediante las tasas indicadas en el desglose del precio;
- b) la fecha en la que se ha de proceder al pago.

- 1.2. La siguiente información clave se mostrará de forma destacada en las facturas de los clientes finales y en la información sobre la facturación, separada claramente de otras partes de la factura y de la información sobre la facturación:
- a) el consumo de gases correspondiente al período de facturación;
 - b) el nombre y los datos de contacto del suministrador, incluida una línea telefónica directa de ayuda al consumidor y una dirección de correo electrónico;
 - c) el nombre de la tarifa;
 - d) la fecha de expiración del contrato, si procede;
 - e) la información sobre la posibilidad de cambiar de suministrador y las ventajas;
 - f) el código de conmutación del cliente final o el código único de identificación del punto de suministro del cliente final;
 - g) la información sobre los derechos de los clientes finales por lo que respecta a la resolución extrajudicial de litigios, incluidos los datos de contacto de la entidad responsable con arreglo al artículo [...] 24;
 - h) el punto de contacto único contemplado en el artículo [...] 23;
 - i) solo en el caso del gas natural, un enlace o referencia al sitio en el que pueden encontrarse las herramientas de comparación contempladas en el artículo [...] 12.

1.3. Si las facturas se basan en el consumo real o en la lectura remota por parte del operador, se facilitará a los clientes finales en sus facturas y en la liquidación periódica de sus facturas, o acompañando a estos documentos, la información siguiente:

- a) la comparación gráfica del consumo actual de gases del cliente final con el consumo durante el mismo período del año anterior;
- b) la información de contacto de las organizaciones de consumidores, las agencias de energía y demás organismos similares, incluida la dirección de los sitios web, que pueden facilitar información sobre las medidas disponibles para mejorar la eficiencia energética de los equipos que utilizan energía;
- c) la comparación con un cliente final medio, normalizado o utilizado como referencia comparativa, perteneciente a la misma categoría de usuario.

2. FRECUENCIA DE LA FACTURACIÓN Y DEL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN SOBRE LA FACTURACIÓN:

- a) la facturación basada en el consumo real tendrá lugar al menos una vez al año;
- b) cuando el cliente final no disponga de un contador que permita la lectura remota por parte del operador, o cuando haya optado expresamente por inhabilitar la lectura remota de conformidad con la normativa nacional, se le proporcionará información exacta sobre la facturación basada en el consumo real al menos cada seis meses, o cada tres meses si así lo solicita o cuando haya optado por la facturación electrónica;

- c) cuando el cliente final no disponga de un contador que permita la lectura remota por parte del operador, o cuando haya optado expresamente por inhabilitar la lectura remota de conformidad con la normativa nacional, podrán cumplirse las obligaciones de las letras a) y b) mediante un sistema de lectura periódica por parte del cliente final, que comunicará los datos de la lectura al operador; la facturación y la información sobre la facturación solo podrán basarse en una estimación del consumo o en un cálculo a tanto alzado cuando el cliente final no haya facilitado los datos de la lectura para un intervalo de facturación determinado;
- d) cuando el cliente final disponga de un contador que permita la lectura remota por parte del operador, se le proporcionará información exacta sobre la facturación basada en el consumo real al menos una vez al mes; esta información también podrá facilitarse a través de internet y se actualizará con la frecuencia que permitan los dispositivos y sistemas de medición utilizados.

3. DESGLOSE DEL PRECIO DEL CLIENTE FINAL

El precio del cliente es la suma de los tres componentes siguientes: el componente de energía y suministro, el componente de red (transporte y distribución) y el componente que incluye los impuestos, tasas, gravámenes y cargas.

Cuando en las facturas se presente un desglose del precio del cliente final, en ese desglose se utilizarán para toda la Unión las definiciones comunes de los tres componentes que se establecen en el Reglamento (UE) 2016/1952 del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. Acceso a información complementaria sobre el consumo histórico

Los Estados miembros exigirán que, en la medida en que se disponga de información complementaria sobre el consumo histórico, dicha información se facilite, a petición del cliente final, al suministrador o al prestador de servicios designado por el cliente final.

Cuando el cliente final tenga instalado un contador que permita la lectura remota por parte del operador, podrá acceder fácilmente a información complementaria sobre el consumo histórico que le permitirá efectuar comprobaciones detalladas.

La información complementaria sobre el consumo histórico incluirá:

- a) los datos acumulados correspondientes, como mínimo, a los tres años anteriores, o al período transcurrido desde el inicio del contrato de suministro [...] **de gas** si este último es más corto; dichos datos corresponderán a los intervalos en los que se ha presentado información frecuente sobre la facturación; y
- b) los datos pormenorizados en función del tiempo de utilización diario, semanal, mensual y anual, que se pondrán a disposición del cliente final sin demora injustificada a través de internet o de la interfaz del contador y cubrirán, como mínimo, los veinticuatro meses anteriores, o el período transcurrido desde el inicio del contrato de suministro [...] **de gas** si este último es más corto.

5. Divulgación de las fuentes de energía

Los suministradores especificarán en las facturas el porcentaje de gas renovable y, por separado, de gas hipocarbónico comprado por el cliente final de conformidad con el contrato de suministro de gases (divulgación del nivel de producto). En el caso de las mezclas, el suministrador proporcionará la misma información por separado para las diferentes categorías de gases, incluidos los gases renovables y los hipocarbónicos.

Se facilitará a los clientes finales en sus facturas y en la información sobre la facturación, o acompañando a estos documentos, la información siguiente:

- a) el porcentaje de gases renovables y gases hipocarbónicos en la combinación del suministrador (a nivel nacional, concretamente en el Estado miembro en el que se ha celebrado el contrato de suministro de gases, así como a nivel del suministrador si este opera en varios Estados miembros) durante el año anterior, de manera comprensible y claramente comparable;
- b) información sobre el impacto medioambiental, al menos con respecto a las emisiones de CO₂ procedentes de los gases suministrados por el suministrador durante el año anterior.

En relación con la letra a) del párrafo segundo, por lo que respecta a los gases obtenidos a través de un intercambio de gases o importados de una empresa situada fuera de la Unión, podrán utilizarse cifras agregadas facilitadas por el intercambio o la empresa en cuestión en el transcurso del año anterior.

La divulgación del porcentaje de gas renovable comprado por los clientes finales se hará valiéndose de garantías de origen **basadas en la Directiva (UE) 2018/2001. Cuando los clientes consuman gas procedente de una red de hidrógeno o de gas natural, se velará por que las garantías de origen canceladas correspondan a las características pertinentes de la red.**

La autoridad reguladora u otra autoridad nacional competente adoptará las medidas necesarias para garantizar que la información facilitada por los suministradores a los clientes finales con arreglo al presente punto es fiable y se facilita a nivel nacional de manera claramente comparable.

ANEXO II**SISTEMAS DE MEDICIÓN INTELIGENTES DEL GAS NATURAL Y DEL HIDRÓGENO**

[...]1. Los Estados miembros garantizarán la implantación [...] de sistemas de medición inteligentes en su territorio que podrán ser objeto de una evaluación económica de todos los costes y beneficios a largo plazo para el mercado y el consumidor, o cuyo método de medición inteligente sea económicamente razonable y rentable, y su plazo viable para su distribución.

2. Dicha evaluación tendrá en cuenta la metodología utilizada para el análisis de costes y beneficios y las funcionalidades mínimas para los contadores inteligentes establecidas en la Recomendación 2012/148/UE de la Comisión³⁰, en la medida en que estas sean aplicables al gas natural y al **hidrógeno**, así como las mejores técnicas disponibles para garantizar el nivel más elevado de ciberseguridad y protección de datos.

La evaluación también tendrá debidamente en cuenta las posibles sinergias con infraestructuras de medición inteligentes ya implantadas, u opciones para una implantación selectiva en los casos en los que pueden reportar beneficios netos rápidamente para mantener los costes bajo control.

³⁰ Recomendación 2012/148/UE de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, relativa a los preparativos para el despliegue de los sistemas de contador inteligente (DO L 73 de 13.3.2012, p. 9).

3. Sobre la base de dicha evaluación, los Estados miembros prepararán un calendario con un objetivo de diez años como máximo para la implantación [...] de sistemas de medición inteligentes. Cuando la evaluación de la implantación de los sistemas de medición inteligentes arroje un resultado positivo, al menos el 80 % de los clientes finales estarán equipados con contadores inteligentes en un plazo de siete años a partir de la fecha de la evaluación positiva.

ANEXO III

Parte A

Directiva derogada
y sus sucesivas modificaciones
(a que se refiere el artículo 90)

Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94)	
Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1)	Solo el artículo 51
Directiva (UE) 2019/692 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 117 de 3.5.2019, p. 1)	

Parte B

Plazos de transposición al Derecho interno y fecha de aplicación

(a que se refiere el artículo 90)

Directiva	Fecha límite de transposición	Fecha de aplicación
Directiva 2009/73/CE	3 de marzo de 2011	3 de marzo de 2011, excepto con respecto al artículo 11 3 de marzo de 2013, con respecto al artículo 11
Directiva (UE) 2019/692	24 de febrero de 2020	

ANEXO IV

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 2009/73/CE	Presente Directiva
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 2	-
-	Artículo 1, apartados 2, 3 y 4
Artículo 2, parte introductoria	Artículo 2, parte introductoria
-	Artículo 2, puntos 1 a 13
Artículo 2, punto 1	Artículo 2, punto 14
Artículo 2, punto 2	Artículo 2, punto 15
Artículo 2, punto 3	Artículo 2, punto 16
Artículo 2, punto 4	Artículo 2, punto 17
Artículo 2, punto 5	Artículo 2, punto 18
Artículo 2, punto 6	Artículo 2, punto 19
-	Artículo 2, puntos 20 a 22
Artículo 2, punto 7	Artículo 2, punto 23
Artículo 2, punto 8	Artículo 2, punto 24
Artículo 2, punto 9	Artículo 2, punto 25
Artículo 2, punto 10	Artículo 2, punto 26
Artículo 2, punto 11	Artículo 2, punto 27
Artículo 2, punto 12	Artículo 2, punto 28
Artículo 2, punto 13	Artículo 2, punto 29

Artículo 2, punto 14	Artículo 2, punto 30
Artículo 2, punto 15	Artículo 2, punto 31
Artículo 2, punto 16	Artículo 2, punto 32
Artículo 2, punto 17	Artículo 2, punto 33
-	Artículo 2, punto 34
Artículo 2, punto 18	Artículo 2, punto 35
Artículo 2, punto 19	Artículo 2, punto 36
Artículo 2, punto 20	Artículo 2, punto 37
Artículo 2, punto 21	Artículo 2, punto 38
Artículo 2, punto 22	Artículo 2, punto 39
Artículo 2, punto 23	Artículo 2, punto 40
Artículo 2, punto 24	Artículo 2, punto 41
Artículo 2, punto 25	Artículo 2, punto 42
Artículo 2, punto 26	Artículo 2, punto 43
Artículo 2, punto 27	Artículo 2, punto 44
Artículo 2, punto 28	Artículo 2, punto 45
-	Artículo 2, puntos 46 a 47
Artículo 2, punto 32	Artículo 2, punto 48
Artículo 2, punto 34	Artículo 2, punto 49
Artículo 2, punto 35	Artículo 2, punto 50
Artículo 2, punto 36	Artículo 2, punto 51

-	Artículo 2, puntos 52 a 71
Artículo 37	Artículo 3
-	Artículo 4
Artículo 3	Artículo 5, apartados 1 y 2
-	Artículo 5, apartados 3 y 4
Artículo 5, apartado 11	Artículo 5, apartado 5
Artículo 7	Artículo 6
Artículo 4, apartado 1	Artículo 7, apartado 1
-	Artículo 7, apartado 2
Artículo 4, apartado 2	Artículo 7, apartado 3
-	Artículo 7, apartado 4
-	Artículo 7, apartados 5 a 9
Artículo 4, apartado 3	Artículo 7, apartado 10
Artículo 4, apartado 4	Artículo 7, apartado 11
-	Artículo 8
Artículo 8	Artículo 9
-	Artículo 10
-	Artículo 11
-	Artículo 12
-	Artículo 13
-	Artículo 14

-	Artículo 15
-	Artículo 16
-	Artículo 17
-	Artículo 18
-	Artículo 19
-	Artículo 20
-	Artículo 21
-	Artículo 22
-	Artículo 23
-	Artículo 24
-	Artículo 25
-	Artículo 26
Artículo 32	Artículo 27
-	Artículo 27, apartado 3
Artículo 34	Artículo 28
Artículo 33	Artículo 29
Artículo 38	Artículo 30
-	Artículo 31
-	Artículo 32
-	Artículo 33
Artículo 35	Artículo 34

-	Artículo 34, apartado 3
Artículo 13, apartados 1 a 2	Artículo 35, apartados 1 a 2
-	Artículo 35, apartados 3 a 4
Artículo 13, apartado 3	Artículo 35, apartado 5
-	Artículo 35, apartados 7 a 9
Artículo 13, apartado 5	Artículo 35, apartado 10
Artículo 16	Artículo 36
-	Artículo 37
Artículo 23	Artículo 38
Artículo 24	Artículo 39
Artículo 25, apartado 1	Artículo 40, apartado 1
-	Artículo 40, apartado 2
Artículo 25, apartado 2	Artículo 40, apartado 3
Artículo 25, apartado 3	Artículo 40, apartado 4
Artículo 25, apartado 4	Artículo 40, apartado 5
Artículo 25, apartado 5	Artículo 40, apartado 6
-	Artículo 40, apartados 7 a 9
-	Artículo 41
Artículo 26	Artículo 42
Artículo 27	Artículo 43
Artículo 28, apartados 1 a 4	Artículo 44, apartados 1 a 4

-	Artículo 44, apartado 5
Artículo 29	Artículo 45
-	Artículo 46
-	Artículo 47
-	Artículo 48
-	Artículo 49
-	Artículo 50
Artículo 22	Artículo 51
-	Artículo 52
-	Artículo 53
Artículo 9	Artículo 54
Artículo 14	Artículo 55
Artículo 15	Artículo 56
Artículo 17	Artículo 57
Artículo 18, apartados 1 a 10	Artículo 58, apartados 1 a 10
-	Artículo 58, apartado 11
Artículo 19	Artículo 59
Artículo 20	Artículo 60
Artículo 21	Artículo 61
-	Artículo 62
-	Artículo 63

-	Artículo 64
Artículo 10	Artículo 65
Artículo 11	Artículo 66
Artículo 12	Artículo 67
Artículo 30	Artículo 68
Artículo 31	Artículo 69
Artículo 39	Artículo 70, apartados 1 a 5
-	Artículo 70, apartado 6
Artículo 40	Artículo 71
Artículo 41	Artículo 72
-	Artículo 72, apartado 5
Artículo 41, apartados 5 a 9	Artículo 72, apartados 6 a 10
Artículo 41, apartados 10 a 17	Artículo 73, apartados 1 a 8
Artículo 42, apartados 1 a 4	Artículo 74, apartados 1 a 4
-	Artículo 74, apartado 5
Artículo 42, apartado 6	Artículo 74, apartado 6
Artículo 43	Artículo 75
Artículo 44	Artículo 76
Artículo 46	Artículo 77
Artículo 47	Artículo 78
Artículo 48 <i>bis</i>	Artículo 79

-	Artículo 80
Artículo 49 <i>bis</i>	Artículo 81
Artículo 49 <i>ter</i>	Artículo 82
-	Artículo 83
-	Artículo 84
-	Artículo 85
-	Artículo 86
Artículo 54	Artículo 87
Artículo 53	Artículo 88
Artículo 55	Artículo 89
Artículo 56	Artículo 90
Anexo I	Anexo I
-	Anexo II
-	Anexo III
Anexo II	Anexo IV